



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 103 A LA GACETA N° 94

Año CXLIV

San José, Costa Rica, lunes 23 de mayo del 2022

166 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

**INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS**

**SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL PARA
PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA
GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10234

EXPEDIENTE N.º 22.607

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD TERRITORIAL PARA
PROMOVER LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES FUERA DE LA
GRAN ÁREA METROPOLITANA (GAM)

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

Las empresas que realicen inversiones nuevas en el país fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), podrán obtener los beneficios que establece la Ley del Régimen de Zona Franca, Ley N.º 7210, y sus reformas, siempre y cuando los proyectos sean nuevos y las empresas interesadas en su desarrollo estén total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, en los términos regulados por la indicada ley de zona franca.

Asimismo, todo lo relativo al procedimiento de ingreso, cumplimiento de obligaciones y demás trámites relacionados con la operación de estas empresas, se regirá por las mismas disposiciones que establece la Ley de Régimen de Zona Franca, y sus reformas; por lo que, en consecuencia, se considerarán para todos los efectos como beneficiarios del régimen de zona franca.

ARTÍCULO 2- Definiciones

a) Insumo: mercancía producida en el territorio nacional por una empresa beneficiaria del régimen de zona franca y utilizada en la producción del bien final, se excluye maquinaria y equipo. Incluye insumos derivados de operaciones de cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, manufactura o procesamiento.

b) Centros de servicios de salud humana: se refiere a los servicios especializados dedicados a oftalmología, ortodoncia, odontología, cirugía estética o reconstructiva y a entidades hospitalarias de resolutivead alta, de conformidad con la normativa vigente. A estos centros les será aplicable lo establecido en la Ley General de Salud, y sus reglamentos.

c) Parque sostenible de aventura: establecimiento dedicado al desarrollo sostenible de actividades recreativas y de entretenimiento, o de actividades de carácter comercial de conservación o investigación científica diseñadas y construidas en un medio natural que, por su ubicación, permiten el contacto con la

naturaleza respetando el medio ambiente y garantizando la protección de los recursos naturales. Este tipo de parques podrá desarrollar, entre otras actividades, las siguientes:

- i. Actividades recreativas o de aventura que se realizan mayoritariamente al aire libre, cuyo fin último es generar diversión, entretenimiento o bienestar a las personas que utilicen sus servicios. En estos casos, la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer) deberá solicitar el criterio del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), a efectos de acreditar la viabilidad de las actividades propuestas por la empresa. El ICT deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días. Transcurrido ese plazo sin respuesta del ICT, se entenderá que su criterio es favorable.
- ii. Actividades de carácter comercial que procuran la conservación y apreciación del medio ambiente, así como la observación, estudio o investigación científica realizada *in situ*, sin alterar negativamente o modificar el medio ambiente en que se desarrollan.

CAPÍTULO II

Reforma y adiciones a la Ley del Régimen de Zonas Francas, Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990

ARTÍCULO 3- Se adiciona un artículo 1 bis a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990, y se reforman los artículos 2, 3, 15, 16 bis, 17 inciso c) y último párrafo, 18 último párrafo, 21 ter incisos h), i), 22 primer párrafo de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990. Los textos son los siguientes:

Artículo 1 bis- Para las empresas que se instalen fuera de GAM se consideran asimismo inversiones nuevas, las relativas a:

I. **Infraestructura pública** en la que invierta la empresa a partir de la presentación de la solicitud al régimen **para:**

a. **Proyectos de mejoramiento o construcción**, tales como: accesos viales perimetrales a su ubicación; construcción y conservación de puentes, alcantarillado, redes de suministro de agua potable; instalación y mejoramiento de líneas de transmisión de energía, datos y telecomunicación; dirigidos a mejorar la infraestructura y convivencia en el cantón donde se establece la empresa beneficiaria del régimen.

b. **Construcción, mejoramiento o conservación de la infraestructura de centros educativos y centros de atención comunitaria**, ubicados en el cantón donde se instale la empresa.

En ambos supuestos, y de previo ejecutar el proyecto de inversión, la empresa deberá formalizar los convenios o alianzas estratégicas público-privadas requeridos, y cumplir con los requisitos y condiciones que, para dicho propósito, se establezcan en la normativa aplicable y las instituciones competentes.

II. Inversión en capital humano, entendida como aquella relacionada con la actividad autorizada a la empresa al ingresar al régimen de zonas francas, y que se dirija al desarrollo de:

- a) Cierre de brechas.
- b) Nuevas habilidades para la transformación de la actividad.
- c) Investigación y desarrollo.
- d) Inversiones en formación de proveedores y suplidores o potencial recurso humano a contratar.

Para las inversiones estipuladas en este artículo, las empresas deberán establecer en la solicitud de ingreso al régimen, el detalle de su compromiso y el plazo en el que realizará esta inversión, el cual se podrá extender hasta cinco (5) años. Procomer fiscalizará el cumplimiento de estos compromisos mediante el Informe Anual de Operaciones y las Auditorías periódicas.

Los recursos en los que la empresa invierta bajo estas modalidades de inversión podrán computarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de ingreso al régimen de zonas francas y podrán representar hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la inversión comprometida. Asimismo, la empresa se compromete a mantener el monto de inversión durante todo el plazo que se encuentre bajo el régimen.

Solo podrán ingresar al régimen de zona franca aquellos proyectos que sean inversiones nuevas, por tanto, no podrán ingresar al régimen de zonas francas, ni aun cuando pretendan instalarse fuera de GAM:

- 1) Los proyectos correspondientes a inversiones que ya se han realizado fuera del régimen de zona franca.
- 2) Los proyectos correspondientes a inversiones que ya se han realizado dentro del régimen de zona franca y que solo se trasladen de ubicación.
- 3) Las correspondientes a inversión en empresas subsidiarias de otras empresas que ya disfruten de los beneficios de dicho régimen.
- 4) Las correspondientes a inversiones que resulten de operaciones de reestructuración societaria bajo control o propiedad común de una casa matriz domiciliada en régimen de zona franca.
- 5) Las correspondientes a inversiones producto de la adquisición o absorción, por cualquier título, de una persona jurídica que sí estaba sujeta al pago del

impuesto sobre la renta en Costa Rica o de sus principales activos. Si tal adquisición o absorción se produce luego de que el solicitante ingresa al régimen, se le reducirá el porcentaje de exoneración de los tributos sobre importación de maquinaria, equipo y materias primas y los tributos sobre las utilidades en la misma proporción que representen los activos adquiridos en relación con los activos totales de la empresa.

La Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) ejercerá sus funciones para promover la competencia y concurrencia, según las normas y los principios establecidos en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, y sus reformas, así como lo indicado en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, N.º 9736.

Artículo 2- Requisitos y condiciones para las empresas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley

Las empresas que deseen obtener el régimen de zonas francas bajo la categoría c) del artículo 17 de la presente ley, además de ajustarse a los requisitos contemplados por ella, deberán cumplir con los parámetros establecidos en el Índice de Elegibilidad Estratégica para las Empresas de Servicios (IEES), cuya definición y desarrollo se especificarán en el reglamento de la presente ley.

Para formular el IEES, el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda tomarán en consideración, al menos, los siguientes parámetros: la naturaleza estratégica de la actividad de la empresa; los encadenamientos de empresas de servicios con empresas de los sectores estratégicos definidos de conformidad con el artículo 21 bis de la presente ley; el valor monetario anual del total de las remuneraciones pagadas a los empleados de la empresa de servicios; el valor monetario de la inversión nueva en activos fijos que la empresa de servicios se compromete a realizar; y un parámetro de flexibilización para facilitar el ingreso al régimen, aplicable solo a las empresas que se instalen fuera de la GAM.

El parámetro de la naturaleza estratégica de la actividad de la empresa será definido por la comisión especial establecida en el inciso a) del artículo 21 bis de la presente ley.

El cumplimiento del IEES por parte de las empresas de servicios se constituye en un requisito de ingreso y permanencia en el régimen y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo 3- Tratamiento fiscal para las empresas bajo las categorías c) y g) del artículo 17 de la presente ley;

Para las empresas beneficiarias bajo las categorías c) y g) del artículo 17 de la presente ley se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Para efectos del impuesto sobre la renta les serán aplicables las exenciones y los beneficios dispuestos en esta ley, sin supeditación de hecho ni de derecho a resultados de exportación o restricciones de ventas en el mercado local.

b) A los bienes y servicios de estas empresas, que sean destinados al mercado local les serán aplicables todos los tributos al consumo que correspondan, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. Para estos efectos, se entenderá por tributos al consumo aquellos que, por su naturaleza, son exigibles en el mercado en el que son consumidos.

Artículo 15- Trámites relacionados al proceso de apertura y operación de una empresa en la Ventanilla Única de Inversión (VUI)

Corresponden al conjunto de trámites para proyectos fuera de GAM que se realizan en la VUI con el fin de lograr la apertura formal de una empresa en Costa Rica y que incluyen los trámites y plazos que se indican a continuación:

a. Certificado de uso de suelo otorgado por la Municipalidad competente, en el plazo facultativo de cinco (5) días hábiles.

b. Permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, en el plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

c. Certificado veterinario de operación otorgado por el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), en el plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

d. Póliza de riesgos del trabajo otorgada por el Instituto Nacional de Seguros (INS), en el plazo no mayor a un (1) día hábil.

e. Certificado de patente o licencia comercial otorgada por la municipalidad competente, en el plazo facultativo a cinco (5) días hábiles.

f. Inscripción patronal ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el plazo no mayor a un (1) día hábil.

g. Inscripción ante el Registro Único Tributario del Ministerio de Hacienda, para la fase pre-operativa, en el plazo no mayor a un (1) día hábil.

h. Trámites de evaluación ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena): los trámites de viabilidad ambiental de menor riesgo, como el D2 o su equivalente, en el plazo no mayor a dos (2) días hábiles, y el resto de los trámites de viabilidad ambiental de mayor riesgo, como el D1 o su equivalente, en el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

i. Registro de empresa beneficiaria del régimen de zonas francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

- j. Estancias de empresa beneficiaria del régimen de zonas francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.
- k. Ejecutivos de empresa beneficiaria del régimen de zonas francas, ante la Dirección General de Migración, en el plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.
- l. Disponibilidad de agua ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), en el plazo no mayor a diez (10) días hábiles.
- m. Concesión de aguas superficiales otorgada por la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), en el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.
- n. Concesión y perforación de aprovechamiento de aguas otorgada por la Dirección de Aguas del Minae en el plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.
- ñ. Autorización de tanques de autoconsumo otorgado por la Dirección de Hidrocarburos, Transporte y Comercialización de Combustibles del Minae, en el plazo no mayor a diez (10) días hábiles.
- o. Permisos de calderas emitido por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.
- p. Permiso de ubicación de plantas de tratamiento de aguas residuales otorgado por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.
- q. Permiso de gestión de residuos emitido por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles.
- r. Registro de agroquímicos otorgados por Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- s. Criterios de concesiones de cauce de dominio público tramitadas por la Dirección de Geología y Minas del Minae, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.
- t. Registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.
- u. Trámites de autorización de corta de árboles, criterios técnicos y criterio técnico de humedales, emitidos por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.
- v. Trámites de construcción emitidos por las instituciones que participan en el Sistema de Administración de Proyectos de Construcción (APC) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

- w. Trámite de autorización de planes reguladores y planes reguladores costeros, emitidos por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.
- x. Concesiones ante la Dirección de Geología y Minas del Minae, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.
- y. Otorgamiento del régimen de zonas francas otorgado por el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a catorce (14) días hábiles.
- z. Otorgamiento del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, ante la Dirección General de Aduanas, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles.
- aa. Proceso de autorización de donaciones de los bienes de propiedad de las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas, a instituciones de beneficencia, centros de educación e instituciones públicas, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

Para cumplir con tales plazos, las instituciones podrán hacer uso de la declaración jurada y de mecanismos de verificación posterior, que permitan validar y asegurar el efectivo cumplimiento de los requisitos correspondientes según la normativa que aplica a cada trámite. Dichos plazos máximos aplican para el otorgamiento del permiso por primera vez, así como sus eventuales prórrogas.

Cuando corresponda, las instituciones públicas que realicen inspecciones a las empresas deberán gestionar los mecanismos de coordinación pertinentes que permitan que dichas inspecciones se realicen de manera integrada. Para estos efectos, tales entidades de inspección podrán compartir información y registros, participar en sistemas de alerta conjunta y coordinar visitas o estudios de campo, en especial en áreas regulatorias relacionadas. Todo lo anterior, de conformidad con el ámbito de competencia de dichas entidades.

En aquellos trámites en los que se requiere la firma del presidente de la República, tales como concesiones, acuerdos, resoluciones, procedimientos administrativos, procedimientos sancionatorios, entre otros, se autoriza a que dicha firma sea delegada en forma temporal o permanente en el ministro del ramo, mediante decreto ejecutivo. Lo anterior, con el objeto de reducir los tiempos de tramitación de los trámites.

Si transcurridos los plazos indicados alguna de estas entidades no se hubiera pronunciado, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220, 4 de marzo de 2002, y sus reformas.

Para financiar los costos de la implementación, mejora continua y gobernanza de la plataforma digital de la VUI, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica,

(Procomer) queda habilitada para cobrar un canon por cada trámite, con base en el principio de servicio al costo.

Para verificar la identidad de una persona que quiere registrarse en la plataforma VUI, se podrán desarrollar tecnológicamente mecanismos alternos de validación de identidad, que permitan identificar y vincular de forma inequívoca a la persona con un usuario registrado con los documentos que se emitan en los trámites que realice. En los trámites realizados por medio de la VUI, se podrá utilizar la firma digital avanzada.

Artículo 16 bis -

El Estado aprovechará el régimen de zonas francas para fortalecer polos de desarrollo fuera del Gran Área Metropolitana (GAM); para este efecto creará planes de acción tendentes a generar los servicios, la infraestructura y las condiciones de operación necesarias para impulsar el establecimiento de empresas de zonas francas y la instalación de parques industriales o la modernización de los ya existentes en dichos polos.

Las empresas administradoras de parques de zonas francas localizadas fuera de la GAM podrán generar energía eléctrica renovable para autoconsumo, con el fin de atender parcial o totalmente su propio consumo eléctrico, así como de las áreas comunes propias. Las empresas instaladas o que se instalen en dichos parques bajo el régimen de zona franca también podrán generar energía eléctrica renovable para autoconsumo con el fin de abastecer total o parcialmente su propio consumo.

Asimismo, las empresas administradoras de parque de zona franca localizadas fuera de la GAM podrán prestar los servicios necesarios para que las empresas de zona franca instaladas o que se instalen en dicho parque puedan desarrollar sus actividades productivas, incluyendo la integración de los recursos energéticos distribuidos que requieran las empresas para su operación, conforme a la legislación vigente. Lo anterior no implica la habilitación para la comercialización ni la distribución de energía eléctrica.

El Estado instará al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) a que promueva ofertas académicas que respondan a las necesidades técnico-profesionales de las empresas instaladas en el país y que sean acordes con las áreas de mayor demanda laboral. Este proceso de formación de talento dará prioridad a los polos de desarrollo fuera de la GAM.

Artículo 17- Las empresas que se acojan al régimen de zonas francas se clasificarán bajo una o varias de las siguientes categorías:

(...)

c) Las empresas de servicios que cumplan con el Índice de Elegibilidad Estratégica para Empresas de Servicios (IEES). Las entidades bancarias,

financieras y aseguradoras que se instalen en las zonas francas no podrán acogerse a los beneficios de este régimen.

Tampoco podrán acogerse al régimen las personas físicas o jurídicas dedicadas a prestar servicios profesionales, excepto los de los centros de servicios de salud humana que se instalen fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), sea la categoría g) de este artículo, según lo establecido en el inciso b) del artículo 2 de esta ley.

(...)

Finalmente, no podrán ingresar al régimen de zonas francas las empresas que se dediquen a la extracción minera, la exploración o extracción de hidrocarburos, la producción o comercialización de armas y municiones que contengan uranio empobrecido y las compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas. Tampoco podrán ingresar al régimen las empresas que se dediquen a la generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Esta salvedad también aplicará a los supuestos contenidos en el artículo 16 bis de la presente ley.

Artículo 18- Las personas físicas o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, con actividades en las zonas francas, contempladas en esta ley y las que resultaran incluidas en el respectivo acuerdo ejecutivo, podrán:

(...)

Lo dispuesto en este inciso será aplicable también a las empresas de las categorías, c) e i) del artículo 17 de esta ley, conforme lo disponga el reglamento.

(...)

Artículo 21 ter. - Las empresas indicadas en el artículo 21 bis de esta ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

(...)

h) Cuando la empresa de un sector estratégico se instale en una zona fuera del Gran Área Metropolitana (GAM) y mantenga cien empleados permanentes, durante toda la operación de la empresa, debidamente reportados en planillas, se le aplicarán íntegramente los beneficios indicados en los incisos d), g) y l) del artículo 20 de esta ley. El cómputo del plazo final de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del respectivo acuerdo de otorgamiento. Asimismo, estas empresas podrán instalarse fuera de un parque industrial, siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos, inversión en capital humano y/o inversión en infraestructura pública sea de al menos de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) o su equivalente en moneda nacional y se cuente con los controles aduaneros y fiscales pertinentes. Para

efectos de las empresas de las categorías g) e i), se aplicarán los montos señalados en los artículos 17 y 21 sexies de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

i) Cuando una empresa que desee acogerse a los beneficios del régimen bajo cualquiera de las categorías previstas en el artículo 17 de esta ley se instale en una zona fuera del Gran Área Metropolitana (GAM) deberá realizar una inversión nueva inicial en activos fijos, inversión en capital humano y/o inversión en infraestructura pública al menos de cien mil dólares estadounidenses (US \$100.000) o su equivalente en moneda nacional. Tales empresas podrán operar fuera del parque industrial siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos, inversión en capital humano y/o inversión en infraestructura pública sea al menos de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$ 250.000) o su equivalente en moneda nacional y se cuente con los controles fiscales y aduaneros pertinentes. Para efectos de las empresas de las categorías g) e i), se aplicarán los montos señalados en los artículos 17 y 21 sexies de la Ley de Régimen de Zonas Francas.

Artículo 22- Las empresas acogidas al régimen de zonas francas, salvo las indicadas en el inciso b) del artículo 17 de esta ley, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento (25%) de sus ventas totales, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el reglamento de esta ley. En el caso de las empresas indicadas en los incisos c) y g) del artículo 17 de esta ley, podrán introducir en el mercado local la totalidad de sus ventas de servicios y les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley.

(...)

ARTÍCULO 4- Se adicionan las siguientes disposiciones y artículos: artículo 15 bis, artículo 15 ter, artículo 15 quater; incisos g), h) e i) al artículo 17; artículo 21 quinquies, 21 sexies a la Ley de Régimen de Zonas Francas, y sus reformas, Ley N.º 7210, de 23 de noviembre de 1990. Los textos son los siguientes:

Artículo 15 bis- El Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, semiautónomas, las empresas públicas, las municipalidades y demás instituciones que participen en la Ventanilla Única de Inversión deberán incluir en el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) toda la información que generen, administren y gestionen sobre los cantones, debidamente georeferenciada y estandarizada.

Dicha información debe ser conforme con las normas técnicas y estándares definidos por el Registro Nacional, según los estándares y normativa vigentes a nivel internacional y que son utilizados para la generación, validación y gestión de la información geoespacial. Las instituciones que participen deben ser responsables por el mantenimiento, actualización y confiabilidad de la información suministrada.

El uso de suelo aprobado en los planes reguladores vigentes en las municipalidades deberá también incluirse en el Sistema Nacional de Información Territorial, y el Registro Nacional hará constar esos usos en sus certificaciones.

Artículo 15 ter- El Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), a través del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones, deberá dar prioridad a las metas y objetivos que impulsen el desarrollo de infraestructura y dotación de servicios de telecomunicaciones fuera de la GAM y vinculará las políticas de su sector con los propósitos de generación de empleo y reactivación económica de esta ley.

Artículo 15 quater- La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dentro del marco de su competencia, promoverá la superación progresiva de las asimetrías en el desarrollo regional del país y las diferencias de bienestar y calidad de vida de la población. Para ello promoverá:

- a) La promoción y financiamiento, via tarifa, de las inversiones en infraestructura y equipo, la innovación tecnológica, en los servicios de agua, saneamiento y energía acordes con la demanda y desarrollo potencial de las regiones fuera de la GAM y las necesidades del usuario según el territorio.
- b) La dotación a la actividad económica de la región de estabilidad regulatoria que dé confianza y seguridad a las inversiones, mediante la previsibilidad y estabilidad de las decisiones regulatorias.
- c) Establecerá tarifas de servicios públicos para las empresas e industrias que se instalen en zonas francas fuera del GAM, las cuales deberán considerar parámetros de competitividad en relación con el resto del territorio nacional. Estas tarifas especiales se fijarán por periodos multianuales que brinden mayor estabilidad y confianza a los inversionistas. En ningún caso las tarifas especiales de servicios públicos podrán significar un aumento o ser compensadas, con las tarifas cobradas a las demás personas usuarias del servicio.

En el desarrollo de estos instrumentos y objetivos la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos deberá considerar el plan nacional de desarrollo y los planes de desarrollo territorial y sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 17- Las empresas que se acojan al régimen de zonas francas se clasificarán bajo una o varias de las siguientes categorías:

(...)

- g) Empresas de centros servicios de salud humana que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).
- h) Empresas proveedoras de insumos, localizadas fuera de la GAM, destinados a otras empresas beneficiarias del régimen de zona franca, bajo la categoría f) del artículo 17, localizadas dentro o fuera de la GAM.
- i) Empresas desarrolladoras de parques sostenible de aventura, localizadas fuera de la GAM siempre que cumplan con una inversión nueva inicial en activos

fijos de al menos cinco millones de dólares estadounidenses (US\$5.000.000) o su equivalente en moneda nacional.

En estos casos, se exigirá un plan de inversión a cumplir en un período de ocho años, calculado con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación y, al menos, cincuenta empleados permanentes, durante toda la operación de la empresa, debidamente reportados en planilla ante la Caja Costarricense de Seguro Social.

El cómputo del plazo inicial de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del respectivo acuerdo de otorgamiento. El monto de inversión inicial se considerará un requisito de permanencia en el régimen.

Artículo 21 quinquies-

Cuando una empresa solicite acogerse al régimen de zonas francas al amparo del inciso h) del artículo 17 de la presente ley, con el propósito de proveer una proporción significativa de insumos, destinados a otras empresas beneficiarias del régimen de zona franca bajo la categoría establecida en el inciso f) del artículo 17 de esta ley, localizadas dentro o fuera de la GAM, únicamente será necesario que se trate de una inversión nueva, no siendo requisito que pertenezca a un sector estratégico para el desarrollo del país. Por "proporción significativa" deberá entenderse cuando las empresas a las que se refiere este párrafo provean a las empresas de zonas francas de la categoría f) al menos un cuarenta por ciento (40%) de sus ventas totales, el cual será requisito de ingreso y permanencia en el régimen. Para efectos de cumplir con el porcentaje citado anteriormente, no se considerarán los encadenamientos entre empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, su reglamento y sus reformas.

Las empresas indicadas en el artículo 17 inciso h) de esta ley estarán sujetas a las reglas del artículo 21 ter de la presente ley, cuando sean aplicables, y deberán realizar una inversión nueva inicial en activos fijos al menos de cien mil dólares estadounidenses (US \$100.000) o su equivalente en moneda nacional. Tales empresas podrán operar fuera del parque industrial siempre y cuando la inversión inicial en activos fijos nuevos sea al menos doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US \$250.000) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 21 sexies- Las empresas indicadas en el inciso g) del artículo 17 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

Cuando una empresa de centro de servicio de salud humana especializada en oftalmología, ortodoncia, odontología, cirugía estética o reconstructiva que desee acogerse a los beneficios del régimen bajo la categoría prevista en el inciso g) del artículo 17 de esta ley, se instale en una zona fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) deberá realizar una inversión nueva total de al menos cinco millones de

dólares estadounidenses (US\$5.000.000) o su equivalente en moneda nacional, en el caso de que opere dentro de un parque de zona franca.

Asimismo, tales empresas que se instalen en una zona fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) podrán operar fuera del parque de zona franca siempre y cuando la inversión nueva total sea al menos de diez millones de dólares estadounidenses (US \$10.000.000), o su equivalente en moneda nacional.

Cuando una empresa de centro de servicio de salud humana que brinde servicios de entidades hospitalarias de resolutivez alta, de conformidad con la normativa vigente, que desee acogerse a los beneficios del régimen bajo la categoría prevista en el inciso g) del artículo 17 de esta ley, se instale en una zona fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) deberá realizar una inversión nueva total de al menos ciento cuarenta millones de dólares estadounidenses (US\$140.000.000) o su equivalente en moneda nacional.

En estos casos, se exigirá un plan de inversión a cumplir en un período de ocho años, calculado con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación y, al menos, cien empleados permanentes, durante toda la operación de la empresa, debidamente reportados en planilla ante la Caja Costarricense de Seguro Social. El cómputo del plazo inicial de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del respectivo acuerdo de otorgamiento. El monto de inversión inicial se considerará un requisito de permanencia en el régimen.

En el caso de los centros de servicios de salud humana, para los efectos del artículo 1 de la presente ley, se entenderá que en las zonas francas los pacientes podrán permanecer en éstas en el tanto estén utilizando el servicio.

Los beneficios del régimen de zonas francas no le serán aplicables a los servicios de alojamiento posteriores al periodo de internamiento del paciente.

CAPÍTULO III

Adición a la Ley "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural", Ley N.º 9036, de 11 de mayo de 2012

ARTÍCULO 5- Se adiciona un inciso ñ) al artículo 15 a la Ley "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural", Ley N.º 9036, de 11 de mayo de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 15- Funciones del Inder. Son funciones del Inder las siguientes:

(...)

ñ) Ejecutar la política del Estado para el desarrollo rural incluyendo la dotación de tierras para los beneficiarios establecidos en la presente ley, en coordinación con los órganos competentes del sector público, de las organizaciones privadas y de la sociedad civil. Igualmente, promover las alianzas público-privadas y con empresas sometidas al régimen especial de atracción de inversiones en los territorios rurales, necesarios y facilitando los esquemas de coinversión.

CAPÍTULO IV

Reformas y adiciones a otras leyes para reforzar a las regiones fuera de la GAM más alejadas de la misma y fortalecer sus condiciones de competitividad

ARTÍCULO 6.- Se reforma el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas; se adiciona un inciso al artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N.º 4351, de 11 de julio de 1969; se adiciona un párrafo al inciso a) del artículo 14 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ley N.º 4760, de 04 de mayo de 1971, y sus reformas; y se adiciona un párrafo tercero al inciso a) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N.º 6868, de 6 de mayo de 1983.

1. Con el objeto de promover de manera efectiva las inversiones nuevas en las zonas del país más alejadas del Gran Área Metropolitana, que requieren un estímulo mayor para promover industria intensiva en la utilización de recurso humano, se reforman las disposiciones legales:

a) Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974

Se reforma el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 15.- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

(...)

b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal", Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, así como las de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base

establecidos en la ley supra citada y las empresas de zonas francas nuevas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana, durante los primeros cinco años de operación.

A partir del año seis de operación y hasta el año siete, estas empresas quedarán sujetas al pago de un uno por ciento (1%). A partir del año ocho de operación, estas empresas quedarán sujetas al pago de un dos por ciento (2%). A partir del año nueve de operación, estas empresas quedarán sujetas al pago general establecido para patrones privados. El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen de zonas francas.

Las disposiciones de este inciso serán de aplicación únicamente para las nuevas contrataciones que se realicen a partir de su entrada en vigencia.

Para todos los efectos de este inciso con respecto a las empresas en zonas francas se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).

La presupuestación y ejecución de los recursos de Fodesaf queda excluida del ámbito de cobertura de lo dispuesto en el título IV de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

(...)

b) Adición a la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N.º 4351, de 11 de julio de 1969.

Adiciónese un inciso al artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N.º 4351, de 11 de julio de 1969. El texto es el siguiente:

Artículo 5.- El fondo de trabajo se formará por:

(...)

c) Las empresas nuevas de zonas francas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana estarán sujetas a un único aporte de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) mensual sobre las remuneraciones indicadas en el inciso a) de este artículo durante los primeros diez (10) años de operación. La totalidad de dicho aporte deberá asignarse según lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 18 de febrero del 2000, y sus reformas. El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año 11 de operación, quedarán sujetas al régimen común establecido en el inciso a) de este artículo. Para todos los efectos del presente párrafo se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2) del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la

Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).

c) Adición a la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ley N.º 4760, de 04 de mayo de 1983, y sus reformas

Adiciónese un párrafo al inciso a) del artículo 14 de la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ley N.º 4760, de 04 de mayo de 1971, y sus reformas.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de los fines que le fija esta ley, el IMAS tendrá los siguientes recursos:

a)

(...)

Se exceptúan de este aporte las empresas de zonas francas nuevas que se instalen fuera de la Gran Área Metropolitana; durante los primeros cinco años de operación. A partir del año seis y hasta el año diez de operación, la empresa deberá pagar un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de sus remuneraciones al IMAS. A partir del año once de operación, quedarán sujetas al aporte general aplicable a patronos del sector privado. Para todos los efectos del presente párrafo se aplicarán las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2) del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).

d) Adición a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N.º 6868, de 06 de mayo de 1983, y sus reformas

Se adiciona un párrafo tercero al inciso a) del artículo 15 de Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N.º 6868, de 6 de mayo de 1983, y sus reformas. El texto es siguiente:

Artículo 15.- El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con:

a)

(...)

Los patronos de las empresas de zonas francas nuevas ubicadas fuera de la Gran Área Metropolitana pagarán un uno por ciento (1%) del monto total de sus planillas de salarios mensuales durante los primeros diez (10) años de operación. Para estos efectos, el año uno será establecido en el respectivo acuerdo de otorgamiento del régimen. A partir del año once (11) de operación quedarán sujetos al porcentaje general aplicable a los patronos del sector privado, salvo las excepciones establecidas por esta ley. Para todos los efectos del presente párrafo se aplicarán

las condiciones, excepciones y requisitos indicadas en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).

2. Podrán optar por los beneficios indicados en este artículo, y que fueron introducidos en las leyes citadas, solamente aquellas empresas nuevas que se ubiquen en regiones fuera de la Gran Área Metropolitana, exceptuando los cantones de Palmares, Sarchí, Grecia, San Ramón y Naranjo, y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- I. Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o
- II. Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el comité de coordinación interinstitucional creado por el Decreto N.º 39081-MP-MTSS- COMEX de 16 de junio de 2015, y sus reformas.

CAPÍTULO V

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I-

La presente ley será reglamentada en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II-

En un plazo máximo de 24 meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, semiautónomas, las empresas públicas, las municipalidades y demás instituciones que participen en la Ventanilla Única de Inversión deberán cumplir con lo establecido en el artículo 15 ter de la Ley N.º 7210, Ley del Régimen de Zonas Francas, 23 de noviembre de 1990, en cuanto a la publicación de la información territorial georeferenciable estandarizada que generen, administren y gestionen.

TRANSITORIO III-

En el plazo máximo de 24 meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Registro Nacional deberá cumplir con lo establecido en el artículo 15 ter de la Ley N.º 7210, Ley del Régimen de Zonas Francas.

TRANSITORIO IV-

Las municipalidades que no han completado el proceso de adhesión al programa de Ventanilla Única de Inversión (VUI) de Procomer deberán realizarlo en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veintidós.

Aprobado a los veintisiete días del mes de abril del

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—El Ministro de Hacienda, Eian Villegas Valverde.—El Ministro de Educación Pública, Steven González Cortés.—La Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano.—El Ministro de Turismo, Gustavo Alvarado Chaves.—1 vez.—Exonerado.—(L10234 - IN2022647010).

PROYECTOS

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MATINA A SEGREGAR Y DONAR TERRENOS DE SU PROPIEDAD A BENEFICIARIOS QUE CONFORMAN FAMILIAS QUE RESIDEN EN EL CANTÓN DE MATINA

Expediente N.º 23.103

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde la década de los noventas la Municipalidad de Matina ha venido realizando varios esfuerzos orientados a dotar de lotes a personas de escasos recursos con la finalidad de solventar los problemas de vivienda de los residentes del cantón. Así consta en múltiples acuerdos municipales de larga data, por ejemplo, el tomado en la sesión extraordinaria número 11 celebrada el día 15 de abril de 1998 en la cual en su artículo número 4 se otorga la adjudicación de un lote del barrio Ramal 7 – Bataan a una beneficiaria residente del cantón, en dicho acuerdo los miembros del honorable Concejo Municipal consideraron que realizar dicha donación era una obra social necesaria y digna de seguirse ejecutando, así como también se realizaron posterior a dicha sesión, diversas donaciones a personas que en ese momento, no contaban con la capacidad económica para asumir la adquisición de un lote con sus propios recursos económicos.

En el artículo noveno de la sesión ordinaria número 97, celebrada el día 23 de junio del año 2021, el honorable Concejo Municipal de Matina acogió de forma unánime y en firme la propuesta de la Alcaldía municipal de donar los inmuebles que se habían catastrado y entregado a diversos beneficiarios a lo largo de los años, así como readjudicar lotes que por diversos motivos los beneficiarios originales ya no requerían (como por ejemplo por haber sido adjudicatarios de un bono de vivienda, o que simplemente cambiaron de zona de residencia). Con el fin de dar una solución a la necesidad de contar con un hogar digno para un segmento muy importante de la población del cantón de Matina, que durante años ha visto inviable la posibilidad de escriturar el lote donde incluso se han construido en gran parte las viviendas más humildes que pueden verse en el hermoso cantón de Matina.

Realizados los estudios de antecedentes según la naturaleza de las fincas objeto del presente proyecto, los terrenos están destinados para la agricultura. Por ende, es preciso indicar que los lotes en mención son bienes privados municipales que no están afectos a un fin público. Tampoco están afectados a un uso público y por lo anterior no requieren de desafectación.

La Municipalidad de Matina realizó en los meses de octubre y noviembre de 2020 un censo a los ciudadanos que actualmente residen en los referidos lotes, obteniendo resultados, por ejemplo, en el barrio conocido como Ramal 7 etapa 2 y 3 existe un total de 169 niños menores de 12 años, 54 adultos mayores, 7 personas con algún grado de discapacidad, para un total de más de 468 de personas que solo en ese sector se verían beneficiadas por la titularización de los terrenos municipales. Asimismo, conjuntamente se realizó un formal y actualizado estudio socioeconómico, por parte de la trabajadora social de la Municipalidad de Matina, que brindó un informe detallado de cada núcleo familiar que reside actualmente en cada uno de los lotes de Ramal 7, obteniendo como parte de los resultados más relevantes que más del 55% de las familias están ubicadas en la categoría de pobreza, y al menos el 12% de ellas tienen un rango de vulnerabilidad económica.

Dicho estudio confirma la carencia de recursos económicos por parte de los beneficiarios para tener acceso a un crédito de vivienda, o incluso al auxilio estatal para solventar la necesidad de vivienda.

Considerando lo indicado en el artículo 71 del Código Municipal, que establece lo siguiente:

La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley de contratación administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial.

Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.

Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.

Queda claro que las donaciones municipales de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles solo serán posibles cuando las autorice la Asamblea Legislativa.

Será la Municipalidad de Matina quien asumirá los costos de inscribir individualmente mediante el otorgamiento de escrituras públicas las propiedades que se pretenden traspasar mediante donación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 71 del Código Municipal a los beneficiarios.

De la finca 70502004809700 se han reservado 5 911 metros cuadrados en el cual existe una plaza de deportes y un salón comunitario de 1 915 metros cuadrados.

Al presente proyecto de ley se incluyen el nombre de cada uno de los beneficiarios debidamente identificados y con la información precisa del lote que se pretende traspasar mediante donación, incluyendo el número de plano catastrado y las medidas específicas en metros cuadrados de cada uno de ellos.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley y les solicitamos encarecidamente a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MATINA A DONAR Y SEGREGAR
TERRENOS DE SU PROPIEDAD A BENEFICIARIOS QUE CONFORMAN
FAMILIAS QUE RESIDEN EN EL CANTÓN DE MATINA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario, bajo el sistema de folio real, matrícula número: 7-048097-000, con naturaleza del inmueble “terreno para la agricultura, lote 20”, cuyos linderos son al norte con canal, al sur con calle pública, al este con lote 21 y al oeste con lote 20-1. Mide treinta y dos mil novecientos ochenta y dos metros con sesenta y nueve decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 2, Batán, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se segregue y done a:

- 1- Aryery Melisa Morales Rodríguez portador de la cédula número 116770348 el lote correspondiente al número de plano L-2274625-2021 con un tamaño de 178 m².
- 2- Janice Beatriz Quirós Hernández portador de la cédula número 702490518 el lote correspondiente al número de plano L-2282484-2021 con un tamaño de 271 m².
- 3- Elizabeth Gonzales Zapata portador de la cédula número 601500676 el lote correspondiente al número de plano L-2274889-2021 con un tamaño de 254 m.
- 4- Anabelle Jiménez Salguera portador de la cédula número 701190844 el lote correspondiente al número de plano L-2273912-2021 con un tamaño de 201 m².
- 5- María Anita Flores Leiva portador de la cédula número 601510104 el lote correspondiente al número de plano L-2274887-2021 con un tamaño de 247 m².
- 6- Randall Steven Araya Ríos portador de la cédula número 702790569 el lote correspondiente al número de plano L-2273913-2021 con un tamaño de 187 m².
- 7- Jennifer Melissa Siedd León portador de la cédula número 701650299 el lote correspondiente al número de plano L-2274890-2021 con un tamaño de 270 m².
- 8- Sandy María Carbajal Morales portador de la cédula número 702490153 el lote correspondiente al número de plano L-2273911-2021 con un tamaño de 181 m².

- 9- Michael López Guerrero portador de la cédula número 702380244 el lote correspondiente al número de plano L-2273917-2021 con un tamaño de 200 m².
- 10- Esther Pilarte Hernández portador de la cédula número 155818488718 el lote correspondiente al número de plano L-2287549-2021 con un tamaño de 251 m².
- 11- Silvia Elena Carvajal León portador de la cédula número 701470977 el lote correspondiente al número de plano L-2273910-2021 con un tamaño de 219 m².
- 12- Fátima Soza portador de la cédula número 155823218006 el lote correspondiente al número de plano L-2287550-2021 con un tamaño de 253 m².
- 13- Melkis Pilarte Hernández portador de la cédula número 155817402403 el lote correspondiente al número de plano L-2292560-2021 con un tamaño de 243 m².
- 14- Sandra María Pizarro Viales portador de la cédula número 107660318 el lote correspondiente al número de plano L-2273915-2021 con un tamaño de 210 m².
- 15- Gerald Josué Martínez Vivas portador de la cédula número 155833367207 el lote correspondiente al número de plano L-2287551-2021 con un tamaño de 260 m².
- 16- Luz Marina González García portador de la cédula número 155805271227 el lote correspondiente al número de plano L-2274888-2021 con un tamaño de 266 m².
- 17- Feliciano Lazo Espinoza portador de la cédula número 155814250613 el lote correspondiente al número de plano L-2274885-2021 con un tamaño de 255 m².
- 18- Carmen Gómez Alvarado portador de la cédula número 155809892136 el lote correspondiente al número de plano L-2273903-2021 con un tamaño de 210 m².
- 19- Maritza Eduvije Benites Arauz portador de la cédula número 155814801036 el lote correspondiente al número de plano L-2282999-2021 con un tamaño de 246 m².
- 20- Daysi Hernández Carrillo portador de la cédula número 155822936733 el lote correspondiente al número de plano L-2274886-2021 con un tamaño de 255 m².
- 21- Victoria Dormos López portador de la cédula número 155816789915 el lote correspondiente al número de plano L-2273914-2021 con un tamaño de 187 m².
- 22- Erlinda Senovia Soza portador de la cédula número 155821123423 el lote correspondiente al número de plano L-2273916-2021 con un tamaño de 238 m².

- 23- Flor María León Salazar portador de la cédula número 302120058 el lote correspondiente al número de plano L-2292562-2021 con un tamaño de 338 m².
- 24- Darling Soza portador de la cédula número 155819608425 el lote correspondiente al número de plano L-2273918-2021 con un tamaño de 213 m².
- 25- Karla Vanessa Ruiz Téllez portador de la cédula número 155810153819 el lote correspondiente al número de plano L-2273919-2021 con un tamaño de 211 m².
- 26- Laura Patricia Torres Solís portador de la cédula número 302830536 y su esposo Juan Ramon Cerda Vanegas, portador de la cédula número el número 801230229, el lote correspondiente al número de plano L- 2285878-2021 con un tamaño de 192 m².
- 27- Mario Alberto Coto Arias portador de la cédula número 700400333 y su esposa Sara Elizabeth Alpizar Brenes portador de la cédula número 700470214 el lote correspondiente al número de plano L-2273920-2021 con un tamaño de 206 m².
- 28- Melvin José Quesada Monge portador de la cédula número 602260458 el lote correspondiente al número de plano L-2273921-2021 con un tamaño de 243 m².
- 29- Ivannia de los Ángeles Villalobos Barboza portador de la cédula número 602550827 el lote correspondiente al número de plano L-2273922-2021 con un tamaño de 230 m².
- 30- Jenny Lidieth Solano González portador de la cédula número 205100320 el lote correspondiente al número de plano L-2286998-2021 con un tamaño de 218 m².
- 31- Meylin Odilie Guillen Arce portador de la cédula número 702050110 el lote correspondiente al número de plano L-2273923-2021 con un tamaño de 215 m².
- 32- Erundina Primitiva Salguera Moya portador de la cédula número 501140876 el lote correspondiente al número de plano L-2273924-2021 con un tamaño de 227 m².
- 33- María Rosa de los Ángeles Prado Redondo portador de la cédula número 302850590 el lote correspondiente al número de plano L-2273925-2021 con un tamaño de 235 m².
- 34- Ileana Isabel Jiménez Salguera portador de la cédula número 702040179 el lote correspondiente al número de plano L-2273926-2021 con un tamaño de 202 m².

- 35- Randall Álvarez Villareal portador de la cédula número 701110498 el lote correspondiente al número de plano L-2273927-2021 con un tamaño de 228 m².
- 36- Raquel María Carmona Calvo portador de la cédula número 701560036 el lote correspondiente al número de plano L-2287000-2021 con un tamaño de 262 m².
- 37- Manuel Salvador Barrios Villareal portador de la cédula número 155807715604 el lote correspondiente al número de plano L-2273928-2021 con un tamaño de 216 m².
- 38- Carolina Tatiana Gutiérrez Fernández portador de la cédula número 701950275 el lote correspondiente al número de plano L-2273929-2021 con un tamaño de 217 m².
- 39- Marcia Sayret Smith Madriz portador de la cédula número 701930472 el lote correspondiente al número de plano L-2273930-2021 con un tamaño de 215 m².
- 40- Marisol Barrios Pavón portador de la cédula número 155813577325 el lote correspondiente al número de plano L-2273931-2021 con un tamaño de 224 m².
- 41- Berta Urtecho Espinoza portador de la cédula número 203970747 el lote correspondiente al número de plano L-2288067-2021 con un tamaño de 260 m².
- 42- Gilbert Salguera Sequeira portador de la cédula número 110990940 el lote correspondiente al número de plano L-2284269-2021 con un tamaño de 226 m².
- 43- Verónica Daniela Garbanzo portador de la cédula número 114100216 el lote correspondiente al número de plano L-2284266-2021 con un tamaño de 208 m².
- 44- Roxana María Salazar Torres portador de la cédula número 304060126 el lote correspondiente al número de plano L-2284267-2021 con un tamaño de 204 m².
- 45- Blanca Rosa Salguera Moya portador de la cédula número 701550860 el lote correspondiente al número de plano L-2286936-2021 con un tamaño de 335 m².
- 46- Jairo Enrique Grajales Sandí portador de la cédula número 702230416 el lote correspondiente al número de plano L-2274268-2021 con un tamaño de 241 m².
- 47- Jonathan José Carballo Garbanzo portador de la cédula número 603840374 el lote correspondiente al número de plano L-2274266-2021 con un tamaño de 167 m².
- 48- Jacqueline Larios Medina portador de la cédula número 702390504 el lote correspondiente al número de plano L-2274265-2021 con un tamaño de 191 m².

- 49- Yamileth Rivas Báez portador de la cédula número 155813443910 el lote correspondiente al número de plano L-2274264-2021 con un tamaño de 201 m².
- 50- Kennie Junnett González Hernández portador de la cédula número 155803291301 el lote correspondiente al número de plano L-2274263-2021 con un tamaño de 213 m².
- 51- Thelma Cecilia Mora Martínez portador de la cédula número 155801932010 el lote correspondiente al número de plano L-2274262-2021 con un tamaño de 182 m².
- 52- Eblyn Patricia Cascante Vázquez portador de la cédula número 303530744 el lote correspondiente al número de plano L-2274261-2021 con un tamaño de 227 m².
- 53- Freddi Kristian Obando Camacho portador de la cédula número 701890594 el lote correspondiente al número de plano L-2274260-2021 con un tamaño de 203 m².
- 54- Vilma de los Ángeles Madriz Sarmiento portador de la cédula número 701140147 el lote correspondiente al número de plano L-2274258-2021 con un tamaño de 203 m².
- 55- Delfina Soza portador de la cédula número 155819847804 el lote correspondiente al número de plano L-2274259-2021 con un tamaño de 188 m².
- 56- Andrea Aguilar Wiessel portador de la cédula número 303690938 el lote correspondiente al número de plano L-2284988-2021 con un tamaño de 233 m².
- 57- Elan Uyarte Espinoza portador de la cédula número 155810424902 el lote correspondiente al número de plano L-2288382-2021 con un tamaño de 187 m².
- 58- Maryorie Bogarin Martinez portador de la cédula número 702290630 el lote correspondiente al número de plano L-2286938-2021 con un tamaño de 182 m².
- 59- Doris María Álvarez Montero portador de la cédula número 204570072 el lote correspondiente al número de plano L-2288383-2021 con un tamaño de 205 m².
- 60- Dania Yudixa Pineda Espinoza portador de la cédula número 702230052 el lote correspondiente al número de plano L-2274257-2021 con un tamaño de 217 m².
- 61- José Felipe Sotela Camacho portador de la cédula número 702700426 el lote correspondiente al número de plano L-2274647-2021 con un tamaño de 207 m².

62- Maribel del Socorro Soza portador de la cédula número 155820349909 el lote correspondiente al número de plano L-2274256-2021 con un tamaño de 208 m².

63- Melissa Yazmín Martínez Mora portador de la cédula número 702720987 el lote correspondiente al número de plano L-2286940-2021 con un tamaño de 197 m².

64- Magaly de los Ángeles Torres Castillo portador de la cédula número 701500712 el lote correspondiente al número de plano L-2286942-2021 con un tamaño de 187 m².

65- Yesenia de los Ángeles Torres Vásquez portador de la cédula número 701240136 el lote correspondiente al número de plano L-2284761-2021 con un tamaño de 198 m².

66- Christian Castro Urtecho portador de la cédula número 115640866 el lote correspondiente al número de plano L-2282482-2021 con un tamaño de 137 m².

67- María Socorro Lazo Espinoza portador de la cédula número 155814217110 el lote correspondiente al número de plano L-2286944-2021 con un tamaño de 210 m².

68- Rosario del Socorro Barrios Flores portadora de la cédula 155826806223 el lote correspondiente al número de plano L-2286945-2021 con un tamaño de 203 m².

69- Olman Ulises Soza portador de la cédula número 155827005525 el lote correspondiente al número de plano L-2286947-2021 con un tamaño de 283 m².

70- Esperanza Ortiz Valencia portador de la cédula número 702720901 el lote correspondiente al número de plano L-2282938-2021 con un tamaño de 186 m².

71- Rosa María Valencia Valencia portador de la cédula número 502380985 el lote correspondiente al número de plano L-2275344-2021 con un tamaño de 290 m².

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario, bajo el sistema de folio real, matrícula número: 7-073651-000, con naturaleza del inmueble “terreno para construir”, que colinda al norte con Rodolfo Bustamente Bustamente, al sur con calle pública con un frente de 8 metros, al este con lote segregado municipalidad de Matina y al oeste con Ronald Mendieta Espinoza. Mide veintitrés mil ochocientos veinte metros con veintiocho decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 2, Batán, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, segregue y done a:

- 1- Abel Antonio Velásquez Medina portador de la cédula número 503360985 el lote correspondiente al número de plano L-2287361-2021 con un tamaño de 172 m².
- 2- Jhadira Gutiérrez Rivera portador de la cédula número 155840230933, el lote correspondiente al número de plano L-432113-1997 con un tamaño de 180.03 m².
- 3- María de los Ángeles Ruiz Aguilar portador de la cédula número 502350907 el lote correspondiente al número de plano L-432112-1997 con un tamaño de 180.03 m².
- 4- Joseph Eduardo Solís Núñez portador de la cédula número 702300785 el lote correspondiente al número de plano L-432117-1997 con un tamaño de 180.03 m².
- 5- Katherine Dayana Ulloa Chávez portador de la cédula número 115510810 el lote correspondiente al número de plano L-432111-1997 con un tamaño de 180.03 m².
- 6- Marta Gonzalez Cruz portador de la cédula número 701820900 el lote correspondiente al número de plano L-2288407-2021 con un tamaño de 242 m².
- 7- Sandra María Arguedas Matarrita portador de la cédula número 603280902 el lote correspondiente al número de plano L-2292288-2021 con un tamaño de 225 m².
- 8- Nelly de los Ángeles Castillo Solano portador de la cédula número 701050652 el lote correspondiente al número de plano L-432120-1997 con un tamaño de 180.03 m².
- 9- Stephannie Melissa Sandino Alvarado portador de la cédula número 702320115 el lote correspondiente al número de plano L-432122-1997 con un tamaño de 180.03 m².
- 10- Lidieth María Alvarado León portador de la cédula número 701220949 el lote correspondiente al número de plano L-432123-1997 con un tamaño de 180.03 m².
- 11- Kimberly Lacayo Rivera portador de la cédula número 702170052 el lote correspondiente al número de plano L-432125-1997 con un tamaño de 180.03 m².
- 12- Jordi José Jiménez Chávez portador de la cédula número 702250215 el lote correspondiente al número de plano L-432124-1997 con un tamaño de 180.03 m².
- 13- Lloisi Mery Briceño Chamorro portador de la cédula número 700960695 el lote correspondiente al número de plano L-432126-1997 con un tamaño de 180.03 m².

- 14- Lidiatt Garbanzo Obregón portador de la cédula número 602690797 el lote correspondiente al número de plano L-432127-1997 con un tamaño de 180.03 m².
- 15- Yadira del Carmen Ibarra Bonilla portador de la cédula número 801170921 el lote correspondiente al número de plano L-432128-1997 con un tamaño de 180.03 m².
- 16- Ivania Cascante Baltodano portador de la cédula número 602260609 el lote correspondiente al número de plano L-432129-1997 con un tamaño de 180.03 m².
- 17- Nelda del Socorro Baltodano Centeno portador de la cédula número 204230418 el lote correspondiente al número de plano L-432130-1997 con un tamaño de 223.27 m².
- 18- Mauren Gabriela Valverde Urbina portador de la cédula número 701810688 el lote correspondiente al número de plano L-432131-1997 con un tamaño de 218.14 m².
- 19- Cesia Cerdas Suarez portador de la cédula número 206020171 el lote correspondiente al número de plano L-576807-1999 con un tamaño de 234.38 m².
- 20- Ingrid Noelia Guzmán Toval portador de la cédula número 702370797 el lote correspondiente al número de plano L-576806-1999 con un tamaño de 187.26 m².
- 21- Miguel Emilio Guzmán Ruiz portador de la cédula número 700930939 el lote correspondiente al número de plano L-576805-1999 con un tamaño de 186.41 m².
- 22- Jorge Alberto Pérez Baltodano portador de la cédula número 502830185 el lote correspondiente al número de plano L-576804-1999 con un tamaño de 185.57 m².
- 23- Elizabeth Sánchez Mora portador de la cédula número 112110518 el lote correspondiente al número de plano L-576803-1999 con un tamaño de 184.72 m².
- 24- Angela Graciela Arrieta Moreno portador de la cédula número 701400268 el lote correspondiente al número de plano L-507141-1998 con un tamaño de 227.83 m².
- 25- María Cruz Moreno Borbón portador de la cédula número 601600331 el lote correspondiente al número de plano L-507139-1998 con un tamaño de 183.88 m².
- 26- Fallón Andrea Hernández Murillo portador de la cédula número 701620467 el lote correspondiente al número de plano L-507138-1998 con un tamaño de 176.00 m².

- 27- Ilce Sánchez Vásquez portador de la cédula número 701450113 el lote correspondiente al número de plano L-507143-1998 con un tamaño de 176.00 m².
- 28- Lidieth Delgado Solís portador de la cédula número 701070059 el lote correspondiente al número de plano L-507145-1998 con un tamaño de 219.14 m².
- 29- Dinora Prudente Medrano portador de la cédula número 155807921901 el lote correspondiente al número de plano L-509177-1998 con un tamaño de 208.00 m².
- 30- Yeimy Gómez Espinoza portador de la cédula número 603470237 el lote correspondiente al número de plano L-509169-1998 con un tamaño de 208.00 m².
- 31- Ashly Daniela Briceño Chamorro portador de la cédula número 402350102 el lote correspondiente al número de plano L-509171-1998 con un tamaño de 219.14 m².
- 32- Luzmilda de los Ángeles Guillen Arce portador de la cédula número 302530908 el lote correspondiente al número de plano L-509173-1998 con un tamaño de 176.00 m².
- 33- Pablo Baltazar de Jesús Aguilar Abarca portador de la cédula número 302940350 el lote correspondiente al número de plano L-509175-1998 con un tamaño de 176.00 m².
- 34- Jinnette de la Trinidad Calvo Calderón portador de la cédula número 106610320 el lote correspondiente al número de plano L-2285885-2021 con un tamaño de 137 m².
- 35- Katherine Paola Carmona Calvo portador de la cédula número 702090148 el lote correspondiente al número de plano L-2285900-2021 con un tamaño de 210 m².
- 36- Eyllin Yamileth Flores Quirós portador de la cédula número 108600061 el lote correspondiente al número de plano L-2285880-2021 con un tamaño de 214 m².
- 37- Yaneth Pérez Vargas portador de la cédula número 601920903 el lote correspondiente al número de plano L-2285898-2021 con un tamaño de 217 m².
- 38- Derlyn Yorleny Segura Quesada portador de la cédula número 206140299 el lote correspondiente al número de plano L-2286176-2021 con un tamaño de 177 m².
- 39- Cristino Dolores Zúñiga Baltodano portador de la cédula número 500880290 el lote correspondiente al número de plano L-2285883-2021 con un tamaño de 188 m².

- 40- Rolando José González Cruz portador de la cédula número 503000891 el lote correspondiente al número de plano L-2285884-2021 con un tamaño de 178 m².
- 41- María Ginnette Navarro Arias portador de la cédula número 107370711 el lote correspondiente al número de plano L-2285881-2021 con un tamaño de 203 m².
- 42- Gerardo del Carmen Ureña Carrillo portador de la cédula número 501800057 el lote correspondiente al número de plano L-2285879-2021 con un tamaño de 231 m².
- 43- José Ángel Salazar Mora portador de la cédula número 205130148 el lote correspondiente al número de plano L-2285888-2021 con un tamaño de 187 m².
- 44- Roger Argéñales González portador de la cédula número 155813925513 el lote correspondiente al número de plano L-2285887-2021 con un tamaño de 177 m².
- 45- Gloria del Carmen Alvarado León portador de la cédula número 700970451 el lote correspondiente al número de plano L-2285886-2021 con un tamaño de 271 m².
- 46- Luis Alberto Mena Ovaros portador de la cédula número 701430671, su esposa Sayce Lorena Aguilar Alvarado portador de la cédula número 111280230 el lote correspondiente al número de plano L-2285882-2021 con un tamaño de 145 m².
- 47- María Elizabeth Rodríguez Díaz portador de la cédula número 602650852 el lote correspondiente al número de plano L-2285899-2021 con un tamaño de 136 m².
- 48- Concepción de María Alemán Sequeira portadora de la cédula número 155807916335 el lote correspondiente al número de plano L-2285901-2021 con un tamaño de 208 m².
- 49- Kemberly Paola Diaz Douglas portador de la cédula número 702000070 el lote correspondiente al número de plano L-2285889-2021 con un tamaño de 201 m².
- 50- Ivannia del Socorro Gonzales Cruz portador de la cédula número 503090992 el lote correspondiente al número de plano L-2287362-2021 con un tamaño de 208 m².

- 51- Aracelys Nohemy Sánchez Obregón portador de la cédula número 155840422732 el lote correspondiente al número de plano L-2285890-2021 con un tamaño de 209 m².
- 52- Karla Johana Barrantes Alvarado portador de la cédula número 702460302 el lote correspondiente al número de plano L-2287363-2021 con un tamaño de 175 m².
- 53- Joselin Dayana Hernández Calero portador de la cédula número 208300806 el lote correspondiente al número de plano L-2285893-2021 con un tamaño de 160 m².
- 54- Ingrid Sanarrusia Sanarrusia portador de la cédula número 109830852 el lote correspondiente al número de plano L-2285894-2021 con un tamaño de 222 m².
- 55- Benilda Filomena Camacho Rivas portador de la cédula número 900930846 el lote correspondiente al número de plano L-2290976-2021 con un tamaño de 206 m².
- 56- Rodolfo Bustamante Sibaja portador de la cédula número 202310344 el lote correspondiente al número de plano L-2288408-2021 con un tamaño de 207 m².
- 57- Enrique Herrera Samuels portador de la cédula número 155814093009 el lote correspondiente al número de plano L-2287671-2021 con un tamaño de 200 m².
- 58- Pascuala del Socorro Donaire portador de la cédula número 155823480424 el lote correspondiente al número de plano L-2287364-2021 con un tamaño de 175 m².
- 59- Javier Salazar Torres portador de la cédula número 700980352 el lote correspondiente al número de plano L-2285895-2021 con un tamaño de 176 m².
- 60- Genifer Calvo Conejo portador de la cédula número 205740509 el lote correspondiente al número de plano L-2285896-2021 con un tamaño de 176 m².
- 61- Yeison Javier Urbina Marengo portador de la cédula número 801320612 el lote correspondiente al número de plano L-2285897-2021 con un tamaño de 180 m².
- 62- Joselyn María Díaz González portadora de la cédula número 702260255 el lote correspondiente al número de plano L-2270773-2021 con un tamaño de 242 m².
- 63- Jairo Vásquez Bustos de la cédula número 701320856 y Mairene Navas Hernández de la cédula número 603090656 el lote correspondiente al número de plano L-2282685-2021 con un tamaño de 242 m².

- 64- Rigoberto Alfaro Sánchez portador de la cédula número 700720259 el lote correspondiente al número de plano L-2293513-2021 con un tamaño de 198 m².
- 65- Gerardina Ramona Mathey Sandoval portador de la cédula número 303030638 el lote correspondiente al número de plano L-2282686-2021 con un tamaño de 182 m².
- 66- Urias Efren Calderón Cambroner portador de la cédula número 701390332 el lote correspondiente al número de plano L-2275236-2021 con un tamaño de 230 m².
- 67- Stephanie de los Ángeles Carmona Calvo portador de la cédula número 113270639 el lote correspondiente al número de plano L-2291525-2021 con un tamaño de 233 m².
- 68- Hania Sonia Pérez Palacios portador de la cédula número 107500943 el lote correspondiente al número de plano L-2291527-2021 con un tamaño de 209 m².
- 69- Irlanda Espinoza Espinoza portador de la cédula número 8 0066 0600 el lote correspondiente al número de plano L-1300852-2008 con un tamaño de 208 m².
- 70- Gerardo Martin Sevilla Quesada portador de la cédula número 700930265 el lote correspondiente al número de plano L-2282687-2021 con un de 246 m².
- 71- Carol Jeannette Jiménez Rivas portador de la cédula número 702320992 el lote correspondiente al número de plano L-2282689-2021 con un tamaño de 178 m².
- 72- Yaneth Nubia Rivas Báez portador de la cédula número 155813496821 el lote correspondiente al número de plano L-2275237-2021 con un tamaño de 186 m².
- 73- Zaidy María Mata Ramírez portador de la cédula número 303240318 el lote correspondiente al número de plano L-2275238-2021 con un tamaño de 199 m².
- 74- Wendy Alejandra Baltodano Baltodano portador de la cédula número 603310426 el lote correspondiente al número de plano L-2275239-2021 con un tamaño de 217 m².
- 75- Adriana Marisa Flores Quirós portador de la cédula número 700990930 el lote correspondiente al número de plano L-2275241-2021 con un tamaño de 286 m².
- 76- Katia Magaly Ramírez Reid portador de la cédula número 701580041 el lote correspondiente al número de plano L-2287137-2021 con un tamaño de 214 m².

77- Maylin Briyith Cortez Ramírez portador de la cédula número 702600243 el lote correspondiente al número de plano L-2287138-2021 con un tamaño de 219 m².

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario, bajo el sistema de folio real, matrícula número: 7-025645-000, con naturaleza del inmueble “terreno para construir”, que colinda al norte con Miguel Torres, Carmen Morales, lote 1 y lote 5, al sur con Seriol Antonio Schmidt, lote 2 y 3, al este con Miguel Torres, Carmen Morales, lote 1, 2, 3, 4 y 5 y al oeste con Miguel Torres, Carmen Morales, Carlos Cerdas, lote 1, 2, 3, 4 y 5. Mide once mil sesenta y cinco metros con cuarenta y dos decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, segregue y done a:

1- Antonia Solís Chinchilla portador de la cédula número 155807679228 el lote correspondiente al número de plano L-852695-2003 con un tamaño de 262.19 m².

2- Luciano Gómez Gómez portador de la cédula número 502240415 el lote correspondiente al número de plano L-105673-1993 con un tamaño de 200 m².

3- María Luzmilda Saldaña Arauz portador de la cédula número 601140132 el lote correspondiente al número de plano L-102170-1993 con un tamaño de 200 m².

4- Marvin Eliecer Fajardo Martínez portador de la cédula número 702210760 el lote correspondiente al número de plano L-102806-1993 con un tamaño de 200.00 m².

5- José Antonio Salas Ortiz portador de la cédula número 602990858 el lote correspondiente al número de plano L-91629-1993 con un tamaño de 252.29 m².

6- Matilde Cookhorn Thomas portador de la cédula número 116560795 el lote correspondiente al número de plano L-91802-1993 con un tamaño de 252.29 m².

7- Juliana Acosta Betancourt portador de la cédula número 502850049 el lote correspondiente al número de plano L-91165-1993 con un tamaño de 200 m².

8- Estefany De los Ángeles Scott Thomas portador de la cédula número 701010919 el lote correspondiente al número de plano L-91166-1993 con un tamaño de 200 m².

9- Faustina Acevedo Calderón portador de la cédula número 502200924 el lote correspondiente al número de plano L-99908-1993 con un tamaño de 200 m².

10- Juan Gustavo Navarro Acosta portador de la cédula número 303480826 el lote correspondiente al número de plano L-2291137-2021 con un tamaño de 203 m².

- 11- Pedro Pablo Guevara Palma portador de la cédula número 155803127600 el lote correspondiente al número de plano L-96184-1993 con un tamaño de 200.87 m².
- 12- Arelys García Campos portador de la cédula número 603230317 el lote correspondiente al número de plano L-98298-1993 con un tamaño de 225.59 m².
- 13- Zeneida Sandoval Urbina portador de la cédula número 205330972 el lote correspondiente al número de plano L-120705-1993 con un tamaño de 243.42 m².
- 14- Génesis del Carmen Lindo García portador de la cédula número 702870493 el lote correspondiente al número de plano L-106762-1993 con un tamaño de 238.60 m².
- 15- Elvis Stevens Chamorro Angulo portador de la cédula número 701660137 el lote correspondiente al número de plano L-103582-1993 con un tamaño de 226.60 m².
- 16- Isidro de San Gerardo Caravaca Díaz portador de la cédula número 501491423 el lote correspondiente al número de plano L-99473-1993 con un tamaño de 251.10 m².
- 17- Katherine Vanessa Picado Hernández portador de la cédula número 702330511 el lote correspondiente al número de plano L-99384-1993 con un tamaño de 256.53 m².
- 18- Casta María Gonzales Howel portador de la cédula número 108740712 el lote correspondiente al número de plano L-2271141-2021 con un tamaño de 283 m².
- 19- Ángel Centeno Hernández portador de la cédula número 205300237 el lote correspondiente al número de plano L-2282191-2021 con un tamaño de 166 m².
- 20- Jeronima Odilie García Ruiz portador de la cédula número 601180265 el lote correspondiente al número de plano L-2271143-2021 con un tamaño de 369 m².
- 21- Ana Lourdes Rojas García portador de la cédula número 502720125 el lote correspondiente al número de plano L-97193-1993 con un tamaño de 233.48 m².
- 22- Deysi López García portador de la cédula número 155822112420 el lote correspondiente al número de plano 7-2291139-2021 con un tamaño de 186 m².
- 23- Ana Miranda Ríos portador de la cédula número 700510523 el lote correspondiente al número de plano L-91105-1993 con un tamaño de 240.08 m².

24- Gilbert de la Trinidad Morgan Ramírez portador de la cédula número 700770824 el lote correspondiente al número de plano L-94111-1993 con un tamaño de 200 m².

25- Marta María Hernández Miranda portador de la cédula número 701350888 el lote correspondiente al número de plano L-135401-1993 con un tamaño de 200 m².

26- Stefanny Oporta Blandón portador de la cédula número 207340542 el lote correspondiente al número de plano L-119090-1993 con un tamaño de 200 m².

27- Mireya de los Ángeles Romero Vega portador de la cédula número 602140503 el lote correspondiente al número de plano L-91071-1993 con un tamaño de 252.29 m².

28- Juan Carlos Mendoza Angulo portador de la cédula número 502700003 el lote correspondiente al número de plano L-2291134-2021 con un tamaño de 207 m².

29- Aida Luz Sosa Ramírez portador de la cédula número 701140152 el lote correspondiente al número de plano L-88796-1992 con un tamaño de 200 m².

ARTÍCULO 4- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-59079-000, con naturaleza del inmueble "agricultura lote 272-1020", que colinda al norte con calle pública, al sur con lote 272-1017, al este con lote 272-1021 y al oeste con lote 272-1019. Mide doscientos sesenta metros con treinta y cinco decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

1- Lidia de la Estrella Ramírez Huertas portador de la cédula número 700920781 el lote correspondiente al número de plano L-0700997-1987 con un tamaño de 260.35 m².

ARTÍCULO 5- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-43372-000, con naturaleza del inmueble "agricultura lote 272-1052", que colinda al norte con calle pública, al sur con IDA, al este con calle pública y al oeste con IDA. Mide doscientos cuarenta y ocho metros con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

1- Carmen Mireya Castillo Arroyo portador de la cédula número 203230115 el lote correspondiente al número de plano L-0700969-1987 con un tamaño de 248.44 m².

ARTÍCULO 6- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-59073-000, con naturaleza del inmueble “agricultura lote 272-19”, que colinda al norte con calle pública, al sur con Canal, al este con lote 272-20 y al oeste con lote 272-1013. Mide quinientos cuarenta y ocho metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

1- Angela Eusebia Morales Zúñiga portador de la cédula número 202120954 el lote correspondiente al número de plano L-0892723-1990 con un tamaño de 548.34 m².

ARTÍCULO 7- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-59075-000, con naturaleza del inmueble “agricultura lote 272-25”, que colinda al norte con calle pública, al sur con Canal, al este con calle pública y al oeste con lote 272-21. Mide trescientos doce metros con treinta y un decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

1- María De Los Ángeles Araya Ugalde portador de la cédula número 106830550 el lote correspondiente al número de plano L-0899715-1990 con un tamaño de 312.31 m².

ARTÍCULO 8- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-43371-000, con naturaleza del inmueble “agricultura lote 272-1051”, que colinda al norte con el I.D.A, al sur con Canal, al este con el I.D.A y al oeste con calle pública. Mide trescientos dos metros con ochenta y dos decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

1- Marianela De Los Ángeles Uba Picado portador de la cédula número 107300673 el lote correspondiente al número de plano L-0700947-1987 con un tamaño de 302.82 m².

ARTÍCULO 9- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-59076-000, con naturaleza del inmueble “agricultura lote 272-45”, que colinda al norte con calle pública, al sur con el lote 272-1030, al este con el lote 272-1036 y al oeste con el lote 272-1035. Mide trescientos treinta y ocho metros con dieciocho decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

1- Cesar Abraham Camacho Rivas portador de la cédula número 900700851 el lote correspondiente al número de plano L-0700935-1987 con un tamaño de 338.18 m².

ARTÍCULO 10- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-43365-000, con naturaleza del inmueble “agricultura lote 272-45”, que colinda al norte con el IDA, al sur con el IDA, al este con calle pública y al oeste con el IDA. Mide doscientos noventa y un metros con treinta decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

1- Fabián Alonso Salas Segura portador de la cédula número 603640495 el lote correspondiente al número de plano L-0700976-1987 con un tamaño de 291.30 m².

ARTÍCULO 11- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-59077-000, con naturaleza del inmueble “agricultura lote 272-51”, que colinda al norte con calle pública, al sur con calle pública, al este con calle pública y al oeste con el IDA. Mide doscientos ochenta y ocho metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

1- Alba Ann Dubley Jonhson portador de la cédula número 700560902 el lote correspondiente al número de plano L-0700939-1990 con un tamaño de 288.52 m².

ARTÍCULO 12- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-43364-000, con naturaleza del inmueble “agricultura lote 272-1044”, que colinda al norte con calle pública, al sur con el IDA, al este con Eulalia Matarrita y al oeste con calle pública. Mide doscientos siete metros con noventa y dos decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

1- Xinia Damaris Acevedo Reyes portador de la cédula número 900650496 el lote correspondiente al número de plano L-0700938-1987 con un tamaño de 207.92 m².

ARTÍCULO 13- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-59078-000, con naturaleza del inmueble “agricultura lote 272-53”, que colinda al norte con calle pública, al sur con el lote 272-1043, al este con el lote 272-1044 y al oeste con el lote 272-1045. Mide doscientos cinco metros con cincuenta y seis decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

1- Evelyn Ramona Monge Reyes portador de la cédula número 900850625 el lote correspondiente al número de plano L-0700934-1987 con un tamaño de 205.56 m².

ARTÍCULO 14- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, Registro Inmobiliario, bajo el sistema de folio real, matrícula número: 7-043363-000, con naturaleza del inmueble “agricultura lote 272-1043”, que colinda al norte Eulalia Matarrita, al sur con IDA, al este con canal y al oeste con calle. Mide mil veinte metros con sesenta y nueve

decímetros cuadrados, ubicada en Goly, en el distrito 1 Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, segregue y done a:

- 1- Maribel Muñoz Bolandi portador de la cédula número 603990877 el lote correspondiente al número de plano L-80691-1992 con un tamaño de 168.24 m².
- 2- Evelyn Tattiana Villegas Rodríguez portador de la cédula número 114090441 el lote correspondiente al número de plano L-83135-1992 con un tamaño de 197.88 m².
- 3- Juanita de los Ángeles Alvarado Figueroa portador de la cédula número 603820995 el lote correspondiente al número de plano L-83136-1992 con un tamaño de 230.21 m².

ARTÍCULO 15- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-043368-000, con naturaleza del inmueble "agricultura lote 272-1048", que colinda al norte con calle, al sur con IDA, al este con IDA, y al oeste con calle. Mide trescientos treinta y un metros con sesenta y seis decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

- 1- Héctor Manuel Baltodano Gonzales portador de la cédula número 601950621 el lote correspondiente al número de plano L-701001-1987 con un tamaño de 331.66 m².

ARTÍCULO 16- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-088598-000, con naturaleza del inmueble "terreno para construir lote 4", que colinda al norte con lote 3, al sur con Mauricio Valenciano Valenciano, al este con calle pública 9,47 metros de frente y al oeste con lote 6. Mide ciento ochenta metros con seis decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

- 1- Luz Marina Molina Moraga portador de la cédula número 601140561 el lote correspondiente al número de plano L-533548-1998 con un tamaño de 180.06 m².

ARTÍCULO 17- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-088600-000, con naturaleza del inmueble "terreno para construir lote 6", que colinda al norte con Gerónimo Salazar Menocal, al sur con Cruz Roja Costarricense, al este con lote 4 y al oeste con servidumbre de paso. Mide ciento ochenta y un metros con once decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a;

- 1- Magalis del Carmen Hernández Espinoza portadora de la cédula número 801420047 el lote correspondiente al número de plano L-0533101-1998 con un tamaño de 181.11m².

ARTÍCULO 18- Se autoriza a la Municipalidad de Matina para que, de la finca municipal inscrita en el Registro Nacional, 7-088597-000, con naturaleza del inmueble "terreno para construir lote 3", que colinda al norte con lote 2, al sur con lote 4, al este con calle pública 9,47 metros de frente y al oeste con Gerónimo Salazar Menocal. Mide ciento setenta y siete metros con veintiséis decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 1, Matina, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, se done a:

1- Angie Álvarez Briceño portadora de la cédula número 701560894 el lote correspondiente al número de plano L-533547-1998 con un tamaño de 177.26 m².

ARTÍCULO 19- Cada beneficiario debe contar con un estudio técnico realizado por un trabajador(a) social de la Municipalidad de Matina que no supere los dos años de haber sido emitido, que permita acreditar que conforma un núcleo familiar que reside en el lote a donar.

ARTÍCULO 20- El trámite de segregación y los traspasos vía donación se otorgarán a los beneficiarios libres de gravámenes hipotecarios y anotaciones.

ARTÍCULO 21- Las donaciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 de la presente ley estarán exentas del pago de todo tipo de contribuciones, tasas, timbres y derechos, así como del pago de honorarios por servicios notariales, topográficos y de otros profesionales que se requieran para el cumplimiento de la presente ley. Expresamente se hace extensiva a los beneficiarios de las donaciones, la exención de tasas, contribuciones y derechos establecida en el artículo 8 del Código Municipal.

ARTÍCULO 22- La Municipalidad de Matina traspasará los inmuebles descritos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de esta ley, de acuerdo con las competencias dadas en el Código Municipal y queda autorizada para que en el plazo que lo requiera contrate los servicios notariales, topográficos y de otros profesionales adicionales que necesite para cumplir con la presente ley.

No obstante lo anterior, la persona que ocupe el puesto de alcalde municipal y los beneficiarios de las donaciones comparecerán ante la Notaría del Estado a formalizar la escritura pública destinada al efecto, en observancia al artículo 3 inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Quedando expresamente autorizada la persona que ocupe el puesto de alcalde municipal a subsanar los defectos en la escritura que eventualmente señale el Registro Nacional, ya sea mediante nota o escritura adicional.

ARTÍCULO 23- La donación a los beneficiarios se inscribirá ante el Registro Nacional de la Propiedad con una limitación que prohíbe al nuevo propietario el traspaso, la enajenación, el arrendamiento, el cambio en la naturaleza o el uso distinto al de vivienda por un plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública. El notario, deberá hacer constar dicha

condición en la escritura correspondiente y la advertencia de que el compareciente ha comprendido debidamente el alcance, las condiciones y las limitaciones impuestas.

ARTÍCULO 24- El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), como ente rector del Sistema Financiero para la Vivienda, les dará prioridad a los nuevos propietarios objeto de esta legislación, para la construcción en el lote adquirido de su solución habitacional mediante el fondo de subsidios para la vivienda.

ARTÍCULO 25- La Municipalidad de Matina realizará las donaciones de las propiedades en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Sin embargo, el vencimiento de este plazo no imposibilita a la Municipalidad de Matina a ejecutar lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 26- En caso de que alguno de los beneficiarios indicados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 fallezca previo al otorgamiento de la escritura, la misma le será otorgada al núcleo familiar de dicho beneficiario en el siguiente orden de prioridad, primer grado de afinidad, de no existir, primer grado de consanguinidad de forma descendente, de no existir, primer grado de consanguinidad de forma ascendente.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS

Expediente N°23.105

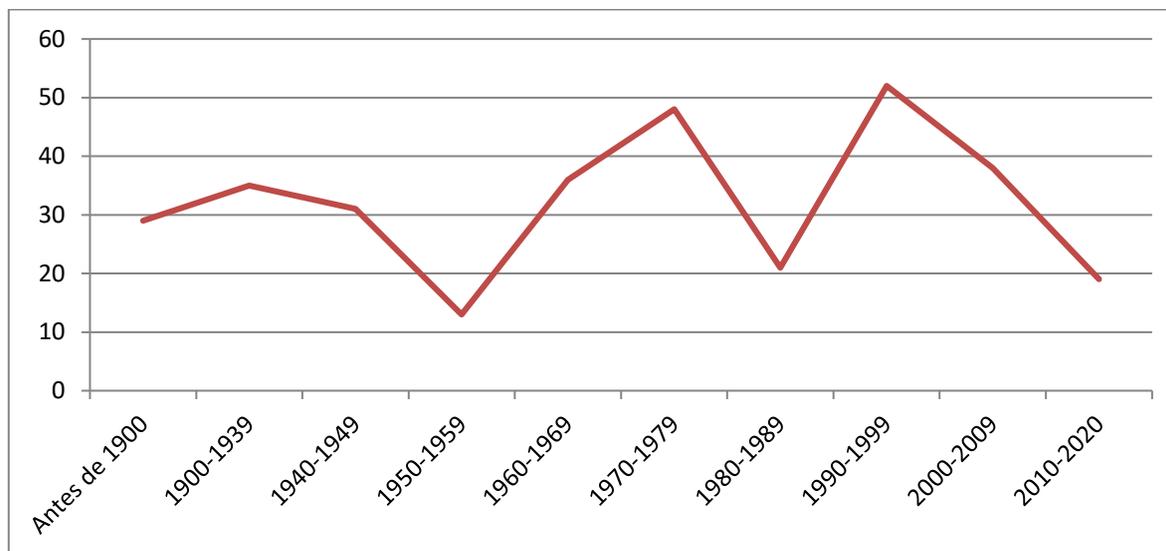
ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ordenar la institucionalidad pública constituye un reto para el país, donde está clara la existencia de una alta fragmentación del aparato estatal; mismo que ha proliferado en el tiempo y que responde a diversas exigencias vinculadas al desarrollo -social, económico, ambiental, político, cultural, institucional -entre otros ámbitos- que ha experimentado el país en los últimos 100 años.

Se han realizado esfuerzos dirigidos al análisis técnico de las estructuras y de la organización de la Administración Pública como tal, lo que ha permitido el mejoramiento de las organizaciones y sus procesos, modificando elementos muy puntuales con reorganizaciones administrativas a lo interno de las mismas, y a solicitud de las propias instituciones. No obstante, hay carencia de una evaluación sistemática de la Administración Pública, que permita valorar la pertinencia, conveniencia, importancia y oportunidad de la existencia de cada institución pública regulada por el ordenamiento jurídico vigente para así poder plantear propuestas de mejora, transformación o extinción, en caso de requerirse, a fin de perfilar una Administración Pública que sirva de instrumento para alcanzar el mayor bienestar social.

Actualmente, el sector público costarricense está compuesto de 325 instituciones públicas, según consta en el registro del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (julio 2021). Históricamente se ha construido un entramado institucional que erige algunos rasgos certeros sobre el crecimiento institucional; se puede observar que en diferentes momentos ha variado, identificando un fuerte crecimiento en la década del setenta y otro fuerte crecimiento en la década del noventa. Asimismo, se contempla una proyección a la baja desde finales del 2010 y hasta setiembre del 2020.

Cuadro 1. Creación de Instituciones del sector público costarricense por décadas



Fuente: elaboración propia con base en datos MIDEPLAN.

Uno de los elementos que destacan en la creación de instituciones en el país responde a la creación de órganos desconcentrados a ministerios. Estos órganos han ido en crecimiento desde la segunda mitad del siglo XX, mostrando aumentos significativos principalmente en la década del 1990 y del 2000. El crecimiento acelerado de estos órganos a lo largo de los últimos años obliga a realizar una revisión de la pertinencia y vigencia de las competencias que le fueron desconcentradas a los ministerios, en razón de determinar el mejor modelo de organización para atender de manera eficiente y oportuna las demandas de la ciudadanía.

El crecimiento de instituciones en el Gobierno Central en las últimas décadas, ha obedecido en gran medida, al desarrollo organizacional de algunos ministerios de gobierno. Tal situación llevó a la adopción por parte de nuestro Legislador -en la Ley General de la Administración Pública- de un modelo desconcentrado para el desarrollo y expansión de competencias sustantivas ministeriales y diferentes grados de desconcentración, que implica un mayor o menor grado de intervención del jerarca en los asuntos internos del órgano desconcentrado.

Esa desconcentración de la competencia significó que se crearan órganos que tienen implicaciones operativas y presupuestarias, donde el funcionamiento de

éstos impacta al sector público, y por lo tanto debe analizarse en el marco de una mejor gestión de la institucionalidad pública, por lo que se busca ordenar el conglomerado de órganos desconcentrados procurando un mejor diseño organizacional en el país, además de resolver algunas imprecisiones jurídicas que se han generado en la conformación de algunas normas vinculadas a algunos órganos desconcentrados.

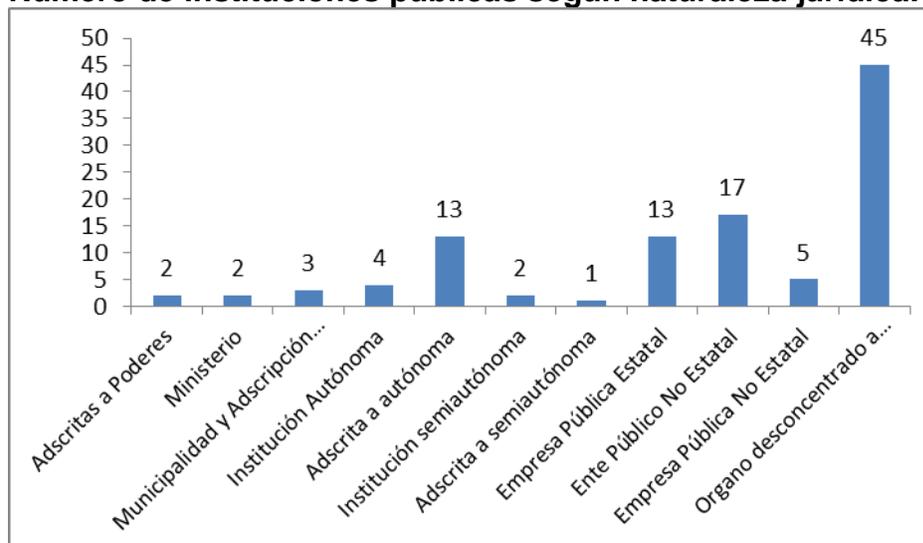
Tal desarrollo y expansión de competencias, justificó que se les haya conferido independencia técnica, ya que es producto de su importancia en el desarrollo nacional, especialización o complejidad técnica. Empero, al conferirse personalidad jurídica instrumental a muchos de ellos, se amplió esa independencia al ámbito administrativo, que no es propio de la figura de la desconcentración regulada en la ley citada.

Esta situación jurídica propició que muchos de estos órganos mutaran en organizaciones públicas con menor o mayor grado de desarrollo organizacional, desvirtuándose la naturaleza de la desconcentración concebida en la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), ha señalado la evidente división institucional del Estado costarricense, la cual impide mejorar la gobernanza pública e incide en la implementación efectiva de políticas públicas y servicios; afectando a su vez, la confianza ciudadana en las instituciones: “Una administración pública fragmentada, que se caracteriza por un número importante de organismos subsidiarios de los ministerios del gobierno central y un amplio sector público descentralizado institucional” (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), 2015)

Así, se observa en el gráfico a continuación un crecimiento amplio de órganos desconcentrados a Ministerios desde la década de 1990 hasta la fecha.

Número de instituciones públicas según naturaleza jurídica: 1990-2020



Fuente: Elaboración propia con base en datos de MIDEPLAN (2020)

Al crear los órganos desconcentrados, se les fue otorgando a estas instituciones herramientas para coadyuvar al fortalecimiento institucional, hasta que los mismos en muchos casos se desarrollaron hasta convertirse en organizaciones propiamente dichas. Ese nivel de organización se alcanza con el otorgamiento de varios elementos normativos que conforman una organización pública y que con el pasar del tiempo logran un grado de desarrollo y consolidación.

La desconcentración se ha concebido como un fenómeno a través del cual se definen competencias públicas que se desprenden del ministerio correspondiente y operan en una organización menor; otorgando independencia funcional respecto al ente que se desconcentra, independencia que refiere solamente a la materia que le ha sido encomendada y limitándose el campo de acción a lo establecido en la ley respectiva. Existiendo por tanto dos tipos de desconcentración, según lo establece el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública; desconcentración mínima y desconcentración máxima; estableciéndose normativamente para cada una de ellas los alcances que pueden desempeñar.

A los órganos desconcentrados del Gobierno Central se les ha concedido personalidad jurídica instrumental, personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, personalidad jurídica propia entre otras denominaciones; cada una de las cuales poseen diferentes límites y alcances, cuyo propósito general obedece a mejorar la gestión institucional a partir del manejo independiente de su propio presupuesto para el desempeño de sus funciones.

La desconcentración de funciones no implica per se el reconocimiento de una personalidad jurídica instrumental, dado que no todo órgano desconcentrado se le atribuye esta. La personalidad jurídica instrumental, constituye una forma de creación de un órgano y está sujeta a reserva de ley, a través de la cual se puede otorgar independencia de gestión financiera y administrativa, sujeta a los términos y condiciones que establezca la norma. La personalidad jurídica instrumental agrega autonomía presupuestaria, por ende, permite gestionar fondos de forma independiente según los fines específicos que determine la ley. Parte de lo que se ha pretendido con el otorgamiento de la personalidad jurídica instrumental a los órganos desconcentrados es la flexibilización en la ejecución presupuestaria y maximizar la eficiencia (Saborío Valverde, 2000).

La desconcentración de la competencia significó que se crearán órganos que tienen implicaciones operativas y presupuestarias, donde el funcionamiento de éstos impacta al sector público, y por lo tanto debe analizarse en el marco de una mejor gestión para la institucionalidad pública. Por otro lado, la personalidad jurídica instrumental les permite a éstos órganos, administrar sus propios recursos, lo que a la vez les faculta a contar con un presupuesto independiente del ministerio del que son subordinados, con anterioridad le correspondía su aprobación a la Contraloría

General de la República y no a la Asamblea Legislativa como ocurre con los Ministerios. A partir de la aprobación de la ley 9524 “Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central”, se han subsanado elementos de control presupuestario de los órganos desconcentrados, no obstante con este proyecto se procura ir en la misma línea de control del gasto público y en limitar la posibilidad del crecimiento desmedido del aparato público.

El presente proyecto de ley se sustenta en todas las consideraciones anteriores, toda vez que hace eco, de un estudio técnico que valora la presencia o no de los elementos esenciales de una organización en los órganos desconcentrados de los ministerios, efectuado en el año 2019 por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Dicho estudio señala elementos característicos de las instituciones públicas que versan en la normativa, su estructura organizativa, presupuesto, recurso humano y elementos de gestión identificados en índices de la Contraloría General de República y la Defensoría de los Habitantes. Asimismo es necesario destacar que este estudio plantea una primera línea base sobre el estado de la situación de los órganos desconcentrados.

A partir del mismo, se identifican una serie de órganos desconcentrados de ministerios que deben ser sujetos de algún tipo de modificación, en cuyo caso, las competencias serán absorbidas por el respectivo ministerio u órgano desconcentrado. Entre los cuales se destacan algunos órganos del Ministerio de Salud, que también están siendo valorados por la Contraloría General de la República, por contar con períodos de inactividad largos, desarrollando de forma limitada sus funciones y la mayoría funciona a expensas de los recursos que le supe el Ministerio.

Además, en algunos casos el análisis normativo efectuado por el MIDEPLAN (2019), detectó distorsiones de índole legal que motivó a precisar jurídicamente la situación de jerarquías, competencias y manejos presupuestarios en el marco de la desconcentración. Así se procura mayor claridad en cuanto al desempeño de la institución como organización en la ejecución de sus funciones y en beneficio de la ciudadanía.

Este proyecto de ley tiene como objetivo establecer algunas precisiones jurídicas que fueron mal concebidas en algunas leyes, además de ordenar la institucionalidad pública a fin evitar tener gran dispersión institucional sin claridad de competencias desconcentradas o con órganos que no lograron operar con los elementos institucionales que las definieron, por lo cual, en algunos casos se propone eliminar la desconcentración y la personalidad jurídica conferida, avocando la competencia al Ministerio respectivo. Al avocar la competencia, básicamente las funciones que realizaba el órgano ahora serán asumidas por el Ministerio o desde otro órgano, suprimiendo la institución en cuestión.

Estas modificaciones implican presupuestariamente un ahorro total anual aproximado de ¢17.074,2 millones (datos para el 2020) para el Gobierno Central, principalmente por concepto de los siguientes rubros de egresos: “servicios”

(44,0%), “bienes duraderos” (34,1%), “materiales y suministros” (20,3%) y “remuneraciones” (1,6%).

Sin embargo, son incalculables los beneficios que conlleva ordenar la Administración Pública, toda vez que las modificaciones propuestas además son una medida preventiva para evitar que los órganos contemplados en el proyecto de ley, en el futuro avancen hacia un desmedido e injustificado crecimiento burocrático.

Eliminar la personalidad jurídica instrumental de varios órganos desconcentrados, significa que en algunos casos existirá la supresión de Juntas Administrativas y/o Comisiones que tenían obligaciones de índole presupuestario y de manejo independiente de sus asuntos financieros. Al suprimir la personalidad jurídica instrumental, estas Juntas y/o Comisiones no tienen razón de ser y por lo tanto pueden ser suprimidas, siendo que las atribuciones de índole financiera se asumirían desde el Ministerio al cual está adscrito el órgano.

El detalle de los órganos desconcentrados que sufrirían alteraciones son los siguientes:

Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS):

El Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS) fue creado por Ley 5412 “*Ley Orgánica del Ministerio de Salud*” (de noviembre de 1973, modificada mediante Ley 7927 de noviembre de 1999), como un organismo adscrito al Ministerio de Salud y mediante la Ley 8270 se le otorga personalidad jurídica instrumental e independencia administrativa.

Su visión es captar y distribuir los recursos definidos conforme a las leyes y coadyuvar en el logro de los objetivos y metas del ente rector del Sector Salud. De conformidad con la Sección VI, artículo 12 de la precitada ley, el CTAMS está integrado por el Ministro de Salud, el Director General de Salud, un delegado de la Junta de Protección Social de cada cabecera de provincia, un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos y un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Asimismo, según el artículo 13 de la Ley 5412, CTAMS tiene las siguientes funciones:

“a) *La recaudación de fondos:*

i. Provenientes de las subvenciones estatales fijas, señaladas en las leyes de presupuesto nacional, destinadas a financiar las instituciones de asistencia.

ii. Provenientes del producto, timbre hospitalario, o de cualquiera otro recurso público destinado o que se destine a financiar a los organismos, establecimientos y servicios.

iii. Provenientes de donaciones, venta de bienes y servicios, así como los que provengan de leyes especiales.

b) La distribución de los fondos a que se refiere el inciso anterior y de renta de la lotería nacional.

c Recomendar al Ministro la aprobación, rechazo o modificación de los contratos que por cualquier suma mayor de diez mil colones propongan las instituciones a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la ley 5412.

d) Asesorar al Ministro en materia de política financiera.
e) Formular las normas generales de distribución de los fondos a que se refieren los incisos a) y f) anteriores que no estén contemplados en leyes específicas.

g) Cualquier otro que señale la ley o reglamento”.

Del análisis organizacional efectuado al CTAMS, queda claro que su norma de creación no indica el tipo de desconcentración, pero le confiere personalidad jurídica instrumental, no posee recurso humano propio y tiene dependencia completa del presupuesto nacional. Aunado a ello, carece de estructura oficial aprobada por MIDEPLAN. No muestra la presencia de los elementos fundamentales que conforman propiamente una organización, más allá del normativo, y la personalidad jurídica.

Debe puntualizarse, que el CTAMS se comporta únicamente como un recaudador y un distribuidor de recursos. Los fondos que recibe provienen del Ministerio de Salud y de la Junta de Protección Social (la cual podría seguir trasladando lo correspondiente al propio Ministerio de Salud). Asimismo, según señala la Contraloría General de la República (CGR) en informe DFOE-SOC-IF-00011-2019, dada dicha situación de no ejercer ninguna competencia especializada del ministerio, las acciones correspondientes a este órgano son ejecutadas por las diferentes direcciones del Ministerio de Salud; particularmente la Dirección de Planificación Estratégica y Evaluación de las Acciones de Salud, la Dirección Administrativa o la Dirección de Vigilancia de la Salud; por lo cual, no cuenta con estructura organizacional y tampoco posee recurso humano propio sino que es proporcionado por estas dependencias del Ministerio.

Por lo anterior, se recomienda eliminar la personalidad jurídica instrumental, de forma tal que las tareas de recaudación y distribución de recursos sean desempeñadas por el mismo Ministerio de Salud.

Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente (CIAMA)

El Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente (CIAMA), es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Salud, posee personalidad jurídica instrumental.

El CIAMA surgió a partir de la promulgación de la Ley 7735 “*Ley General de Protección a la Madre Adolescente*” en 1997, y reformada mediante Ley 8312, que tiene como ámbito de aplicación la regulación de las políticas, acciones, programas preventivos y de apoyo, que ejecutan las instituciones gubernamentales dirigidos a madres adolescentes.

La citada Ley en su artículo 4 señala como los fines del CIAMA los siguientes:

“a) Promover programas preventivos, educativos, divulgativos y de capacitación sobre las implicaciones del embarazo en la adolescencia, dirigidos tanto a la población escolarizada y no escolarizada como a las familias costarricenses.

b) Coordinar, apoyar, asesorar y contribuir al mejoramiento de los programas y las acciones de las organizaciones, públicas y privadas, en favor de las madres adolescentes.

c) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública programas académicos en el nivel nacional e internacional, cuyo contenido considere tema de estudio a la madre adolescente; además, promover cursos de capacitación dirigidos a este grupo, con el fin de incorporarlo en centros educativos, en los ámbitos profesional o vocacional; para este efecto, coordinará con el Instituto Nacional de Aprendizaje.

d) Propiciar y apoyar la participación comunal y adoptar las medidas necesarias para fortalecer la unión de las familias, a fin de atender a las madres adolescentes, tanto en el proceso anterior al parto como en el posterior, siempre que el embarazo no haya sido producto de una relación incestuosa.

e) Promover la atención integral de las adolescentes, en las clínicas, los centros médicos y las comunidades.

f) Facilitar la incorporación de la madre adolescente al trabajo remunerado.

g) Recomendar la construcción de albergues temporales, para las madres adolescentes que no cuenten con el apoyo de sus familiares, y solicitar que se incluyan en los rubros presupuestarios correspondientes.

h) Promover acciones para el fomento de la maternidad y paternidad responsable dirigidas a adolescentes en situación de riesgo”.

Tal como lo señala la ley de creación en su artículo 12, para cumplir los fines de la ley, las instituciones que conforman el consejo están obligadas a proporcionar la ayuda necesaria; razón por la cual cada una de las instituciones aporta los recursos desde sus propias instancias.

Del análisis organizacional se desprende, que el CIAMA aunque posee los elementos normativos, no cuenta con presupuesto, ni recurso humano propio, ni tampoco tiene estructura organizacional oficializada por MIDEPLAN.

Según DM-3791-2017 enviado a MIDEPLAN por el entonces ministro de Salud Fernando Llorca Castro, en respuesta al DM-262-2017; el CIAMA no dispone de un presupuesto asignado o fuente de financiamiento específico, se ejecutan las acciones mediante la coordinación y articulación de los procesos con los recursos propios de cada institución.

Además, indica el informe de la CGR DFOE-SOC-IF-00011-2019 que desde su creación no ha contado con recurso financiero propio, por lo que sus actividades son costeadas en especie por agentes colaboradores, evidenciando un débil accionar y en ocasiones la cancelación de actividades programadas o inactividad momentánea. Ha operado con recurso humano de la Dirección de Planificación Estratégica y Evaluación de las acciones en Salud del Ministerio y tiene asignado únicamente a la persona que lo conduce, además, no cuenta con estructura organizacional oficial aprobada por MIDEPLAN. De esta manera, no se muestra la presencia de los elementos fundamentales que conforman propiamente una organización, más allá del normativo, que le presenta como un desconcentrado con personalidad jurídica instrumental; la naturaleza de su competencia responde más a un mecanismo de coordinación y asesoría, que puede ser asumida por el MS.

Por lo anterior, se propone derogar los artículos que le otorgan personalidad jurídica instrumental y el carácter de órgano desconcentrado, a efectos de que las labores de articulación entre instituciones en materia de prevención del embarazo adolescente, puedan ser desempeñadas directamente por el Ministerio de Salud.

Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS)

En abril del 2014 se publica la Ley 9234 “*Ley Reguladora de Investigación Biomédica*”, que en su artículo 34 crea el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS); misma que surge a partir de la presentación de un recurso de amparo presentado en contra del Decreto Ejecutivo 31078-S; que mediante sentencia 2010-1668 de la Sala Constitucional se indica que la experimentación humana debía ser normada por ley; no vía decreto y sujeta a la dignidad de la persona, el derecho a la salud y a la supervisión ética y científica. No obstante, dicho pronunciamiento pretendía la regulación de la materia, no la conformación de un órgano desconcentrado.

El CONIS se crea como un órgano independiente, multidisciplinario, de carácter ético, técnico y científico, adscrito al Ministerio de Salud, con un grado de desconcentración máxima y con personalidad jurídica instrumental.

La normativa particular que crea y regula al CONIS, pretende que su funcionamiento y criterio sea objetivo y neutral, apegado a los principios que rigen la investigación biomédica y a la bioética que debe caracterizar las investigaciones en las que

participan seres humanos, posicionándolo como el ente rector en materia de investigación biomédica a nivel nacional.

El artículo 35 de la citada Ley, establece como fines del CONIS:

“El CONIS tendrá como fines garantizar la calidad de las investigaciones y su estricto apego a los derechos humanos. Sus integrantes deberán actuar con absoluta independencia de criterio, evitando en sus decisiones la influencia de intereses políticos y comerciales.”

El CONIS posee estructura organizacional aprobada por MIDEPLAN según oficio DM-067-17 no obstante, este no cuenta con presupuesto suficiente para cubrir las remuneraciones de su personal, sino que se apoya en el Ministerio de Salud, señalándose además, según informe de la CGR: DFOE-SOC-IF-11-2019 que las funciones operativas son realizadas por 4 funcionarios del Ministerio de Salud e incluso, según indican en su propio sitio web, el Ministerio de Salud le asigna de forma temporal algunos recursos humanos, considerándose que básicamente funciona como órgano colegiado

Del análisis organizacional efectuado se desprende que el CONIS posee los elementos normativos, posee un presupuesto mixto, es decir, recibe transferencias estatales y recibe recursos propios por concepto de acreditaciones, certificaciones y otros; no obstante, estos son insuficientes para hacer sostenible su operación en condiciones óptimas; carece de recurso humano propio (tiene personal asignado), y estructura organizacional aprobada. Siendo evidente que existe una clara dependencia de trámites administrativos de parte del MS, que confunde las potestades como órgano independiente que le corresponden.

De esta manera, del análisis de la información no se muestra fehacientemente la presencia de los elementos fundamentales que conforman una organización, más allá del normativo; presenta un perfil de órgano desconcentrado con personalidad jurídica instrumental.

Se considera por las competencias que le fueron otorgadas, las cuales son especializadas y trascendentales, pero dada la realidad funcional del CONIS avocar su competencia y eliminar su personalidad jurídica, dada su insostenibilidad financiera de cara a su fortalecimiento organizacional; por lo cual se recomienda que las competencias conferidas y el órgano colegiado respectivo, sigan operando como parte del Ministerio de Salud pero no como órgano desconcentrado.

CONIS seguiría existiendo como un órgano colegiado, pero sin desconcentración ni personalidad jurídica instrumental, constituyéndose así como un mecanismo de coordinación y articulación, con funciones asignadas en el respectivo proyecto de ley afines a la investigación biomédica. Los ingresos que se perciban por concepto de investigación biomédica serán administrados por el Ministerio de Salud.

Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS):

La Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) fue creada como un órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, mediante la Ley Orgánica de dicho ministerio, 5412 de 1973. Fue dotada de personalidad jurídica instrumental por la Ley 8270 del 2002.

Según el artículo 43 de la Ley Orgánica de Salud, la OCIS *“tendrá a su cargo la gestión financiera que se le encomiende referente a programas nacionales y campañas especiales de salud, financiadas con recursos provenientes de convenios con organismos internacionales, de contribuciones especiales, de fondos asignados en el Presupuesto General de la República o en leyes específicas”*.

Del análisis organizacional efectuado a la OCIS se desprende que no cuenta con presupuesto ni personal propio, siendo el recurso humano y presupuestario que dispone, del Ministerio de Salud, toda vez que no posee estructura oficial aprobada por MIDEPLAN.

Depende por completo del Presupuesto Nacional; hasta el 2016 administró recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) que eran transferidos al CEN-CINAI, órgano que ahora recibe directamente dichos recursos, razón por la cual actualmente, la OCIS recibe 73% menos de recursos.

Asimismo, administran recursos otorgados por el BID, el proyecto Prevención del Embarazo, el cual está por finalizar; vislumbrándose, por ende, que el presupuesto disminuiría aún más, siendo que para el 2019 se presupuestaron básicamente recursos de superávit específico de los recursos generados por la Ley General Control del Tabaco y superávit libre.

Así las cosas, la Oficina no muestra la presencia de los elementos fundamentales que conforman propiamente una organización, más allá del normativo, presentando un perfil de órgano desconcentrado con personalidad jurídica. Además, en la práctica la OCIS opera como un órgano financiador de recursos para programas de salud y para ello cuenta con personalidad jurídica, la cual le permite el manejo de los fondos que recibe de diferentes fuentes. Asimismo el informe mencionado de la CGR, señala que su accionar no corresponde a las particularidades de un órgano con tales características, ya que al no desarrollar funciones especiales, técnicas y exclusivas, no se cumple con la premisa primordial de llevarse a cabo una redistribución o reparto de competencias entre el órgano central y este.

Por lo tanto, se propone sustraer las competencias dadas por ley a la OCIS y eliminar su personalidad jurídica, ya que las mismas no constituyen objeto de desconcentración por ser parte de la organización interna del Ministerio, de forma tal, que sean ejecutadas por esa cartera ministerial.

Auditoría General de Servicios de Salud:

La Auditoría General de Servicios de Salud (AGSS) constituye un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Salud creado en el año 2002, no posee personalidad jurídica instrumental. Sus competencias son: tutelar los derechos y

deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, atender y dar seguimiento a las denuncias planteadas por los usuarios y la fiscalización de las Contralorías de Servicios del ministerio, en todo el territorio nacional; así establecido en la ley de creación, 8239 “*Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados*”.

Según el análisis de desarrollo organizacional efectuado se desprende que este órgano de la Administración posee un elemento normativo (desconcentración), y carece de personalidad jurídica instrumental, no cuenta con presupuesto, ni recurso humano propio, ni tiene estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN.

Según consta en la relación de puestos 2019 del Ministerio de Salud, actualmente la AGSS tiene 11 funcionarios asignados por parte del Ministerio de Salud. En el año 2017, MIDEPLAN no avaló su solicitud de conformar estructura organizacional (DM-394-17/DM-577-17), por presentar una serie de inconsistencias, tales como, crear estructura organizacional con una asignación de recurso humano insuficiente.

En el mismo oficio se señala, que la Dirección de Servicios de Salud del ministerio, encargada de la regulación de los servicios de salud y afines públicos y privados, en todo el territorio nacional, desempeña acciones similares a las de este órgano desconcentrado, por lo que se vislumbra una posible duplicidad. Así las cosas, la Auditoría no muestra la presencia de los elementos fundamentales que conforman propiamente una organización lo que no es consistente con el principio de desconcentración máxima. Además en el Informe de la CGR DFOE-SOC-IF-00011-2019, señala que este órgano posterior a su creación permaneció 14 años inactiva y fue hasta el 2016 que el MS lo dotó de funcionarios y que plaza de Auditor General, jerarca de ese órgano, no ha sido otorgada desde su creación, demostrando que este no ha contado con supervisión y monitoreo, lo cual podría incidir en un debilitamiento de su dirección y conducción, agravando más esa situación, cuando la ley señala la existencia de un Consejo Asesor que desde el 2018 no realiza ninguna sesión. Por lo tanto, la AGSS no cuenta con una organización propia y no está desarrollando sus funciones a cabalidad.

De esta manera debe establecerse, que la AGSS funciona en la práctica como una dependencia del Despacho del Ministro de Salud, ya que su naturaleza responde a un mecanismo de coordinación y asesoría, razón por la cual se propone sustraer su competencia, derogando los artículos relativos a la existencia de la AGSS como órgano desconcentrado en grado máximo.

Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM)

El Sistema Nacional de Educación Musical es un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Cultura y Juventud, que posee personalidad jurídica instrumental. Se creó mediante la Ley 8894 de “*Creación del Sistema Nacional de Educación Musical*” del año 2010. Anteriormente, funcionó como unidad técnica del Centro Nacional de la Música (CNM), el cual es un órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura y Juventud. Tal modificación fue presentada por el Poder

Ejecutivo en enero de 2009, la que pretendió incentivar la creación de nuevas escuelas de enseñanza musical fuera del Gran Área Metropolitana.

Es así que el SINEM se encarga de promover la creación y desarrollo de escuelas de música, programas de orquestas y programas especiales de promoción de la música en todo el territorio nacional.

El SINEM cuenta con 23 sedes en todo el país: Parque La Libertad, Pavas, Alajuela, Grecia, San Ramón de Alajuela, Puntarenas, Aguas Zarcas, Nicoya, Limón, Frailles, Acosta, Oreamuno, León XIII, Mata de Plátano, Liberia, Quepos, Siquirres, Guácimo, Pococí, Platanar, San Vito, Miramar y Ciudad Quesada. Cada sede varía en su oferta académica según el recurso humano con el que cuenta.

Del análisis organizacional efectuado al SINEM se desprende que aunque cuenta con los elementos normativos, sus recursos son de presupuesto nacional, y cuenta con recurso humano propio (246 plazas aprobadas por la Autoridad Presupuestaria). No obstante, desde el año 2015 cuenta en promedio con 49 plazas vacantes y además, posee estructura oficial aprobada por MIDEPLAN.

Por lo anterior, se determina la presencia en este órgano de algunos de los elementos esenciales de una organización, no obstante, debe considerarse la semejanza de funciones entre el SINEM, el Centro Nacional de la Música (CNM¹) y la Dirección de Bandas Nacionales del Ministerio de Cultura y Juventud², por lo que se recomienda la fusión de éstos en un único órgano desconcentrado en razón de la especialidad. En ese sentido, este proyecto plantea la posibilidad que el SINEM y la Dirección de Bandas se fusionen al actual Centro Nacional de la Música (CNM). Siendo así, el CNM permanecería como órgano desconcentrado del MCJ, y el SINEM y la Dirección de Bandas se estarían integrando al CNM como parte de su estructura organizativa y formar todos ellos parte de un solo órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura y Juventud.

Junta Administrativa y Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)

La ley 8764 “*Ley General de Migración y Extranjería*” del 19 de agosto del 2009, le dio desconcentración a dos órganos que operan bajo las mismas competencias, creando la Dirección General de Migración y Extranjería, como un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía; es el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y funciones señaladas en la ley y el reglamento. Entre sus principales funciones están: autorizar, denegar y fiscalizar el ingreso, la permanencia y el egreso legal de las personas extranjeras al país, emitiendo directrices generales para las visas de

¹ Tiene como fin contribuir al desarrollo, fortalecimiento, la enseñanza y la difusión de las artes musicales en todas sus manifestaciones. Entre los servicios que presta están: Orquesta Sinfónica Nacional, Instituto Nacional de la Música, Coro Sinfónico Nacional y la Compañía Nacional Lírica.

² La Dirección General de Bandas Nacionales la integran una banda destacada en cada provincia, y tres Escuelas Municipales de Música: de Pacayas y Tres Ríos en Cartago y Mercedes Norte de Heredia. Se integra al Ministerio de Cultura y Juventud como el programa Desarrollo Artístico y Extensión Musical.

ingreso correspondientes. Al respecto, el artículo 12 señala: *“La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denomina Dirección General, será un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía...”*

Por otra parte, el numeral 246 establece también la existencia de la Junta Administrativa como otro órgano que opera con la Dirección: *... “La Junta Administrativa tendrá desconcentración mínima del Ministerio de Gobernación y Policía, y contará con personalidad jurídica, instrumental y presupuestaria, para administrar el presupuesto de la Dirección General, el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (FONATT)”*

Del análisis organizacional se desprende que la Dirección cuenta con desconcentración, y no cuenta con recurso humano propio, ya que el Ministerio de Gobernación es quien paga las remuneraciones al carecer de recursos propios para hacerlo; además tiene estructura organizacional aprobada por MIDEPLAN. Por su parte la Junta Administrativa posee ambos elementos normativos (desconcentración y personalidad jurídica) cuenta con presupuesto mixto, y carece de recurso humano propio. Específicamente, el financiamiento de la Dirección está a cargo del Programa Presupuestario 54 del Ministerio de Gobernación y Policía denominado “Partidas no asignables a Programas”. Este Programa está compuesto por la Dirección General de Migración y Extranjería; así como por los recursos girados a la Imprenta Nacional.

El Ministerio de Hacienda en 2018 señaló que se distribuyó de la siguiente forma: *“Para el ejercicio económico del año 2018 la entidad presenta el Presupuesto Ordinario por un monto de ¢20.087,4 millones, aprobado por la Junta Administrativa mediante Acuerdo No. 19 de la Sesión Ordinaria No 40 del 05 de setiembre de 2017. Los ingresos del presupuesto ordinario provienen de dos fuentes: la transferencia del Gobierno Central por un monto de ¢8.295,7 millones, dicha suma se distribuye de la siguiente forma: ¢2.831,0 millones para gasto operativo, ¢975,0 millones para el Fondo Social Migratorio, ¢2.655,0 para el Fondo Especial Migratorio y ¢1.834,7 para el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (FONATT) y la incorporación de recursos de vigencias anteriores por ¢11.791,7 millones (¢2.234,6 millones de superávit libre y ¢9.557,1 millones de superávit específico). En orden de importancia los egresos se destinan a las siguientes partidas: Transferencias de Capital ¢9.557,1 millones (47,6%); Transferencias Corrientes ¢5.701,7 millones (28,4%); Bienes Duraderos ¢602,6 millones (3,0%); Materiales y Suministros ¢1.425,3 millones (7,1%) y Servicios ¢2.800,7 millones (13,9%). De los ¢5.701,7 millones que están incorporados en la partida de transferencias corrientes el 95,8% (¢4.464,7 millones) se transfieren a los fondos: Social Migratorio; Fondo Nacional Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (FONATT) y Fondo Especial de Migración, para la atención de gasto corriente, mientras que en la partida de transferencias de capital el 100% (¢9.557,1 millones) se transfiere a los tres fondos para la ejecución de diferentes proyectos.*

La institución no presupuesta recursos para plazas, dado que se encuentran en la Relación de Puestos del Ministerio de Gobernación y Policía, cuenta con 883 plazas, 377 puestos administrativos y 506 policiales que pertenecen al Régimen Policial” (DE-0434-2017, Informe Presupuesto Ordinario 2018).

Son variadas las leyes que señalan manejos específicos de cuentas; entre ellas el artículo 234, 235, 242, 243, 246 de la Ley 8764; el artículo 52 del Fondo Nacional contra la trata de personas y el tráfico ilícito de personas, Ley 9095; y los recursos provenientes del CONAFAC, para atender lo dispuesto en la Ley 9154 de julio de 2013.

Sin embargo, el análisis jurídico evidenció que la Ley 8764, confirió desconcentración a dos órganos encargados de una misma materia desconcentrada. No existe claridad si el Legislador quiso crear un órgano colegiado o de gestión unitaria, o una jerarquía colegiada o unipersonal. Lo cierto es que existe una gran inconsistencia jurídica que debe corregirse. El órgano desconcentrado presenta un fraccionamiento en su creación, que desvirtúa la institucionalidad de la desconcentración en el caso particular.

Esto implica en términos funcionales, que un órgano con desconcentración mínima (la Dirección), tiene una Junta con desconcentración similar y personalidad jurídica instrumental, en tanto, la Dirección no posee esa personalidad.

Dada la distorsión jurídica que genera desde su ley de creación, se recomienda eliminar la desconcentración y personalidad jurídica instrumental a la Junta Administrativa, manteniéndose como jefera de la Dirección, ya que no es un órgano ajeno de ésta, confiriéndosele personalidad jurídica instrumental a la Dirección. Así las cosas, la Dirección General de Migración y Extranjería seguirá existiendo, cumpliendo las labores que normalmente ha realizado, pero se estaría corrigiendo una distorsión jurídica que para los efectos competenciales no altera su funcionalidad o responsabilidades.

Órgano de Normalización Técnica

El Órgano de Normalización Técnica (ONT) fue creado en la Ley 7509 “*Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles*” en 1995; dotándose de desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Hacienda. La ley señaló que sería un órgano técnico especializado y asesor obligado de las municipalidades, con el objetivo de garantizar mayor precisión y homogeneidad al determinar los valores de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional; además, optimizar la administración del impuesto.

Del análisis organizacional se desprende que la ONT no tiene personalidad jurídica instrumental, no cuenta con recurso humano propio, tiene estructura aprobada ante MIDEPLAN, pero no muestra datos en los índices de gestión realizados por la CGR y por la DHR.

Específicamente, su presupuesto se maneja por medio del Ministerio de Hacienda como actividad de un subprograma presupuestario. De hecho, la información de la Ley de Presupuesto de 2019 señala que, los recursos de la ONT están en este subprograma compartido con la Dirección General de Tributación. Así, se confirma que el ONT no ha tenido autonomía presupuestaria y el mismo se ha comportado como un órgano subordinado y dependiente en tema presupuestario y financiero de la Dirección General de Tributación, por lo que, la desconcentración mínima es específicamente para la toma de decisiones en la normalización de todo lo relativo al tema de bienes inmuebles, en coordinación con las municipalidades. A pesar de lo anterior, la ley 7509 en el artículo 13 le confiere recursos con destino específico: *“... a fin de cumplir sus objetivos, contará también con el uno por ciento (1%) de lo que cada municipalidad recaude por el impuesto sobre bienes inmuebles. Este fondo podrá ser utilizado únicamente para los fines específicos de esta Ley. El Órgano de Normalización Técnica informará cada año, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión y acerca del uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior que corresponde a la Contraloría General de la República.”*

Asimismo, es importante señalar que, en los elementos anteriormente mencionados, no es posible tener certeza de la cantidad de funcionarios asignados a la ONT, ya que el dato de la Ley de Presupuesto está conjuntamente con el de la Dirección de Tributación, La información que antecede demuestra que el ONT no posee los elementos que le caracterizan como una institución.

Aunada a lo anterior es de relevancia traer a colación el oficio DM0621-2019 remitido a la Ministra de Planificación en abril de 2019, mediante el cual el ONT señaló, que se considera que su desconcentración no se justifica por el trabajo que se realiza en la actualidad. El oficio señala que tienen *“análisis y criterios que forman parte de la recomendación de eliminar la desconcentración mínima atribuida a dicho Órgano en el artículo 12 la Ley 7509 denominada “Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles”*.

Entre los argumentos destacan que dada la afinidad entre las actividades del Órgano de Normalización Técnica y la Dirección de Valoraciones Administrativa, que pertenece a la Dirección General de Tributación, puede procederse con una fusión aprovechando la experiencia de ambas áreas y utilizando los recursos con que se cuenta. Además destacan que, al eliminar la desconcentración mínima podrían integrarse como parte de la estructura de la Dirección General de Tributación, con la cual el ONT tiene una relación en la línea de acción y estrategia de negocio.

En razón de lo anterior y considerándose que la competencia desconcentrada es afín con competencias propias del Ministerio, se recomienda sustraer tal competencia y eliminar la desconcentración mínima atribuida al ONT, de manera sea esta cartera la que asuma las funciones. En ese sentido, el proyecto de ley

presenta las modificaciones necesarias para que el Ministerio de Hacienda quien asuma las respectivas competencias, mediante la Dirección General de Tributación **Dirección General de Servicio Civil y Tribunal Administrativo del Servicio Civil**

La Dirección General de Servicio Civil (DGSC) es creada mediante la Ley 1581 en el año 1953, por medio del “*Estatuto de Servicio Civil*”. Dicho cuerpo normativo no establece una dependencia de la Dirección respecto de un órgano específico del Poder Ejecutivo, es a través del Decreto 21 del 14 de diciembre de 1954, en su artículo 4 que se establece, que el Presidente de la República es el jerarca de la Dirección. Asimismo, el grado de desconcentración no es atribuido por ninguna de las normas que lo rigen, siendo que la Procuraduría General de la República a partir del Dictamen 159 del 25 de setiembre de 1996, interpreta a partir de las competencias atribuidas, que la DGSC es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Presidencia de la República.

Según indica la ley, posee personalidad jurídica instrumental únicamente para efectos de manejar su propio presupuesto:

Artículo 7 bis.- *Dótase a la Dirección General de Servicio Civil de personalidad jurídica instrumental únicamente para efectos de manejar su propio presupuesto y con el fin de que cumpla sus objetivos de conformidad con la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, sus reformas, demás leyes conexas, y administre su patrimonio.*

Del análisis organizacional se desprende, que la DGSC no posee presupuesto ni recurso humano propio (situación que se explica más adelante), pero cuenta con estructura aprobada por el MIDEPLAN.

Presupuestariamente, es un subprograma de la Presidencia de la República³ determinándose que cuenta únicamente con presupuesto nacional. Lo integran 204 funcionarios remunerados por la Presidencia de la República.

Paralelamente, el Tribunal Administrativo del Servicio Civil se crea mediante la Ley 8777 como un órgano desconcentrado en grado máximo del Ministerio de la Presidencia con competencia exclusiva e independencia funcional para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones que dicte el Tribunal de Servicio Civil⁴ en materia de despido y reclamos de los funcionarios sujetos al Régimen de Servicio Civil, así como los demás asuntos que por ley o reglamento deban ser conocidos por este Tribunal, agotando la vía administrativa.

De igual forma que la DGSC, el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, presupuestariamente funciona como un subprograma presupuestario de la

³ Forma parte del programa 24 denominado Administración de Recursos Humanos cuya unidad ejecutora es el Viceministro, de igual forma el Tribunal Administrativo del Servicio Civil.

⁴ El Tribunal de Servicio Civil fue creado por la Ley No. 1581 Estatuto de Servicio Civil y es diferente al Tribunal Administrativo del Servicio Civil.

Presidencia de la República⁵; a pesar de que la ley en su artículo 8 indica que es el Ministerio de la Presidencia el responsable de asumir presupuestariamente este órgano, no obstante, en el presupuesto de dicho ministerio no se refleja el pago de remuneraciones ni de ningún otro rubro al mencionado Tribunal. Considerando dicha situación y como reflejo de la relación de puestos del subprograma presupuestario, cuenta con 14 funcionarios pagados por la Presidencia de la República y no posee estructura oficial aprobada por MIDEPLAN (datos 2019).

Del análisis organizacional se desprende que el Tribunal Administrativo del Servicio Civil carece de personalidad jurídica instrumental, no cuenta con presupuesto y recurso humano propio y no posee estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN.

Cabe señalar la inconsistencia jurídica que se presenta, dado que la Dirección General del Servicio Civil (DGSC) es un órgano desconcentrado de la Presidencia de la República y el Tribunal Administrativo del Servicio Civil es desconcentrado del Ministerio de la Presidencia; ambos con dependencia presupuestaria de la Presidencia de la República, correspondiendo en atención a los principios de simplicidad, razonabilidad, lógica y pertinencia, que ambos desconcentrados pertenezcan a un mismo órgano en razón de la competencia. En síntesis, la DGSC y el Tribunal Administrativo del Servicio Civil deberían depender de un mismo ministerio, y esa no es la realidad actualmente.

Atendiendo la rectoría de empleo público otorgada al MIDEPLAN mediante la Ley 9635 “Fortalecimiento de las finanzas públicas”, en su artículo 46 que señala *“Toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, la asesoría y el apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas. Además, deberá evaluar el sistema de empleo público y todos sus componentes en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad, y proponer y promover los ajustes necesarios para el mejor desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas.”*, tanto el Tribunal Administrativo del Servicio Civil como la DGSC deben depender de esta cartera ministerial, amén de los ajustes presupuestarios que deben efectuarse de conformidad con lo señalado por la ley.

En razón de la información que antecede, se recomienda trasladar como órganos desconcentrados adscritos al MIDEPLAN la Dirección General del Servicio Civil y el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, en razón de las competencias conferidas por la ley a esta cartera ministerial en materia de empleo público.

⁵ Forma parte del programa 24 denominado Admiración de Recursos Humanos cuya unidad ejecutora es el Viceministro, de igual forma la Dirección General de Servicio Civil.

Dirección General del Archivo Nacional

La Dirección General del Archivo Nacional es un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Cultura y Juventud, según el artículo 22 de la Ley 7202 “*Ley del Sistema Nacional de Archivos*”, no obstante, la ley le otorga personificación presupuestaria a la Junta Administrativa de Archivo Nacional; siendo este el máximo jerarca de la Dirección General de Archivo Nacional. Es decir, básicamente crea a dos entidades que deberían ser una sola; por un lado la Dirección con la debida desconcentración, y por el otro la Junta Administrativa con personalidad jurídica instrumental.

La Dirección fue creada mediante la Ley 7202 del Sistema Nacional de Archivos, normativa que la dota de un marco jurídico que lo convierte en el archivo histórico más grande del país y, en el rector del Sistema Nacional de Archivos.

La Dirección General del Archivo Nacional posee como elemento normativo la desconcentración, pero carece de personalidad jurídica (ya que es la Junta quien tiene la personalidad), cuenta con recurso humano propio, así como con estructura oficial aprobada por MIDEPLAN. De la revisión del Presupuesto se desprende que los ingresos provienen principalmente de “Transferencias Corrientes del Gobierno Central” por un monto de ¢2.225,8,0 millones (74,9%), seguidos en orden de importancia por “Venta de Bienes y Servicios” con ¢657,7 millones (22,1%) y en menor cuantía por “Otros Ingresos Tributarios” y “Transferencias de Organismos Internacionales” (datos del 2019). Esta distorsión jurídica ya ha sido señalada por el Dictamen 042 del 20 de febrero de 2001 de la Procuraduría General de la República, en el cual explica ampliamente los problemas acarreados en términos de representación judicial y extrajudicial de la institución.

Al haberse detectado en el análisis una inconsistencia técnica, ya que otorga personalidad jurídica a la Junta Administrativa de Archivos Nacionales y no al desconcentrado, además de que la Dirección forma parte de la Junta, provocándose distorsiones en la relación de jerarquía., Se propone reformar el marco regulatorio de estos órganos y proponer la enmienda jurídica que corresponda a fin de mejorar su funcionamiento mediante una reforma legal. Así, la idea es corregir esta situación jurídica de manera que la Dirección General del Archivo Nacional siga existiendo y cumpliendo sus funciones como normalmente lo ha hecho, pero superando la incongruencia jurídica al respecto de la Junta Administrativa, es decir, otorgando personalidad jurídica instrumental a la Dirección General del Archivo Nacional y eliminando esta característica a la Junta Administrativa. Siendo así, la Junta Administrativa deja de existir y se convierte en una Junta Asesora con un rol de mecanismo de asesoría de coordinación interinstitucional.

Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático:

El Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático constituye un órgano con desconcentración máxima adscrito al Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER) creado en el año 2012 y no posee personalidad jurídica

instrumental según Ley 9029 *“Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático”*. Según la normativa se crea como museo, sin fines de lucro y al servicio de la sociedad y su desarrollo, que es accesible al público y acopia, conserva, investiga, difunde y expone el patrimonio material e inmaterial de los pueblos y su entorno sobre la reforma agraria de Costa Rica; además, es administrado por un Consejo Asesor que trabaja ad honorem.

Datos del presupuesto 2020 del INDER indican una “estimación de ¢80.380.000.00 de acuerdo a lo que se indica en el Alcance Digital N° 72 a la Gaceta N° 108 del 05/06/2012, Ley 9029 *“Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático”*, artículo 14 inciso “a) *El punto cinco por ciento (0.5%) del superávit libre acumulado del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), durante los primeros cinco años, por lo que al momento de contar con todos los requisitos jurídicos legales se le transferirán los recursos, al haberse constituido la respectiva asociación que administrará este Centro Histórico. Hasta que el Centro de la Reforma Agraria cuente con personería jurídica se mantendrán los recursos en transferencia en el Inder.*” (Presupuesto 2020, Instituto Nacional de Desarrollo Rural).

Como se observa, la ley le aseguró un financiamiento a partir de las transferencias que realiza el INDER, no obstante se constata del documento señalado anteriormente, que al no poseer personalidad jurídica instrumental, los recursos asignados los debe mantener el INDER. Dada tal dependencia económica y ante la realidad de que a la fecha no pueda ni si quiera administrar sus recursos por carecer de las características jurídicas que la acreditan para tales funciones y considerando además, que no posee otras fuentes de financiamiento y que dichas transferencias se realizarían únicamente por los primeros cinco años; se infiere que la sostenibilidad financiera de una institución con tales circunstancias, puede verse socavada de no obtenerse mayores recursos.

Paralelamente, de acuerdo al análisis realizado, no cuenta con funcionarios ni asignados ni propios (así consignado en el Plan Operativo Institucional 2019); ni se le considera en el índice de transparencia y tampoco posee registros en el índice de Gestión Institucional de la Contraloría General de la República.

De esta manera no se logra identificar una competencia desconcentrada siendo que el Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático cuyos objetivos refieren a la recuperación del proceso histórico y evolutivo de la reforma y el desarrollo agrario costarricense, así como adquirir, conservar, divulgar, exhibir y proyectar colecciones y la historia, los hechos y la evolución del desarrollo agrario costarricense; apoyar la investigación, la educación ambiental, la conservación de los recursos naturales y el desarrollo integral; objetivos que no son acordes con el fin primordial del INDER referido al desarrollo rural territorial y no la recuperación de procesos históricos. Coincidiendo, más bien algunos de estos objetivos con los fines que realizan otras instituciones.

Ante la evidente incapacidad de desarrollarse con todos los elementos característicos de una institución (ante la falta de organización desde su creación) y las posibles complicaciones financieras que podría conllevar el carecer de fuentes de financiamiento, se recomienda eliminar al Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático. Al derogar la ley 9029, los recursos y demás bienes que tuviera a su bien pasan a manos del INDER.

Casa de la Cultura de Puntarenas

La Casa de la Cultura de Puntarenas es un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Cultura y Juventud, posee personalidad jurídica instrumental otorgada por el artículo 40 de la ley 6256, Ley de Presupuesto Extraordinario en el año 1978, lo cual, según la Procuraduría General de la República en Dictamen 262 del 15 de diciembre de 2016, constituye un error, pues no es el método que debe emplearse para ello.

La Casa de la Cultura de Puntarenas "*Elsie Canessa de Odio*" está regulada por el Decreto Ejecutivo número 7467-C del 14 de setiembre de 1977. Se constituye en un espacio de promoción del arte y la cultura y tiene a disposición la Sala de Exposición "Miguel Gómez Doninelli", un anfiteatro, el Museo Histórico de la Ciudad de Puntarenas y la Biblioteca Pública de Puntarenas. En setiembre de 2019 un nuevo decreto fue emitido (42034) presentando objetivos específicos, la integración de una Junta Administrativa y sus respectivas funciones.

Del análisis organizacional se desprende, que la Casa de la Cultura de Puntarenas goza de presupuesto mixto, recurso humano propio (6 funcionarios) y no cuenta con estructura oficial aprobada por MIDEPLAN.

Sobre el presupuesto, cabe señalar que para el ejercicio económico del año 2018 la entidad formuló el presupuesto ordinario por la suma de ¢126,5 millones, cuyos ingresos provenían de las transferencias corrientes del Ministerio de Cultura y Juventud (¢90,6 millones) y de la Municipalidad de Puntarenas (¢13,5 millones), de conformidad con el artículo 15 de la Ley 8461, Ley Caldera; Ventas de Servicios (¢7,6 millones) producto de alquileres de instalaciones y por último la incorporación de superávit libre (¢14,8 millones). Además, destina un 45% aproximadamente de su presupuesto para la partida remuneraciones a 6 funcionarios.

Es importante indicar, que existen otras casas de cultura provinciales o regionales, las cuales operan sin desconcentración y como parte de las competencias propias en promoción del arte y la cultura, son administradas como unidades organizacionales del Ministerio de Cultura y Juventud, por lo que, a pesar de contar con algunos elementos que le caracterizan como organización y presentar un perfil de desconcentrado con personalidad jurídica instrumental, por tratarse de una competencia que no debió desconcentrarse, se recomienda sustraer la misma por parte del ministerio y eliminar su desconcentración y personalidad jurídica, ya que éste no debe funcionar como una excepción a la regla organizacional establecida por el Ministerio a las demás Casas de la Cultura. Así, la Casa de la Cultura de

Puntarenas seguiría funcionando tal y como las otras casas de la cultura (Heredia y Limón) del Ministerio de Cultura.

Parque Marino del Pacífico

El Parque Marino del Pacífico, se fundó en el año 2002, como órgano de desconcentración máxima con personalidad jurídica instrumental, adscrito al MINAE por medio de la Ley 8065 “*Creación del Parque Marino del Pacífico*”.

Surge como un proyecto socio ambiental en el marco del desarrollo sostenible, con el afán de colaborar con el mejoramiento humano y ambiental de la zona costera.

Su infraestructura se construyó en lo que fueron los patios del ferrocarril al Pacífico de la Ciudad de Puntarenas.

El artículo 4 de la citada ley indica:

“Créase un órgano con desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) que, para todos los efectos, se denominará Parque Marino del Pacífico. Contará con personalidad jurídica instrumental para el manejo y la administración de sus bienes y recursos, a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley. Dicho Parque propiciará el desarrollo humano sostenible tanto del litoral como de la costa pacífica, para lo cual promoverá la educación y capacitación para el trabajo de las poblaciones costeras, así como la recreación y la conservación de la biodiversidad marina; además, contribuirá con el fomento de actividades turísticas de contenido ecológico y el desarrollo de programas universitarios. El domicilio legal será la ciudad de Puntarenas”.

El Parque Marino del Pacífico es una organización interdisciplinaria e interinstitucional que promueve, apoya y difunde la investigación, la educación y el uso sostenible de la biodiversidad marina, y además es un centro para la recreación.

Del análisis organizacional se desprende que el Parque Marino no posee recurso humano propio ni asignado por el Ministerio, tampoco MIDEPLAN le ha aprobado estructura oficial, aunado a ello, posee el agravante de que ley de creación no clarifica competencias desconcentradas.

El presupuesto con que cuenta el Parque Marino en su totalidad (100%) es transferido a la Fundación Parque Marino del Pacífico y administrado por dicho ente; creado y regulado por la misma Ley 8065, caracterizándose esta por ser una entidad privada de utilidad pública.

Ello demuestra que este órgano no posee los elementos que le caracterizan como una organización, más allá del normativo, presentando un perfil de órgano desconcentrado con personalidad jurídica.

En este caso, se recomienda eliminar la desconcentración conferida al Parque Marino del Pacífico, así como la personalidad jurídica instrumental. La idea es que el Parque Marino siga funcionando de igual forma como operan otras fundaciones en conjunto con los ministerios, bajo un esquema de gestión en alianza público-privada, y que el MINAE mantenga la coordinación respectiva con la fundación que actualmente administra el Parque Marino. De esta manera el Parque Marino puede seguir funcionando, pero sin la desconcentración ni personalidad, bajo un esquema de administración y de jerarquía ejercida directamente por el MINAE.

Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social

Este Fondo fue creado como un órgano de desconcentración máxima adscrito al MEP, por medio de un artículo transitorio de la Ley 7667 *“Crea Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense”* en abril de 1997. En dicha ley se establece todo lo referente al Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, y se señala que los recursos restantes serán asignados al Fondo Becas Solidaridad Social.

“TRANSITORIO II.- Durante los primeros diez años de vigencia de la presente ley, contados a partir del 1º de enero del año inmediato siguiente a su entrada en vigor, Asignaciones Familiares girará directamente el uno por ciento (1%) del presupuesto de caja del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, con estricto apego a la Ley No. 5662, de 23 de diciembre de 1974, para el financiamiento de becas y otros programas de estudios universitarios, técnicos y de posgrado de estudiantes de los veinticuatro distritos con población más vulnerable o pobre de todo el país. Estos distritos serán definidos, en forma bianual, por el Ministerio de Planificación y Política Económica, de conformidad con la metodología y los parámetros objetivos que se publicarán mediante Decreto en La Gaceta, previa consulta con todas las municipalidades del país... Los restantes recursos, correspondientes a los distritos más pobres o vulnerables del resto del país, serán transferidos por Asignaciones Familiares al fondo especial que por esta ley se crea, denominado Fondo Nacional de Becas de Solidaridad Social, que se abreviará Fondo de Becas Solidaridad.”

En 2017, por medio de oficio DAJ-1221-06-2017 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP, se señaló lo siguiente sobre dicho órgano: *“Esta disposición transitoria es clara en definir en un periodo de tiempo -10 años- como plazo para la vigencia del Fondo Nacional de Becas Solidaridad Social...”* De esta manera, el oficio en mención señala, que se realizó la transferencia respectiva, no obstante, transcurrido ese periodo (10 años) se dejó de transferir.

Del análisis organizacional efectuado se desprende que, carece de presupuesto y recurso humano propio, nunca tuvo estructura aprobada por el MIDEPLAN. Ello demuestra que este órgano no posee los elementos esenciales que le caracterizan como una organización, siendo que el referido Fondo no consigna además un histórico del trabajo realizado en el pasado. Aunado a ello, se considera como

inactivo desde hace más de 10 años al haber cumplido su razón de ser, por lo que se recomienda eliminarlo como órgano desconcentrado.

Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC)

El Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC) es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con personalidad jurídica instrumental e independencia funcional para el ejercicio de sus competencias. Su ley de creación data de noviembre de 1960, bajo la Ley 2680 “Crea Fundación Clubes 4-S”, aunque en el 2012 se emitió la ley 9056 que le generó reformas importantes.

Entre las reformas importantes estuvo la de su cambio de naturaleza jurídica, ya que en 1960 se había creado como un “organismo semiautónomo”, pero la reforma de 2012 lo convierte en lo que es hoy en día: un órgano con desconcentración mínima adscrito al MAG y con personalidad jurídica instrumental. Parte de los considerandos para realizar este cambio se debieron a las posibilidades financieras del Consejo Nacional de Clubes 4-S, de manera que se procuró *“mayor respaldo económico y moral, para que no peligren su existencia ni su función, y antes por el contrario, pueda extenderse en el futuro”*. Así se justificó el cambio para que se adscribiera al MAG, y a su vez para que fuera este Ministerio quien incluyera legalmente dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para que el Consejo Nacional de Clubes 4-S pudiera desarrollar eficazmente sus actividades en el territorio nacional.

Del análisis organizacional se desprende que el CONAC carece de presupuesto y recurso humano propio. Además, no tiene estructura avalada por MIDEPLAN, ni tampoco figura en los índices respectivos de gestión y transparencia de la CGR y la DHR.

Específicamente, sobre el tema presupuestario, la mayor fuente de ingresos de esta institución proviene de presupuesto nacional, integrado por “Ingresos Corrientes” mediante “Transferencias Corrientes de Instituciones Descentralizadas No Empresariales” del Instituto de Desarrollo Rural, las cuales alcanzan un 71,4%, complementado por las “Transferencias Corrientes de Gobierno Central” con un 28,6%.

La transferencia del MAG es de 60 millones de colones según la Ley de Presupuesto 2019, y se utilizaría para cubrir proyectos productivos de jóvenes y mujeres rurales de Costa Rica.

Además, sobre el tema de remuneraciones, la institución no incorpora recursos para plazas en la partida “Remuneraciones”, en razón de que el Ministerio de Agricultura y Ganadería mantiene en su relación de puestos las plazas asignadas a la institución, las cuales se encuentran dentro del Régimen de Servicio Civil.

Es preciso observar que, en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto de 2019 se asigna a la Dirección de Programas Nacionales y Sectoriales los puestos de CONAC, siendo que coincide con el monto. Así se señala, que existe un gerente, 4 jefes y 3 profesionales. Esto es confuso ya que significa que existe personal asignado a un órgano que no tiene estructura oficial avalada por MIDEPLAN; asimismo es contradictorio que se reflejen 5 puestos de mando y apenas 3 funcionarios que podrían ser subordinados. Quizá el asunto podría explicarse, si estas plazas responden a la Dirección de Programas Nacionales y Sectoriales, pero en la estructura oficial del MAG, esta Dirección no existe. La información que se infiere es que CONAC ha funcionado dependiente de alguna Dirección sin que sea posible explicar ni precisar con exactitud el número de funcionarios asignados al CONAC. No obstante, para efectos de este estudio se considera que CONAC muestra en su relación de puestos a 8 funcionarios.

Sobre este tema de remuneraciones y personal encargado, es importante indicar que los recursos incorporados al rubro “remuneraciones” atenderá el pago de dietas a los directores del Consejo Nacional de Clubes 4-S; sin embargo, el Ministerio de Hacienda ha señalado (DE-569-2018 Informe Presupuesto Ordinario 2019) que *“llama la atención que en el transcurso del periodo 2015-2019, estos recursos no se han ejecutado y la institución no ha aportado justificación alguna, de manera que se considera necesario informar por parte del CONAC 4-S, cuáles son las razones de este comportamiento”*.

Con fundamento en las razones que anteceden, se demuestra que este órgano no posee los elementos que le caracterizan como una organización, manteniendo un perfil de órgano desconcentrado con personalidad jurídica con un débil funcionamiento. Resulta conveniente que la competencia dada por ley, de *“desarrollar y coordinar acciones dirigidas a la organización comunitaria de los niños y las niñas, los jóvenes y las mujeres adultas de las zonas rurales del país, mediante su integración y conformación en Clubes 4-S, a los que les brindará, con equidad y perspectiva de género, asesoramiento para su organización, capacitación para el fomento de la producción y acompañamiento en el desarrollo de proyectos de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, ambiental, artesanal y turístico, así como la promoción de los valores fundamentados en sus principios filosóficos relacionados con la salud, el saber, los sentimientos y el servicio”*, sea sustraída y asumida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Por lo que se procedería con la derogación de la ley 2680 “Crea Fundación Clubes 4-S”, eliminando al Consejo Nacional de Clubes 4-S (CONAC).

Comisión Costarricense de Cooperación con UNESCO (adscrita al MEP)

La Comisión Costarricense de Cooperación con la UNESCO fue creada desde 1949 con la adhesión de Costa Rica a la UNESCO por medio del decreto-ley N° 758 del 11 de octubre de 1949. En setiembre de 1980 mediante la ley 6474 “Personería Jurídica a Comisión Costarricense de Cooperación con UNESCO” se emite la ley que le otorgó personería jurídica a la Comisión. Si bien se puede abrir un espacio de interpretación al precisar los alcances de la personería jurídica frente a la

personalidad jurídica, en el dictamen 78 del 2013 la Procuraduría General de la República (PGR) concluyó que *"Así las cosas, sin perjuicio de que el legislador realice una interpretación auténtica o reforma a la ley, este órgano asesor concluye que por tratarse la Comisión de un órgano integrado por el Estado, por medio del Ministerio de Educación Pública, y además sus recursos y funcionarios provienen de dicho ente ministerial con relación de jerarquía, pero que cuenta con funciones propias y personería jurídica, debemos concluir que se trata de un órgano desconcentrado del Ministerio de Educación Pública, con personalidad jurídica instrumental."*

Asimismo, en 2007 ya se había emitido el Decreto Ejecutivo 34276 "Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Costarricense de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)" que establece sobre el financiamiento:

Artículo 12.-DEL FINANCIAMIENTO DE LA COMISIÓN Y SUS ÓRGANOS. Los recursos y materiales logísticos para el desarrollo de las labores de la Comisión, serán aportados por el Ministerio de Educación Pública, sin perjuicio de la autorización a los entes privados y públicos para dar aportes a la Comisión, para su gestión administrativa y logística.

El Decreto en cuestión señala un Comité Ejecutivo quien autorizará cada año, el Plan de Trabajo de la Comisión y de la Secretaría General y recibirá informes mensuales sobre el manejo de los fondos por parte de la Secretaría General. Además la Secretaría General deberá llevar un estricto control interno sobre el manejo de los recursos y será la responsable ante el Comité Ejecutivo, por la adecuada utilización de los recursos y bienes concedidos para la gestión administrativa y la ejecución de los proyectos correspondientes.

El personal de soporte administrativo y técnico de la Comisión, será aportado en primera instancia por el Ministerio de Educación Pública, sin perjuicio de que la Secretaría General pueda contratar, en relación laboral privada y en nombre de la Comisión, al personal que, justificadamente, considere necesario, si tuviere presupuesto autorizado para ello. Para cada acto de contratación de personal, deberá contar con la autorización del Comité Ejecutivo. Respecto del personal del Ministerio de Educación Pública, la Secretaría General tendrá una relación de coordinación para el adecuado ejercicio de las funciones, pero mantendrá la relación de jerarquía con la entidad ministerial.

Al respecto se extrae de la Ley de Presupuesto 2019 que se encuentra en el sitio web del Ministerio de Hacienda, que en la partida "(60404) TRANSFERENCIAS CORRIENTES A OTRAS ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO" se encuentra un monto de 112.000.000 (colones) a favor de la Comisión para gastos de operación según el citado decreto.

Más allá de lo señalado por el Decreto, no se cuenta con información oficial sobre el funcionamiento de esta Comisión; no hay evidencias de la gestión así como de

los impactos de la Comisión, la cual podría seguir desempeñando sus funciones sin necesidad de contar con desconcentración ni tampoco personalidad jurídica instrumental. La Comisión puede y debería funcionar como un órgano colegiado que delibere normalmente como lo haría cualquier otra comisión. Siendo que no presenta elementos suficientes para funcionar como una organización pública, se propone que se derogue la ley 6474, pero la Comisión puede seguir funcionando sin desconcentración.

Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano

El Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano es un órgano de desconcentración mínima, con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Educación Pública (MEP). Fue creado mediante la ley 8697 en 2008 y sus principales objetivos son el impulso a planes de capacitación y actualización del personal docente en servicio, que garanticen el desarrollo profesional y la certificación de este y lo doten de los conocimientos necesarios y de una conciencia crítica y proactiva, que le permita actuar responsablemente frente a los requerimientos del Sistema Educativo Costarricense. Asimismo deberá promover que el personal docente en servicio, que conforma el Sistema Educativo, sea sujeto y objeto de un proceso de capacitación-actualización y autoaprendizaje, de manera que le permita enlazar conocimientos previos con nuevas investigaciones, en un proceso de formación coherente e integral.

El Instituto no posee estructura oficial presentada ante MIDEPLAN y devenga presupuesto nacional. Sobre este último punto, el Ministerio de Hacienda señala que “el 65,6% de los ingresos presupuestados para el 2019, ¢1.300,0 millones, provienen de la Transferencia del Gobierno Central, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 8697, que estipula que el Ministerio de Educación Pública incluirá en sus presupuestos, ordinarios y extraordinarios, los recursos para el funcionamiento del Instituto. Además, el 34,4% restante del presupuesto total se financia con recursos del superávit libre de vigencias anteriores por la suma de ¢680,4 millones. Con relación a los egresos, el gasto institucional en orden de importancia se distribuye un 79,7% (¢1.578,9 millones) a la partida “Servicios”, seguida por la partida de “Bienes duraderos” que representa un 17,3% del presupuesto de egresos (¢342,1 millones), y el restante 3,0% del presupuesto de gastos se asigna entre las partidas de “Materiales y Suministros” con un 2,0% (¢40,4 millones) y con un 1,0% (¢19,0 millones) a “Transferencias Corrientes. Vale mencionar que el Instituto, no presupuesta la partida de Remuneraciones, debido a que las 55 plazas por cargos fijos que dispone, están dentro de la Relación de Puestos del Ministerio de Educación Pública.

Un tema importante tiene que ver con la competencia que se le desconcentró al Instituto: ciertamente el trabajo de capacitación y actualización del personal docente es vital para el desarrollo del país. El mayor empleador del país es el MEP, y son los docentes quienes nutren esa gran proporción de la población trabajadora. Siendo así, es claro que la competencia debe de seguirse desarrollando, no obstante no es claro el por qué debió ser desconcentrada del MEP. Al ver los datos

de egresos, la partida de “Servicios” es prácticamente el 80% del presupuesto del Instituto y el mismo se usa para la contratación de las empresas y demás consultoras que se encarguen de los proyectos de capacitación. En ese sentido, es un proceso de contratación exclusivamente sobre la materia de formación y capacitación y no se justifica tener un órgano desconcentrado para la contratación de servicios de formación y capacitación, siendo que dicha tarea se debe de seguir realizando, pero puede hacerse desde la estructura del MEP.

Por estas razones, el Instituto carece de las características básicas de operación de un órgano desconcentrado, por lo que se recomienda eliminar su desconcentración, su personalidad jurídica instrumental y avocar su competencia para que la ejerza el MEP. De esta forma la competencia puede seguirse desempeñando, pero desde la estructura del MEP (previando que incluso los salarios de los funcionarios asignados al Instituto son pagados por el MEP).

La reforma administrativa del Estado debe entenderse como un proceso dinámico, sostenido en el tiempo y como ejercicio permanente de reflexión del modelo de Estado que requiere nuestro país, a efecto de que el mismo se ajuste a los requerimientos de la ciudadanía y a las distintas realidades que enfrenta el país; por lo que ordenar el conglomerado de órganos desconcentrados procurando un mejor diseño organizacional debe ser parte de toda una estrategia nacional de mejoramiento de nuestra institucionalidad pública.

Por lo tanto, en aras de coadyuvar en el ordenamiento de la institucionalidad pública, teniendo como perspectiva, la probabilidad de limitar el crecimiento de los órganos en estructura, funcionarios y presupuesto; estableciendo nuevamente el principio de jerarquía afectado por la figura de desconcentración y considerando la desconcentración de competencias como un acto excepcional a efectos de lograr mayor eficiencia en la prestación de servicios públicos; se presenta el presente proyecto de ley a efectos de que sea valorado por los Señores Diputados de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE RECUPERACIÓN DE COMPETENCIAS Y FORTALECIMIENTO
DE LAS JERARQUÍAS DE LOS MINISTROS**

Artículo 1- Refórmase la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º. 5412, de 8 de noviembre de 1973, según se indica a continuación:

a) Adicionase el inciso j) al artículo 2, cuyo texto se leerá de la siguiente manera, y además córrase la numeración respectiva:

Artículo 2º- Son atribuciones del Ministerio:

[...]

j) La recaudación y distribución de los fondos

i) provenientes de las subvenciones estatales fijas, señaladas en leyes del Presupuesto Nacional, destinadas a financiar las instituciones de Asistencia del Ministerio de Salud, con la salvedad hecha de los que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

ii) provenientes del Timbre Hospitalario, de cualquier otro recurso público destinado o que se destine a financiar los organismos, establecimientos y servicios asistenciales.

iii) provenientes de donaciones, ventas de bienes y servicios, así como los que provengan de leyes especiales

[...]

b) Reformar el artículo 6, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 6º- La Dirección suprema del Ministerio, su organización y la formulación de su política, serán de responsabilidad del Titular de la Cartera, para lo cual podrá dictar Reglamentos y disposiciones pertinentes y tomar las providencias del caso.

Tendrá también las atribuciones que le confiera la Ley General de Salud y otras leyes especiales

c) Se suprima la frase "SECCIÓN VI Del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social"

d) Se reforme el artículo 12, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 12: Se autoriza al Ministerio de Salud para que suscriba los fideicomisos que estime convenientes, en el Sistema Bancario Nacional, como instrumentos para financiar los programas y las actividades a su cargo, tales como construcción y reparación de infraestructura sanitaria, investigación y desarrollo tecnológicos, formación y capacitación de recursos humanos en salud, así como la atención de emergencias en el campo de la salud y otros, de acuerdo con esta ley. Para suscribir los contratos de fideicomiso, se seguirán los procedimientos que dispone la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Administración Financiera de la República.

e) Se reforme en Transitorio I, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Transitorio I- Los trabajadores de las instituciones que integran el Sistema Hospitalario Nacional, que eventualmente con motivo de esta ley pudieran ser cambiados de patrono, conservarán todos los derechos adquiridos que provienen del Código de Trabajo, leyes conexas y convenios colectivos de Trabajo, los que mantendrán plena vigencia, sin interrupción alguna, ni en cuanto a su tiempo de servicio, ni en cuanto a las demás circunstancias derivadas de su situación laboral.

ARTÍCULO 2- Refórmase los artículos 2 , 9 inciso a) y 11 de la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Ley N°. 7735, de 19 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 2- Ámbito de aplicación de la ley.

Esta ley regulará todas las políticas, las acciones y los programas preventivos y de apoyo, que ejecuten las instituciones gubernamentales, dirigidos a madres adolescentes.

El Ministerio de Salud como ente coordinador de la protección de la madre adolescente, deberá realizar las siguientes funciones:

a) Promover programas preventivos, educativos, divulgativos y de capacitación sobre las implicaciones del embarazo en la adolescencia, dirigidos tanto a la población escolarizada y no escolarizada como a las familias costarricenses.

b) Coordinar, apoyar, asesorar y contribuir al mejoramiento de los programas y las acciones de las organizaciones, públicas y privadas, en favor de las madres adolescentes.

c) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública programas académicos en el nivel nacional e internacional, cuyo contenido considere tema de estudio a la madre adolescente; además, promover cursos de capacitación dirigidos a este

grupo, con el fin de incorporarlo en centros educativos, en los ámbitos profesional o vocacional; para este efecto, coordinará con el Instituto Nacional de Aprendizaje.

d) Propiciar y apoyar la participación comunal y adoptar las medidas necesarias para fortalecer la unión de las familias, a fin de atender a las madres adolescentes, tanto en el proceso anterior al parto como en el posterior, siempre que el embarazo no haya sido producto de una relación incestuosa.

e) Promover la atención integral de las adolescentes, en las clínicas, los centros médicos y las comunidades.

f) Facilitar la incorporación de la madre adolescente al trabajo remunerado.

g) Recomendar la construcción de albergues temporales, para las madres adolescentes que no cuenten con el apoyo de sus familiares, y solicitar que se incluyan en los rubros presupuestarios correspondientes.

h) Promover acciones para el fomento de la maternidad y paternidad responsables dirigidas a adolescentes en situación de riesgo.

Artículo 9- Centros de atención. Las clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los centros de salud, deberán:

Elaborar programas de atención integral para las madres adolescentes, con la supervisión del Ministerio de Salud.

[...]

Artículo 11- Donaciones

Para cumplir los fines de esta ley, el Ministerio de Salud quedará facultado para gestionar y recibir donaciones de entidades y organizaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales

ARTÍCULO 3- Refórmase la Ley N.º. 3050, Ref. Ley de Financiación Hospitalaria, de 07 de noviembre de 1962, para que en donde se indique "Consejo Técnico de Asistencia Médico Social", se lea "Ministerio de Salud".

ARTÍCULO 4- Refórmese el inciso c) del artículo 8 de la Ley N.º. 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, de 17 de febrero de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar:

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:

[...]

c) De un tres por ciento (3%) a un tres coma diez por ciento (3,10%) para el Ministerio de Salud, destinado a financiar, exclusivamente, programas públicos de salud preventiva.

[...]

ARTÍCULO 5- Refórmese los artículos 34, 37, 40, 43 y 45 de la Ley N.º 9234, de Ley Reguladora de Investigación Biomédica, de 22 de abril de 2014, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 34- Consejo Nacional de Investigación en Salud.

Se crea el Consejo Nacional de Investigación en Salud, en adelante Conis, como un órgano, multidisciplinario, de carácter ético, técnico y científico, adscrito al Ministerio de Salud.

El Conis contará con la fiscalización respectiva de la Auditoría del Ministerio de Salud de conformidad con la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, y la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.

Artículo 37-

Los miembros del Conis no serán remunerados mediante dietas por sesión. El Conis sesionará ordinariamente una vez por semana y, extraordinariamente, cuando sea necesario, por convocatoria efectuada por su presidente o por no menos de dos de sus miembros.

Ningún miembro del Conis podrá percibir directa o indirectamente remuneración o reconocimiento material alguno por parte de los patrocinadores, investigadores, las organizaciones de administración por contrato o de las organizaciones de investigación por contrato. Los miembros del Conis que incurran en esta falta serán cesados de sus cargos.

Artículo 40- Integrantes ad hoc y comisiones especiales

El Conis podrá conformar subcomisiones o grupos de trabajo para el análisis técnico de proyectos o temas específicos. Las personas que integran el Consejo Nacional de Investigación en Salud no podrán formar parte, de forma simultánea, de cualquier otro comité ético científico del país.

Artículo 43- Funciones del Conis

Serán funciones del Conis:

- a) supervisar y dar seguimiento a las investigaciones biomédicas y garantizar la vida, la salud, el interés, el bienestar y la dignidad de las personas.
- b) Acreditar, registrar y supervisar el funcionamiento de los CEC, tanto públicos como privados, a las organizaciones de administración por contrato (OAC) y a las organizaciones de investigación por contrato (OIC).
- c) Registrar a los investigadores que llevan a cabo investigaciones biomédicas.
- d) Resolver, en un plazo que no excederá de tres meses, los conflictos entre los investigadores y los CEC.
- e) Conocer y resolver oportunamente las denuncias o los reclamos contra los investigadores, las OIC, las OAC, los CEC o las entidades de las que estos dependen.
- f) Supervisar e inspeccionar cualquier OAC, OIC, CEC, investigador o proyecto de investigación para verificar el cumplimiento de las normas establecidas.
- g) Recomendar la Suspensión , por razones de urgencia comprobada, o bien, solicitar al Ministerio de Salud cancelar en cualquier momento, la aprobación de un proyecto de investigación, si se determina que está en peligro la libertad, la dignidad, la privacidad, la salud o el bienestar de los participantes.
- h) Solicitar la Suspensión , de manera temporal o permanente, la acreditación de un CEC o investigador, si se determina que no está cumpliendo lo establecido en la presente ley.
- i) Promover e impulsar la capacitación en bioética en investigación, en el ámbito nacional en general, y en particular a los CEC, a los patrocinadores e investigadores.
- j) Informar, por escrito, a las autoridades de salud de las regiones de salud del Ministerio de Salud, sobre las investigaciones aprobadas y que estén por desarrollarse en su jurisdicción.
- k) Administrar el presupuesto asignado en esta ley.
- l) Presentar una memoria anual de funciones a las instituciones representadas en el Conis.

- n) Llevar un registro nacional de todas las investigaciones biomédicas que se realizan en los centros privados y públicos del país verificando que los CEC deben de remitir al momento de aprobar una investigación y antes de que se inicie esta, el cual será de acceso público.
- ñ) Llevar un registro nacional de las entidades o establecimientos de salud que realice investigaciones biomédicas.
- o) Establecer un registro nacional de investigadores.
- p) Llevar un registro nacional de las organizaciones de investigación y de administración por contrato.
- q) Llevar un registro actualizado de los CEC y de los investigadores, patrocinadores, OAC y OIC que hayan sido sancionados por incumplimiento de la presente ley.
- r) Llevar un registro de las publicaciones y presentaciones en actividades científicas de los resultados de las investigaciones biomédicas aprobadas en el país.
- s) Definir, anualmente, sus planes de trabajo
- t) Velar por el cumplimiento de las normas éticas que orientan la investigación biomédica. Implementar un sistema de información de investigación biomédica, accesible en todo momento, con bases de datos actualizadas sobre las investigaciones aprobadas y rechazadas, investigadores, CEC, OIC y OAC registrados, información y orientación para los potenciales participantes en las investigaciones.
- u) Llevar un registro nacional de las investigaciones que han sido rechazadas y las razones que fundamentaron la decisión.
- v) Llevar un libro de actas debidamente legalizado en el que consten todas sus reuniones y los acuerdos del Conis.
- w) Llevar un registro de los investigadores sancionados y las razones que motivaron la sanción.
- x) Las demás que el reglamento de esta ley establezca.

Artículo 45- Presupuesto

Los ingresos que se perciban por concepto de investigación biomédica con seres humanos en materia de salud, serán administrados por el Ministerio de Salud y se usarán exclusivamente para el objetivo de esta ley. Los recursos podrán obtenerse por medio de:

- a) El monto de los ingresos por concepto de registro e inscripción de investigaciones.
- b) Los legados, las subvenciones y las donaciones de instituciones u organizaciones públicas y los aportes del Estado.
- c) Lo generado por sus recursos financieros.
- d) Los ingresos percibidos por concepto de acreditación, certificaciones, inscripciones por actividades educativas y, en general, por la prestación de los servicios que brinda.
- e) El monto de las multas que se generen por la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 6- Modifíquese el artículo 2 y adiciónese un inciso f) a los artículos 3 y 9, respectivamente de la Ley de Creación del Centro Nacional de La Música, Ley N.º. 8347, de 19 de febrero del 2003, para que en adelante se lean:

Artículo 2º— El Centro Nacional de la Música tendrá la finalidad de contribuir al desarrollo, el fortalecimiento, la enseñanza y la difusión de las artes musicales en todas sus manifestaciones. Además promoverá la creación y el desarrollo de escuelas de música, programas de orquesta y programas especiales de promoción de la música en todo el país.

Artículo 3º—Las unidades técnicas especializadas del Centro Nacional de la Música serán:

[...]

- f) Sistema Nacional de Educación Musical (SINEM).
- g) Dirección General de Bandas.

Artículo 9º—Créase el Fondo del Centro Nacional de la Música, el cual se destinará exclusivamente al financiamiento de las actividades del Centro y estará constituido por los siguientes recursos:

[...]

- f) Los recursos específicos que se obtengan del Timbre de Educación y Cultura (Ley N.º 5923, Ley de Timbre de Educación y Cultura, de 18 de agosto de 1976).

ARTÍCULO 7- Refórmase los artículos 12, 13 inciso 11) y adiciónese los incisos 37, 38, 39 y 40, y el título XIV, de la Ley 8764 “Ley General de Migración y Extranjería” del 19 de agosto del 2009, para que en adelante se lean como se indica a continuación.

Artículo 12- La Dirección General de Migración y Extranjería, que para los efectos de la presente Ley se denomina Dirección General, será un órgano de desconcentración mínima con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía. Será el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que le señalan la presente Ley y su Reglamento.

Le corresponderá administrar el presupuesto de la Dirección General, el Fondo de Depósitos de Garantía, el Fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio, creados mediante esta ley, así como el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

La Dirección General, podrá adquirir bienes y servicios, y suscribir los contratos respectivos, todo para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la presente ley.”

ARTÍCULO 13- Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:

[...]

11. Suscribir los contratos de fideicomiso y gestionar los recursos de los fideicomisos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

[...]

37. Recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, y contratar.

38. Autorizar bienes y servicios; autorizar la suscripción de los contratos respectivos para el cumplimiento de los fines de la Dirección General, de conformidad con la presente ley. Autorizar la apertura de fideicomisos.

39. Administrar el Fondo Social Migratorio, según el artículo 242 de la presente ley.

40. Aprobar los planes y proyectos que le presenten las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, a efectos de mejorar su funcionamiento.”

“TÍTULO XIV
JUNTA ASESORA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Artículo 246- Se crea la Junta Asesora de la Dirección General de Migración y Extranjería, en adelante denominada la Junta Asesora.

La Junta Asesora será una instancia de coordinación y asesoría del Ministerio de Gobernación y Policía, y tendrá como principal propósito analizar la información y criterios que suministren las representaciones que conforman la junta, a efectos de emitir criterios que orienten la política migratoria del país.

Artículo 247.- La Junta Asesora estará integrada por los siguientes miembros:

- 1) El titular del Ministerio de Gobernación y Policía o su representante.
- 2) Quien ocupe la Dirección General o su representante.
- 3) Quien desempeñe la jefatura de Planificación Institucional de la Dirección General.
- 4) Quien funja como director administrativo-financiero de la Dirección General.
- 5) Quien funja como director regional.

La Junta Asesora deberá convocar a la persona coordinadora de la Secretaría Técnica de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y a un representante de la Comisión de Gestión de Proyectos, en el tanto se traten asuntos relativos a proyectos o fondos del Fondo Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

La Junta Asesora podrá convocar a las sesiones a la persona física o jurídica que, según sea el asunto, se requiera para asesorar, con carácter de voz pero sin voto. Tanto las personas titulares como sus suplentes deberán cumplir los siguientes requisitos: ser funcionario del órgano que representa, no tener conflicto de intereses en las actividades migratorias y ser de reconocida solvencia ética y moral. Quien ocupe la Dirección General de Migración y Extranjería podrá ser sustituido por quien tenga a su cargo la Subdirección.

ARTÍCULO 8- Refórmase los artículos 10 bis, 12, 13, 15 y 19 de la Ley N.º. 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 09 de mayo de 1995; así como el título del capítulo V para que en adelante se lea: “Supervisión del impuesto”.

Artículo 10 Bis- Avalúo y Valoración. Para los efectos de esta Ley, se define como avalúo el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso. Este avalúo deberá ser elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia, referido en la moneda oficial del país y emitido en una fecha determinada.

Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12- Atribuciones. La Dirección General de Tributación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer las disposiciones generales de valoración para el uso común de las municipalidades.
- b) Mantener coordinación estricta con las municipalidades y el Catastro Nacional, para desarrollar en forma óptima la valoración.
- c) Suministrar a las municipalidades los métodos de depreciación, las tasas de vida útil totales y estimadas, los valores de las edificaciones según los tipos, los métodos para valorar terrenos, factores técnicos y económicos por considerar en cuanto a topografía, ubicación, descripción, equipamiento urbano y servicios públicos del terreno.
- d) Analizar y recomendar la calidad de los avalúos realizados por las municipalidades, con el objeto de aplicar las correcciones necesarias.
- e) Conocer de otros asuntos que las leyes y los reglamentos le señalen.

Para pleno conocimiento de los sujetos pasivos, anualmente las municipalidades deberán publicar, en La Gaceta y en un diario de circulación nacional, los criterios y las disposiciones generales que dicte la Dirección General de Tributación.

Artículo 13- Asignación y utilización de recursos. El Ministerio de Hacienda tomará las provisiones presupuestarias para el desarrollo adecuado de la Dirección General de Tributación. A fin de cumplir sus objetivos, contará también con el uno por ciento (1%) de lo que cada municipalidad recaude por el impuesto sobre bienes inmuebles. Este fondo podrá ser utilizado únicamente para los fines específicos de esta Ley. Informará cada año, a las municipalidades, sobre los resultados de su gestión y acerca del uso y destino de dichos recursos, sin perjuicio de la fiscalización superior.

Artículo 15- Causas de modificación del valor registrado. La Administración Tributaria podrá modificar el valor registrado de los bienes inmuebles, mediante valoración, de oficio o a solicitud del interesado, en los siguientes casos:

- a) La construcción de autopistas, carreteras, caminos vecinales u obras públicas y las mejoras sustanciales que redunden en beneficio de los inmuebles.
- b) El perjuicio que sufra un inmueble por causas ajenas a la voluntad de su titular.
- c) El valor que se derive de la valoración realizada por las municipalidades, aplicando los criterios establecidos por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda.

En los casos anteriores y en cualquier otro que implique modificación del valor registrado, por cualquier causa, deberá notificarse al interesado, de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.”

Artículo 19- Recursos contra la valoración y el avalúo. En todas las municipalidades, se establecerá una oficina de valoraciones que deberá estar a cargo de un profesional capacitado en esta materia incorporado al colegio respectivo. Esta oficina contará con el asesoramiento directo de la Dirección General de Tributación.

Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no acepté el monto asignado, este dispondrá de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones. Esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de quince días hábiles. Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina.

El contribuyente podrá impugnar la resolución del concejo municipal ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en el término de quince días hábiles, según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El citado Tribunal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro meses contados desde la interposición del recurso.

Mientras el Tribunal no se pronuncie sobre el fondo del asunto en resolución administrativa, continuará aplicándose el avalúo anterior y conforme a él se cobrará. Una vez dictada esta resolución y notificadas las partes, se dará por agotada la vía administrativa.

La resolución podrá recurrirse ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, de acuerdo con el artículo 83 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 9- Refórmase el artículo 7 bis del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7 bis- La Dirección General de Servicio Civil será un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, y contará con personalidad jurídica instrumental únicamente para efectos de manejar su propio presupuesto y con el fin de que cumpla sus objetivos de conformidad con la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, sus reformas, demás leyes conexas, y administre su patrimonio.

ARTÍCULO 10- Refórmase los artículos 7, 8, y 10 de la Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, Ley N.º 8777, de 7 de octubre de 2009, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 7.-

Créase el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 8.-

Cada año este Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano. Dicho presupuesto será cubierto por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 10.-

El Tribunal Administrativo del Servicio Civil estará integrado por tres miembros propietarios, quienes serán nombrados por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, así como sus respectivos suplentes. Este nombramiento será para un período de cinco años y sus miembros podrán ser reelegidos en forma indefinida. Serán juramentados por el ministro de Planificación Nacional y Política Económica.

ARTÍCULO 11- Refórmese los artículos 5, 11, 12, 13, 14, 22, 28, 32, 40, 41, 42 inciso j) y 51 de la Ley N.º. 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 5.-

Los documentos de valor científico-cultural son de interés público y no podrán salir del territorio nacional sin la previa publicación de un decreto que lo autorice. Quienes infrinjan la presente ley mediante exportación ilegal de estos documentos, serán penados con una multa de diez a cincuenta mil colones, si el hecho no configurare un delito sancionado con pena mayor. Lo recaudado por concepto de estas multas pasará a formar parte del presupuesto del Archivo Nacional.

Artículo 11.-

Junta Asesora del Archivo Nacional, en un mecanismo de asesoría de Coordinación Interinstitucional adscrito a la Dirección General del Archivo Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Promover y diligenciar apoyos económicos para la realización de actividades de tipo cultural y educativo que lleve a cabo la Dirección General del Archivo Nacional.
- b) Recomendar las políticas archivísticas del país y estrategias para un adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Archivos
- c) Formular recomendaciones técnicas sobre la producción y la gestión de documentos.
- d) Asesorar sobre la óptima organización de los archivos públicos de Costa Rica.
- e) Formular recomendaciones técnicas sobre la administración de documentos producidos por medios automáticos.
- f) Asesorar al Consejo Superior de Educación sobre los planes de estudio relacionados con las técnicas archivísticas que se imparten en las escuelas privadas y en los colegios técnico-profesionales del país.
- g) Coordinar con los centros de educación superior la formación profesional en el campo de la archivística.
- h) Coadyuvar en la organización de congresos, seminarios, jornadas o actividades similares, en los que participen archivistas nacionales e internacionales y otros especialistas o técnicos en ciencias afines con la archivística.
- i) Todas las demás funciones que se le asignen en otras leyes o reglamento

Artículo 12.-

La Junta Asesora del Archivo Nacional Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, o su representante, y el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, o su representante. En caso de que se hagan representar, cada ministro deberá escoger a una persona de reconocida experiencia y preparación relacionadas con la archivística, la historia o la administración pública, para el caso.
- b) Un académico representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, escogido por ésta.
- c) Un profesional en archivística, y un profesional en historia. Ambos representarán a las escuelas de esas ciencias existentes en los centros de educación superior estatal, y serán nombrados por el Consejo Nacional de Rectores.
- d) Un archivero representante de los archivos de las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley, que será designado por el Ministro de Cultura, Juventud, de una terna que se escogerá en asamblea de archiveros convocada por la Junta Asesora del Archivo Nacional. Por lo menos uno de los integrantes de esta terna será miembro de la Asociación Costarricense de Archiveros, y los tres deberán ser graduados en archivística, en un centro de educación superior.
- e) Una persona de reconocida capacidad y experiencia en lo atinente a las funciones propias de la Dirección General del Archivo Nacional, escogida por la Junta Administrativa de ésta, de una terna enviada por el Director General.

Los últimos cinco miembros, fungirán por un período de dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 13.-

Los miembros de la Junta Asesora del Archivo Nacional no devengarán dietas.

Artículo 14.-

El director general del Archivo Nacional deberá asistir a las sesiones, en las que tendrá voz pero no voto.

Artículo 22.-

La Dirección General del Archivo Nacional será un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Cultura y Juventud con personalidad jurídica instrumental, quien ostenta la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos y actuará como órgano rector de dicho sistema. Para efectos de la organización y el cumplimiento de sus funciones, estará constituida por: la Junta Asesora del Archivo Nacional, la Dirección General, la Subdirección, la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, y los departamentos, secciones y unidades necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo se autoriza a las instituciones y corporaciones descentralizadas y municipalidades, para que le concedan empréstitos a la Dirección General del Archivo Nacional. También se autoriza a estas entidades y a los Poderes del Estado para que le hagan donaciones a la Junta.

Artículo 28.-

El director general del Archivo Nacional será responsable de la buena marcha de la Dirección General del Archivo Nacional y, sin perjuicio de las que sean necesarias para el desempeño de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

d) Ejercer la función ejecutiva de la Junta Asesora del Archivo Nacional.

[...]

f) Presentar ante el ministro los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como sus modificaciones.

g) Contratar al personal administrativo, técnico y profesional que la Dirección General del Archivo Nacional necesite.

h) Aperturar las cuentas corrientes necesarias en el Sistema Bancario Nacional

i) Vender, sin fines de lucro, los servicios y las publicaciones de carácter cultural y educativo que patrocina.

j) Buscar nuevas fuentes de financiamiento.

k) Contratar empréstitos, con la garantía de las rentas creadas por esta ley y cualesquiera otras que se estimen necesarias, con destino a la adquisición de una propiedad, construcción de edificio, contratación de servicios y compra de equipo y mobiliario necesarios para la instalación y modernización del Archivo.

Artículo 32.-

La Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos estará integrada por los siguientes cinco miembros: el presidente de la Junta Asesora del Archivo Nacional, o su representante, quien la presidirá; el jefe del Departamento Documental de la Dirección General del Archivo Nacional; un técnico de ese departamento nombrado por el Director General del Archivo Nacional; el jefe o encargado del archivo de la entidad productora de la documentación; y un reconocido historiador nombrado por la Junta Asesora del Archivo Nacional. El director general del Archivo Nacional será el director ejecutivo de la comisión, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 40.-

La prearchivalía consistirá en la documentación que se encuentre en gestión, en las diferentes unidades o secretarías de las instituciones productoras, y se organizará de acuerdo con los principios de procedencia y orden original y otros lineamientos que dicte la Dirección General del Archivo Nacional. Usualmente comprende documentos producidos en los últimos cinco años. La archivalía es aquella documentación que ha finalizado su trámite administrativo, y es conservada, organizada y facilitada en los archivos centrales de las instituciones y en el archivo intermedio. A éstos llega por transferencia de los archivos de gestión y de los archivos centrales, respectivamente, y por lo general comprende documentación con menos de treinta años de haberse originado.

Artículo 41.-

Todas las instituciones deberán contar con un archivo central y con los archivos de gestión necesarios para la debida conservación y organización de sus documentos, lo que deberá hacer, salvo normativa especial, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su reglamento y las normas de la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos y de la Dirección General del Archivo Nacional.

Artículo 42.-

Los archivos centrales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

[...]

j) Rendir un informe anual a la Dirección General del Archivo Nacional sobre el desarrollo archivístico de la institución. Esta Dirección dará a conocer los resultados a la Junta Asesora del Archivo Nacional

[...]

Artículo 51.-

La Dirección General del Archivo Nacional designará a funcionarios que periódicamente inspeccionarán la situación archivística de cada una de las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la presente ley, quienes rendirán un informe al Director General.

ARTÍCULO 12- Adiciónese un inciso k) al artículo 34 a la Ley N.º. 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 11 de mayo de 2012, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 34.- Bienes y recursos

El patrimonio del Inder está constituido por los siguientes bienes y recursos:

[...]

k) El inmueble denominado "Centro Histórico", formado por un parque temático y una zona protegida denominada La Amistad, ubicado en el inmueble propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), inscrito en el Registro Nacional, sección Propiedad, partido de Alajuela, folio real matrícula número dos uno tres cero uno cuatro cero - cero cero cero (N.º 2130140-000), ubicado en Chachagua de Peñas Blancas, que es distrito décimo tercero de San Ramón, cantón segundo de la provincia de Alajuela.

[...]

ARTÍCULO 13- Refórmase el artículo 40 de la Ley N.º.6256, Presupuesto Extraordinario para 1978, de 28 de abril de 1978, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 40- Traspásase al Ministerio de Cultura, Juventud el inmueble, propiedad del Ministerio de Seguridad Pública, que alojó la Comandancia de Plaza y Guardia Civil y cárcel de la ciudad de Puntarenas. El Ministerio de Cultura, Juventud dedicará dicho inmuebles al establecimiento de la Casa de la Cultura de la ciudad de Puntarenas.

ARTÍCULO 14- Refórmase los artículos 4, 9, 11 y 13 de la Ley N.º. 8065, Creación del Parque Marino del Pacífico, de 27 de enero de 2001, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 4- Créase una dependencia del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) que, para todos los efectos, se denominará Parque Marino del Pacífico.

Dicho Parque propiciará el desarrollo humano sostenible tanto del litoral como de la costa pacífica, para lo cual promoverá la educación y capacitación para el trabajo de las poblaciones costeras, así como la recreación y la conservación de la biodiversidad marina; además, contribuirá con el fomento de actividades turísticas de contenido ecológico y el desarrollo de programas universitarios. El domicilio legal será la ciudad de Puntarenas.

Artículo 9- Entre los fundadores de la Fundación del Parque Marino del Pacífico estarán el MINAE, la UNA, el INA y el INBIO. También podrán concurrir como fundadores otras personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, a juicio del MINAE, tengan vinculación o manifiesten interés en contribuir con los objetivos del Parque.

Artículo 11- Decláranse de interés público el Parque Marino del Pacífico y la Fundación del Parque Marino del Pacífico. Todas las instituciones y los órganos de la Administración Pública, central y descentralizada, así como las empresas públicas están autorizados para contribuir con toda clase de recursos financieros, humanos, materiales y cualesquiera otros, al logro de la instalación y el funcionamiento del Parque.

El MINAE y la Fundación quedan facultados para recibir donaciones y contribuciones de cualquier clase de organizaciones privadas, organismos no gubernamentales, gobiernos amigos e instituciones internacionales.

Dichas contribuciones serán canalizadas directamente a la Fundación referida en esta Ley. Si se trata de recursos financieros, la Fundación los administrará en cuentas separadas según su origen, público o privado, con su propia estructura financiera, o bien, recurriendo a la suscripción de un contrato de fideicomiso con alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional.

Las contrataciones de la Fundación con cargo a los recursos públicos que reciba, se ejecutarán con arreglo a los principios de la Ley de la Contratación Administrativa.

Artículo 13- Autorízase a la Fundación para que preste servicios remunerados y transfiera tecnología relacionada con los objetivos del Parque Marino, previa autorización del MINAE.

A partir del año 2003, la Fundación propiciará la constitución de un fondo patrimonial, que permita la sostenibilidad financiera del Parque Marino del Pacífico a largo plazo.

ARTÍCULO 15- Disposiciones derogatorias: Deróguense las siguientes normas:

- a) Los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N.º. 8239, Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, de 19 de abril del 2002.
- b) El capítulo II de la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Ley N.º. 7735, de 19 de diciembre de 1997.
- c) La Ley N.º. 5574, Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, de 17 de setiembre de 1974.
- d) La Ley N.º.8894, Creación del Sistema Nacional de Educación Musical, de 10 de noviembre del 2010.
- e) El Transitorio II de la Ley N.º. 7667, Crea Fondo de Apoyo para Educación Superior y Técnica del Puntarenense, de 09 de abril de 1997.
- f) Los artículos 1 y 2 de la Ley N.º. 8270, Otorga Personalidad Jurídica Instrumental al Consejo Técnico de Asistencia Médico Social (CTAMS), a la Oficina de la Cooperación Internacional de la Salud (OCIS) y al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, de 2 de mayo del 2002.
- g) Los artículos 13, 14, 15, 16, 43, 44, 45, y 52 de la Ley N.º. 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973.
- h) Los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 inciso a), 28 inciso d), y 42 inciso l) de la Ley N.º. 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990
- k) La Ley N.º. 2680, Crea Fundación Clubes 4-S, de 22 de noviembre de 1960
- l) La Ley N.º. 6474, Personería Jurídica a Comisión Costarricense de Cooperación con UNESCO, de 25 de setiembre de 1980.
- m) La Ley N.º. 9029, Ley de Creación del Centro Histórico de la Reforma Agraria de Costa Rica y el Parque Temático, de 11 de mayo de 2012.
- n) Los artículos 6 y 7 de la Ley N.º. 8065, Creación del Parque Marino del Pacífico, de 27 de enero de 2001.
- o) El artículo 248 de la Ley 8764 “Ley General de Migración y Extranjería” del 19 de agosto del 2009

TRANSITORIO I- El personal de las instituciones contempladas en la presente ley, deberá ser trasladado a las entidades que asuman las competencias y

funciones que ejecutaban con anterioridad los órganos desconcentrados cubiertos en esta ley, en estricto apego de sus derechos laborales.

TRANSITORIO II- Los activos, pasivos y contratos que tuviesen los órganos desconcentrados contemplados en la presente ley, antes de que esta entrara en vigencia, deberán ser traspasados a la institución que estuviesen adscritos.

TRANSITORIO III- Las instituciones objeto de cambio en el marco de la presente ley, deberán presentar ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política, una propuesta de reorganización institucional, a efectos de contar con una estructura acorde con la presente ley.

TRANSITORIO IV- Para la aplicación de la regla fiscal en el primer ejercicio presupuestario siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, se tomará como base para calcular el crecimiento interanual la sumatoria de los presupuestos de los órganos desconcentrados con el de la institución a la que están adscritos.

Rige a partir de un año después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los nueve días del mes de mayo.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Natalia Díaz Quintana
Ministra De La Presidencia

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.

**REFORMA A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS N.º 6683 DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y A LA
LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL N.º 8039,
DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2000**

Expediente N.º 23.089

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La finalidad de esta iniciativa es realizar las reformas necesarias a la legislación vigente en materia de derecho de autor y derechos conexos, concretamente a la Ley sobre Derechos de Autor N.º 6683 y a la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N.º 8039, para implementar en la legislación nacional las obligaciones adquiridas por Costa Rica con la ratificación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, el cual fue aprobado mediante la Ley N.º 9454 Aprobación del tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (adoptado por la conferencia diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso, en Marrakech el 27 de junio de 2013), del 13 de junio del 2017, publicada en La Gaceta N.º 121 Alcance N.º 155 del 27 de junio de 2017 y la Ley N.º 9744 Aprobación del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales del 23 de octubre del 2019, publicada en La Gaceta N.º 06 Alcance N.º 272 de diciembre del 2019, el cual entrará en vigencia en nuestro país el 12 de febrero del presente año.

En primera instancia es importante destacar que con la ratificación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso se completa el marco jurídico de protección existente en el país a favor de las personas ciegas, con discapacidad visual, o con otras dificultades para acceder al texto impreso, para garantizar a este sector de la población el acceso a la educación, a la información, a la cultura, al entretenimiento, entre otros, y de esta forma dar cumplimiento a principios constitucionales de no discriminación, igualdad de derechos, accesibilidad e inclusión en la sociedad.

Como antecedente se tiene que indicar que nuestra Constitución Política recoge una serie de derechos individuales que garantizan la protección por parte del Estado a todos los costarricenses, sin ningún tipo de distingo en razón de raza o condición social. Así mismo, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad Ley N.º 7600, como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, desarrollan en el ordenamiento jurídico una serie de principios, mandatos y obligaciones del Estado costarricense en lo relativo al desarrollo y la integración de las personas con discapacidad en nuestra sociedad, en resguardo de su derecho fundamental a un trato digno y no discriminatorio.

La imposibilidad de acceder a formatos accesibles con facilidad, es una barrera que tienen en la actualidad las personas discapacitadas visuales, ya que comercialmente no es sencillo adquirir obras en formatos accesibles y la adaptación de los textos a estos formatos son de alto costo, y además debe contarse con la autorización expresa de los titulares de derechos patrimoniales de las obras; de ahí surge la necesidad de establecer un equilibrio entre los intereses de los autores y titulares, por un lado, y los de las personas con discapacidad visual para que tengan un acceso legítimo a las obras.

Lo anterior, vino a subsanarse con la firma y posterior ratificación por parte de nuestro país, del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, sin embargo, para que la letra de este importante Tratado sea plenamente efectiva en suelo nacional, es necesaria una reforma integral a la normativa de derecho de autor y derechos conexos, primero, para incluir una limitación o excepción clara, precisa y expresa, sobre el acceso a las obras para los beneficiarios, que además faculte la importación y el intercambio transfronterizo de formatos accesibles.

En razón de lo anterior, se justifica una modificación integral a la normativa de derechos de autor y derechos conexos, lo que implica reformas a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683 y a la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N.º 8039. Resulta relevante destacar que con la reforma al artículo 4, y la inclusión de un artículo 76 bis a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, mediante Ley N.º 9858, el país no cumple a cabalidad con todas las disposiciones contenidas en el Tratado de Marrakech, ya que es necesario un abordaje que de manera integral atienda cohesionadamente las reformas que son requeridas, para lograr la implementación plena de un Tratado que es esencial para garantizar el acceso a derechos constitucionales de un colectivo importante de nuestro país.

Para una mayor precisión jurídica se debe ajustar en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos la definición de “ejemplar en formato accesible”, y además incluir las definiciones que no están establecidas en la normativa vigente como:

“entidad autorizada” y “beneficiarios”, para que estén contempladas en similares términos a lo establecido en el Tratado de Marrakech.

Al ser una de las finalidades del Tratado de Marrakech garantizar a los autores y titulares de las obras que las mismas no se verán expuestas a un uso indebido o a la distribución a personas distintas de los beneficiarios, es que la definición de ejemplar en formato accesible prevé una serie de requisitos que debe cumplir quien realice la adaptación de las obras a formatos accesibles. La figura de las entidades autorizadas de acuerdo con el Tratado se refiere a organizaciones públicas o privadas que realicen actividades de atención a las personas con discapacidad visual sin ánimo de lucro, brindando servicios de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información a este sector de la sociedad; estas entidades están facultadas a realizar sin ánimo de lucro ejemplares en formato accesible y serán las responsables de la distribución de éstos a los beneficiarios del Tratado. Es una definición amplia dentro de la cual podría estar contempladas: Bibliotecas y Archivos, Organizaciones o Asociaciones de Discapacitados Visuales, Centros Educativos, entre otros.

Esas denominadas entidades autorizadas van a tener dentro de sus funciones que establecer regulaciones con la finalidad de limitar la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible a los beneficiarios del tratado y garantizar que se está haciendo un uso adecuado de los mismos, siempre respetando el derecho a la intimidad de los beneficiarios. Mediante el artículo 4 del Tratado de Marrakech, los países parte se comprometen a regular en sus legislaciones una excepción o limitación relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público con el objetivo de permitir a los beneficiarios el acceso al material, dichas excepciones o limitaciones deben desarrollarse dentro de los términos establecidos en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), pero además el Tratado de Marrakech señala la necesidad de permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato requerido.

Por lo anterior, es que se debe reformar el Título I, Capítulo IX, Excepciones a la Protección, de la Ley N.º 6683, con el fin de incorporar lo anteriormente señalado y hacer realidad la aplicación del Tratado de Marrakech en Costa Rica, mediante la modificación del artículo 76 bis y la inclusión del artículo 76 ter.

La modificación a la excepción incluye los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública incluida la puesta a disposición del público, la representación o ejecución pública de las obras que estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración o en forma de audiolibros. Además, se permite que las entidades y personas facultadas a reproducir obras para la elaboración de ejemplares en formato accesible, puedan importar ejemplares en formato accesible sin autorización del titular de los derechos de autor. Con la modificación de este artículo se propone extender la aplicación de las excepciones a implementar, a los derechos

conexos ya que es posible que se requiera para poder permitir el acceso de los beneficiarios a los ejemplares en formato accesible.

Mediante el artículo 76 ter se pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Tratado de Marrakech sobre intercambio trasfronterizo, facultando que los actos de distribución, comunicación pública y de puesta a disposición que realice una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada domiciliadas fuera del territorio nacional, no requerirá autorización del titular siempre que su uso esté dirigido exclusivamente para las personas beneficiarias en los términos del Tratado y la ley.

Además, para garantizar la legalidad de los usos de las obras señalados en las excepciones del artículo 76 bis y 76 ter, y que no se tipifiquen como ilícitos penales debe reformarse la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N.º 8039.

Se propone la incorporación del numeral iii) en el inciso a del artículo 40 bis sobre indemnizaciones predeterminadas sobre la Ley N.º 8039, con la finalidad de que expresamente se exima del pago de daños a las entidades autorizadas, a los beneficiarios y a las personas que los asisten, si se tiene el suficiente fundamento para considerar que el uso de la obra constituía una excepción permitida por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Asimismo, se está proponiendo la incorporación de un inciso h) al artículo 62, para que se contemple como una actividad no infractora aquella realizada por el beneficiario, quien actúe en su nombre o por una entidad autorizada con el fin de tener acceso a la obra para convertirla en un formato accesible con lo cual se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Tratado, el cual obliga a que en las legislaciones nacionales se implementen las medidas necesarias para garantizar que cuando se regule normativamente una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios puedan gozar de las limitaciones y excepciones reguladas en el Tratado.

En ese sentido, debe reformarse el artículo 62 bis que establece las sanciones en casos de fabricación, importación, distribución, ofrecimiento o tráfico de dispositivos, productos, componentes o servicios para la evasión de medidas tecnológicas efectivas contra la comunicación, la reproducción, el acceso, la puesta a disposición del público o la publicación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, para que expresamente se indique que no se impondrá sanción cuando la conducta la realice una entidad autorizada u otras personas facultadas para realizar los actos permitidos por la limitación establecida legalmente para facilitar el acceso a las obras publicadas por parte de las personas ciegas, discapacitados visuales o con similar discapacidad que les impida acceder al texto impreso.

Las anteriores reformas planteadas a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683 y a la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N.º 8039, permitirán la aplicación integral y plena de las excepciones desarrolladas en el Tratado de Marrakech, en el Ordenamiento Jurídico Costarricense, pero además permitirán la no penalización de conductas realizadas por las entidades autorizadas en relación al uso de los ejemplares en formato accesible requeridas por el colectivo beneficiario.

En cuanto al Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales es importante señalar que el mismo constituye un instrumento que establece un marco de protección mínima, es decir, establece estándares mínimos de protección internacional de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales para lograr el reconocimiento a los artistas, intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales (en vivo o fijadas en una grabación audiovisual) de los derechos morales de paternidad e integridad, así como los derechos exclusivos de reproducción, distribución, alquiler, puesta a disposición y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones audiovisuales.

El Tratado de Beijing abarca cuatro derechos patrimoniales sobre interpretaciones o ejecuciones fijadas audiovisualmente, el primero de estos es el derecho de reproducción que consiste en el derecho que le asiste al interprete o ejecutante de autorizar la reproducción directa o indirecta de la interpretación en fijaciones audiovisuales por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; el segundo se refiere al derecho de distribución que consiste en autorizar la puesta a disposición del público del original y los ejemplares; el tercero es el derecho de alquiler en donde se autoriza el alquiler comercial al público del original o bien de los ejemplares de la obra y por último, está el derecho de puesta a disposición mediante el cual se autoriza la puesta en disposición del público por medios inalámbricos de cualquier interpretación y ejecución, incluyendo la puesta a disposición previa petición mediante internet.

En fin, este reconocimiento implica un equilibrio entre artistas en función del soporte o medio en el que se fijen sus actuaciones ya sea en fonograma o audiovisual; o la naturaleza de su interpretación o ejecución sea sonora o visual ya que actualmente la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Número 6683 no contempla a los artistas, intérpretes y ejecutantes audiovisuales de forma expresa, es por esa razón que con la firma y ratificación por parte de nuestro país, del Tratado de Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales es necesaria una reforma integral a la normativa de derecho de autor y derechos conexos la cual se propone a continuación para que dicho reconocimiento sea una realidad ya que en la normativa de derecho de autor vigente los actores intérpretes y ejecutantes no encuentran una norma expresa de carácter moral y patrimonial para la protección de sus ejecuciones o interpretaciones fijadas en audiovisuales.

Para una mayor precisión jurídica se propone modificar en el artículo 4 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Número 6683, para una actualización de la

definición de “radiodifusión” para que incluya la transmisión inalámbrica o por satélite de imágenes; la inclusión en la definición de “reproducción” de la frase “por cualquier medio o procedimiento” en sustitución de “en cualquier forma tangible”, así como de las fijaciones audiovisuales pues sólo se menciona a las fijaciones sonoras y a las visuales y así como la inclusión en la definición de “distribución” de la mención a las fijaciones audiovisuales.

En virtud de la posibilidad que brinda el párrafo primero del Artículo 12 del Tratado para que las Partes Contratantes del Tratado definan en su legislación nacional si el productor audiovisual ejerce los derechos exclusivos reconocidos al artista o es cesionario presunto de los mismos o éstos le pertenecen, resulta necesario modificar la redacción del artículo 55 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Número 6683, para aplicarlo a las interpretaciones y ejecuciones fijadas en las correspondientes fijaciones audiovisuales.

En el artículo 72 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, se hace referencia a la libre ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio y televisión, para que los establecimientos que venden aparatos electrodomésticos o fonogramas puedan mostrar a los clientes, es necesario la inclusión del término fijaciones audiovisuales dentro de la excepción para no generar un desequilibrio entre los derechos de los músicos y los audiovisuales.

En el artículo 77 de la ley, que hace referencia a la definición de artista interprete o ejecutante, se debe incluir en dicha definición la referencia a los artistas improvisados, para dar cumplimiento con lo indicado por el Tratado de Beijing.

Se debe realizar una reforma a los incisos c), d) , f) y d) del artículo 78 de Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683 ,ya que en todos los incisos mencionados, los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante se limitan a las interpretaciones o ejecuciones sonoras fijadas en un fonograma por lo que para ajustarse a lo establecido en el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, ya que la legislación vigente solo reconoce los derechos patrimoniales al artista referidos a sus interpretaciones de ejecuciones sonoras fijadas en un fonograma y no reconoce el derecho de reproducción y distribución y cualquier puesta a disposición de fijaciones audiovisuales por lo que se debe añadir después de la palabra fonogramas la frase “o en fijaciones audiovisuales”.

En cuanto a la radiodifusión y la comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, en el primer párrafo del artículo 11 del Tratado de Beijing otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión y comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, sin embargo en el párrafo segundo otorga la opción a los países de que en lugar de otorgar un derecho exclusivo lo sustituyan por un derecho a una remuneración equitativa, y a su vez el párrafo tercero faculta a los países contratantes a que mediante declaración puedan limitar el reconocimiento del derecho exclusivo o el sistema de remuneración equitativa a ciertos usos o incluso podría el país determinar que no aplicará ninguno de derechos señalados.

Se adiciona un artículo 78 bis con la modalidad de remuneración a fin de ser consistentes con un similar derecho que beneficia a los artistas por las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas, porque si bien los artistas e intérpretes musicales no gozan de un derecho de remuneración por la comunicación pública de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas, sí gozan de un porcentaje de lo recaudado por concepto del derecho de los productores fonográficos a autorizar la radiodifusión y cualquier otra forma de comunicación pública no interactiva tal cual establecen los artículos 83 y 84 de la Ley N.º 6683.

El artículo 79 deberá reformarse, ya que es necesario suprimir los términos “sonoras” y “fonogramas”, ya que limitan la aplicación de estos derechos a las interpretaciones y ejecuciones sonoras y las fijadas en fonogramas.

Las anteriores reformas planteadas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos número 6683 permitirán la aplicación integral y plena de las excepciones desarrolladas en el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en el Ordenamiento Jurídico Costarricense, pero además permitirán el reconocimiento de derechos a los artistas, intérpretes y ejecutantes audiovisuales, reconocimiento que implica un equilibrio entre artistas en función del soporte o medio en el que se fijen sus actuaciones ya sea en fonograma o videograma; o la naturaleza de su interpretación o ejecución sea sonora o visual ya que actualmente la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683 no contempla a los artistas, intérpretes y ejecutantes audiovisuales de forma expresa. Por lo anteriormente expuesto se somete a conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de ley: **REFORMA A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS N.º 6683 DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL N.º 8039, DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2000.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS N.º 6683 DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y A LA
LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL N.º 8039,
DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2000**

ARTÍCULO 1- Modifíquense los incisos l), o), p) y r) del Artículo 4 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982. Los textos dirán:

“Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

*“l) **Reproducción:** copia de obra literaria o artística o de una fijación visual, sonora o audiovisual en forma parcial o total, por cualquier medio o procedimiento, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa”.*

*“o) **Distribución:** consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, importación, préstamo o cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra, la interpretación o ejecución fijadas, el fonograma o la fijación de una emisión de radiodifusión”.*

*“p) **Radiodifusión:** la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos o de la representación de estos, para su recepción por el público, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas, cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento”.*

*“r) **Ejemplar en formato accesible:** ejemplar que contiene la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para*

hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.”

ARTÍCULO 2- Adiciónense los incisos s) y t) al artículo 4 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 04 de octubre de 1982. Los textos dirán lo siguiente:

*“s) **Entidad Autorizada:** toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información y a la cultura. Será reconocida como entidad autorizada toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Dicho reconocimiento se extenderá a las entidades que reciban financiamiento público para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información y a la cultura. El procedimiento de autorización y sus requisitos serán reglamentados por el ente gubernamental competente.”*

*“t) **Beneficiario:** En el marco de las limitaciones establecidas en los Artículos 76 bis y 76 ter de la presente Ley, toda persona que, independientemente de otras discapacidades, es ciega; o presenta una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse fácilmente para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura.”*

ARTÍCULO 3- Modifíquese el Artículo 55 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, el texto dirá:

*“**Artículo 55:** Salvo que se acuerde de otra manera, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 bis, el productor cinematográfico está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica; podrá practicar todos los actos tendientes a su amplia circulación y explotación, expresados en los contratos con sus coautores y los artistas interpretes o ejecutantes participantes.*

Quedan protegidos, como obras cinematográficas, aquellos programas audiovisuales producidos por proceso análogo a la cinematografía, tales como los videogramas”.

ARTÍCULO 4- Modifíquese el artículo 72 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, de 04 de octubre de 1982 cuyo texto dirá:

“Artículo 72: Es libre la ejecución de fonogramas y fijaciones audiovisuales y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.”

ARTÍCULO 5- Modifíquese el Artículo 76 bis a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 76 bis. Respecto a las obras que estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración o en forma de audiolibros y que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio; son lícitos los actos que se detallan a continuación, realizados con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de tales obras en favor exclusivo de los beneficiarios de esta excepción, sin que para la realización de dichos actos sea necesaria la autorización del autor o del titular de los derechos patrimoniales, ni el pago de alguna remuneración, siempre que el acceso a dichas obras haya sido legal y que tales actos no persigan fines lucrativos directos o indirectos;

a) La reproducción en formato accesible, la cual puede ser realizada por las Entidades Autorizadas, los beneficiarios, o una persona que actúe en nombre del beneficiario. Las entidades y personas que estén facultadas a reproducir obras para la elaboración de ejemplares en formato accesible, podrán importar otros ejemplares en formato accesible sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna siempre que la importación este destinada a ser utilizada única y exclusivamente por los beneficiarios en el país.

b) La distribución en formato accesible, la cual puede ser realizada por una entidad autorizada en favor exclusivo de los beneficiarios. Las Entidades Autorizadas desarrollarán una base de datos con la información de las personas beneficiarias y deberán garantizar el respeto a la intimidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 8968, Ley de Protección de Datos de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

c) La comunicación pública electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de manera tal que únicamente los beneficiarios puedan acceder a dichas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; siempre que dichos actos sean

realizados por una entidad autorizada y que las obras comunicadas o puestas a disposición hayan sido convertidas a formatos accesibles.

d) La representación o ejecución pública para facilitar el acceso a dichas obras por los beneficiarios; siempre que el público esté compuesto exclusivamente por los beneficiarios, personal a cargo de su cuidado o atención y personal perteneciente a entidades a cargo de su cuidado o atención.

Las limitaciones contenidas en este artículo se extienden a los derechos conexos establecidos en la presente ley y a las medidas para lograr los actos de comunicación pública electrónica comprendida la puesta a disposición, ejecución pública, reproducción y distribución, mencionados en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, incluyendo los cambios necesarios para lograr que los beneficiarios puedan acceder a las obras y los medios necesarios para consultar la información contenida en el ejemplar en formato accesible.”

ARTÍCULO 6- Adiciónese el Artículo 76 ter a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 76 ter. Los actos de distribución, comunicación pública electrónica y de puesta a disposición previstos en el artículo anterior, podrán ser realizados por las entidades autorizadas destinados a entidades autorizadas o a beneficiarios domiciliados fuera del territorio nacional, sin autorización del titular del derecho de autor correspondiente ni pago de remuneración alguna, siempre que tales actos cumplan las condiciones establecidas en dicho artículo, estén destinados para uso exclusivo de beneficiarios del país receptor y que antes de la realización de tales actos, la entidad autorizada de origen no haya sabido o tenido motivos razonables para saber que dichos ejemplares han de ser utilizados por personas distintas a los beneficiarios.”

ARTÍCULO 7- Modifíquese el artículo 77 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 77.- Se entiende por:

a) “Artista intérprete o ejecutante”: todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que represente un papel, cante recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folclore; incluyendo a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución”.

b) *“Fijación”*: la incorporación de sonidos, imágenes, imágenes y sonidos o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

ARTÍCULO 8- Modifíquese el artículo 78 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 78.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir lo siguiente:

- a) *La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.*
- b) *La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida.*
- c) *La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en fijaciones audiovisuales.*
- d) *La puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.*
- e) *La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o en fijaciones audiovisuales, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Este derecho no será oponible contra la venta o importación de originales o copias de una interpretación o ejecución fijadas en fonogramas o en fijaciones audiovisuales, puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la prestación protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas interpretaciones o ejecuciones no hayan sido alteradas ni modificadas.*
- f) *El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, o en fijaciones audiovisuales incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.”*

ARTÍCULO 9- Adiciónese el artículo 78 bis a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 78 bis.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a una remuneración por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

En caso que el artista intérprete o ejecutante haya transferido el derecho exclusivo de puesta a disposición establecido en el inciso e) del Artículo 78, conservará un derecho de remuneración por la puesta a disposición de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. El derecho de remuneración establecido en este artículo es de gestión colectiva obligatoria.”

ARTÍCULO 10- Modifíquese el artículo 79 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 79.- Independientemente de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, este conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, el derecho de reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación”.

ARTÍCULO 11- Modifíquese el artículo 82 Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N.º 6683, de 04 de octubre de 1982, cuyo texto dirá:

“Artículo 82.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas o fijaciones audiovisuales.*
- b) La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma o fijación audiovisual mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.*
- c) El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.*
- d) La importación de copias del fonograma o de la fijación audiovisual, elaboradas sin la autorización del productor.*
- e) La transmisión y retransmisión por radio y televisión.*
- f) La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.*

g) *La disposición al público de sus fonogramas o fijaciones audiovisuales, ya sean por hilo, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos el cable, la fibra óptica, las ondas radioeléctricas, los satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de fonogramas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*”

ARTÍCULO 12.- Incorpórese el numeral iii) en el párrafo 2 del inciso a del artículo 40 bis sobre indemnizaciones predeterminadas a la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N.º 8039 de fecha 12 de octubre de 2000, cuyo texto dirá:

“Artículo 40 bis.- Indemnizaciones predeterminadas.

[...]

El juez podrá eximir del pago de daños, en cualquier caso, si el infractor cree y tiene suficiente fundamento para considerar que el uso realizado de la obra protegida constituía una excepción permitida en la Ley de derechos de autor y derechos conexos, Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, siempre que el infractor sea:

[...]

“iii) Una entidad autorizada, un beneficiario o una persona facultada para realizar los actos permitidos por las limitaciones al derecho de autor y los derechos conexos, establecidas legalmente para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual con otras dificultades para acceder al texto impreso.”

ARTÍCULO 13.- Incorpórese el inciso h al artículo 62 de La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N.º 8039 de fecha 12 de octubre de 2000, cuyo texto dirá:

“Artículo 62.- Alteración, evasión, supresión, modificación o deterioro de las medidas tecnológicas efectivas contra la reproducción, el acceso o la puesta a disposición del público de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas.

[...]

“h) Los actos realizados por una entidad autorizada, un beneficiario o una persona facultados a realizar los actos permitidos por las limitaciones al derecho de autor y a los derechos conexos, establecidas legalmente para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

ARTÍCULO 14- Modifíquese el tercer párrafo del artículo 62 bis de La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Número 8039 de fecha 12 de octubre de 2000, cuyo texto dirá:

“Artículo 62 bis.- Fabricación, importación, distribución, ofrecimiento o tráfico de dispositivos, productos, componentes o servicios para la evasión de medidas tecnológicas efectivas contra la comunicación, la reproducción, el acceso, la puesta a disposición del público o la publicación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas.

[...]

“No se impondrá sanción penal en las conductas indicadas, cuando sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro u organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro, en el ejercicio de sus funciones, o cuando sean realizadas por entidades autorizadas u otras personas facultadas para realizar los actos permitidos por la limitación establecida legalmente con el objetivo de facilitar el acceso a obras publicadas, a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.”

[...]

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Fiorella Salazar Rojas
Ministra de Justicia y Paz

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 012 -2022-MGP

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 inciso 1), 2) acápite a) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

ACUERDA:

ARTICULO 1- Nombrar como Director General de la Imprenta Nacional, al señor Jorge Emilio Castro Fonseca, mayor, soltero, vecino de San José, con cédula de identidad 1-1399-946.

ARTICULO 2- Rige a partir del 18 de mayo de 2022.

San José, a las 15:00 horas del día 19 de mayo del año 2022.

Jorge Luis Torres Carrillo.—Ministro de Gobernación y Policía.—1 vez.—Exonerado.—
(IN2022647774).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO

Por este medio, la Institución comunica lo siguiente:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 038-2022, celebrada el 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022, de las 16:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó por unanimidad:

RCS-118-2022

“SE ESTABLECEN LOS INDICADORES DE MERCADO COMO PARTE DEL DEBER DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS OPERADORES DE REDES PÚBLICAS Y PROVEEDORES DE

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO”

EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-OT-00147-2012

RESULTANDO

1. Que mediante el acuerdo N° 006-071-2012 del 14 de noviembre del año 2012, el Consejo de la Sutel emite la resolución RCS-341-2012, en la cual formula una lista de 78 indicadores y los clasifica por dos tipos de indicadores, 43 confidenciales y 35 de carácter público, además se estipula el tiempo por el cual deben mantenerse confidenciales.
2. Que, desde el cuarto trimestre del año 2010, la Dirección General de Mercados de la Sutel, ha venido solicitando una serie de indicadores a los distintos operadores y proveedores de

telecomunicaciones, siendo que los datos solicitados se deben presentar de manera trimestral, semestral y anual.

3. Que estos indicadores nacen mayoritariamente a solicitud de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el cual Costa Rica es miembro y además por la demanda de información específica de usuarios a nivel nacional e internacional que requiere Sutel para realizar estudios, cálculos de tarifas y toma de decisiones regulatorias.
4. Que la remisión de información que realizan los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que es solicitada por la DGM, es de naturaleza amplia y, en algunos casos, requiere de tratamiento confidencial, no sólo por el carácter de esta, sino también por los efectos que su divulgación podría tener para el operador o proveedor que la provee. Entre los datos solicitados, se incluye información para los distintos tipos de servicios ofrecidos en el mercado nacional, entre ellos: telefonía fija, telefonía móvil, telefonía pública, transferencia de datos y televisión por suscripción, para los cuales se contemplan indicadores de diversa índole referentes a los siguientes temas: cantidad de usuarios, tarifas, calidad del servicio, tráfico, capacidad de red, personal, ingresos, inversión, entre otros.
5. Que, a partir del año 2018, la Sutel cuenta con la herramienta web denominada “Sistema General de indicadores de Telecomunicaciones” (SIGITEL), la cual pone a disposición del usuario, la posibilidad de descargar los datos según sus necesidades, visualizar la información mediante una diversidad de gráficos a elegir y comprender las definiciones de los indicadores públicos del mercado de telecomunicaciones.
6. Que del año 2012 al año 2021 el panel de indicadores ha aumentado en 148 indicadores nuevos (90 % de incremento comparado con los recolectado por la DGM en el 2012), estos indicadores abarcan, temas nuevos como empaquetamiento, distribución geográfica y nuevas tecnologías, lo anterior debido al dinamismo del mercado de las telecomunicaciones.
7. Que mediante informe No 03929-SUTEL-DGM-2022, la Dirección General de Mercados presentó ante el Consejo el informe técnico llamado “**SE ESTABLECEN LOS INDICADORES DE MERCADO COMO PARTE DEL DEBER DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS OPERADORES DE REDES PÚBLICAS Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO**” donde se pretende modificar y actualizar los indicadores que ostentan en la actualidad la resolución RCS-341-2012 de las 9:45 minutos del 14 de noviembre del 2012.

8. Que a raíz de que el mercado de las telecomunicaciones se encuentra en un constante cambio y respeto a los derechos que ostentan los usuarios, operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, Sutel, se ve la necesidad de actualizar la lista de indicadores que se estipularon inicialmente en la resolución RCS-341-2012 de las 9:45 minutos del 14 de noviembre del 2012.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

Primero: Sobre las normas que se relacionan con el manejo de la información de carácter público y confidencial:

Como parte de las funciones establecidas a la Sutel en los artículos 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado, recolecta los indicadores del mercado de telecomunicaciones. Asimismo, la Sutel como miembro del Sistema Estadístico Nacional (SEN) tiene la obligación de tener en custodia y a disposición las estadísticas del Sector de Telecomunicaciones de Costa Rica para ser utilizadas por todos aquellos usuarios que requieran información de este sector.

Estos indicadores nacen como la respuesta de Costa Rica al ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), específicamente en el área de las telecomunicaciones mediante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), pues parte de su obligación es participar anualmente en la elaboración de metodologías y definición de indicadores de este sector. Esto con la finalidad de que se disponga de información que sea comparable y medible a nivel mundial, además de remitir anualmente estos indicadores a la UIT para los diferentes estudios de esta organización.

Además, la Sutel ante la demanda de información (datos) por parte de los usuarios (académicos, investigadores, analistas, instituciones del gobierno, operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, entre otros) crea con la retroalimentación de expertos a nivel mundial en telecomunicaciones, indicadores particulares para solventar esta demanda.

Para iniciar este desarrollo jurídico es menester señalar que, en el caso de la información que reciben las instituciones que conforman el Estado se contraponen dos derechos fundamentales a nivel constitucional, por un lado tenemos el derecho de los ciudadanos de conocer la información

que las instituciones del Estado producen y administran y que son fundamento para la emisión de sus actos, y por el otro, el derecho que tienen tanto las personas físicas como las jurídicas de que cierta información, por su naturaleza, no sea divulgada o expuesta frente a terceros, ya que esto violaría su esfera de privacidad o bien expondría información de índole comercial, intelectual, financiera que es sensible y su divulgación le puede ocasionar un posible daño.

Sobre lo anterior, el artículo 30 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y, por lo tanto, la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre los datos o información cuya divulgación pueda causar un daño o un perjuicio debidamente identificado.

Ahora bien, estos derechos fundamentales han sido también desarrollados en diferentes normas que en la actualidad regulan la información que ostentan las instituciones que conforman el Estado, sea para proteger la misma frente a terceros o bien para dar acceso a esta.

Así las cosas, podemos decir que las siguientes normas regulan los supuestos sobre el manejo de la información para las instituciones del Estado las cuales serían:

- Ley del Sistema Nacional de Archivos (Ley N° 7202 del 24 de octubre de 1990),
- Ley General de Policía (Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994),
- Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978),
- Código Penal de Costa Rica (Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas),
- Código Procesal Penal (Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996),
- Ley de Jurisdicción Constitucional (Ley N° 7135 del 11 de octubre de 1989),
- Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001),
- Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley N° 4755 de 29 de abril de 1971 y sus reformas),
- Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos (Ley N° 8220 de 4 de marzo del 2002),
- Ley Orgánica del Banco Central (Ley N° 7558 de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas),
- Código de la Niñez y la adolescencia (Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998),
- Ley General de Control Interno (Ley N° 8292 de 31 de julio del 2002),
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N° 7428 de 26 de agosto de 1994 y sus reformas),

- Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas),
- Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas),
- Ley del Sistema de Estadística Nacional (Ley N° 7839 de 15 de octubre del 1998),
- Ley de Regulación del Derecho de Petición (Ley N° 9097 del 14 de marzo de 2013),
- Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley N° 8968 del 5 de setiembre de 2011).

Dentro de tan amplio marco normativo, interesa resaltar a modo de ejemplo lo indicado, por la *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, donde se establece en su artículo 5 lo siguiente: “*Todo funcionario, entidad u órgano público estará obligado a proveerle al administrado información sobre los trámites y requisitos que se realicen en la respectiva unidad administrativa o dependencia. (...)*”. Este artículo reitera el derecho en cuestión y fortalece su ejercicio según los alcances del numeral 30 de la Constitución Política.

Igualmente, resulta de interés mencionar, como un derecho fundamental estrechamente relacionado con el de acceso a la información pública, el derecho de petición establecido en el artículo 27 constitucional, el cual también tiene respaldo en el artículo 32 de la *Ley de la Jurisdicción Constitucional* y en la *Ley de regulación del derecho de petición*, quedando debidamente resguardado el derecho de petición de los administrados frente a la Administración Pública, así como, la posibilidad de interponer recurso de amparo si no se tiene respuesta en el plazo de diez días hábiles a partir de recibida la petición en la oficina administrativa.

Desde la perspectiva del operador como persona física o jurídica, que brinda información, este tiene el derecho a mantener confidencial cierta información con el fin de no afectar la libre competencia, información que considere sensible o información de acceso restringido; tal como se establece en el artículo 11 de Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, en este se señala sobre el deber de confidencialidad que: la persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos.

Como podemos apreciar, existe una relación sistémica de las normas que contemplan ambos supuestos jurídicos tanto el que protege la información, como el que obliga a suministrarla a los ciudadanos. Esto ocasiona que ambos derechos fundamentales puedan coexistir de una manera armónica, según el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, el acceso a la información, como todo derecho, también está sujeto a ciertas excepciones o límites, los cuales también tienen sustento de orden constitucional y legal.

La Sala Constitucional, ha señalado al respecto:

“V.- Los límites implícitos de los Derechos Fundamentales. (...), es importante hacer un análisis sobre los límites implícitos de los derechos fundamentales, toda vez que alguien podría sostener que el numeral 30 de la Constitución Política -sic- solo deja de lado el acceso a la información catalogada como secreto de Estado y, por ende, ni aún el legislador podría, entonces, fuera de ese caso, limitar el acceso a la información. Como es bien sabido, la doctrina constitucional distingue entre límites expresos e implícitos. Los primeros son aquellos que se consignan de forma clara y precisa en el texto constitucional, pues no hay derechos absolutos, sino limitados. Su formulación puede ser a través de cláusulas generales o por medio de límites concretos. (...) Una manifestación de aquéllos –los concretos- es el numeral 30 de nuestra Constitución, cuando señala que la libertad de información no comprende el acceso a los secretos de Estado.

Los segundos son los no previstos en la Constitución, sin embargo, se derivan de una manera indirecta de ésta. Se justifican en la necesidad de proteger o preservar otros derechos constitucionales y bienes o valores constitucionalmente protegidos. Ejemplo de estos límites los encontramos no solo en la Carta Fundamental, sino también en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En efecto, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en los artículos 7, 8, 9 y 10, hay ciertos principios para justificar los límites en los derechos fundamentales, tales como: la seguridad nacional, defensa territorial, seguridad pública, orden público y prevención de delitos, reserva o secreto de determinadas materias y defensa y garantía de la autoridad de independencia del poder judicial. Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos tenemos que en el artículo 30, después de reconocer el principio de reserva de ley, se admiten restricciones a los derechos y libertades reconocidas en ese instrumento internacional cuando haya razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. (...)”

En Costa Rica, se han establecido diversos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, relacionados primordialmente, con información de carácter privado, el orden y la moral públicos, los derechos de terceros y asuntos relacionados con el Estado declarados como secreto, que pueden estar relacionados con la seguridad o defensa nacional, entre otros.

Si bien, la Sala Constitucional ha tenido un papel muy importante delimitando el alcance en el ejercicio de derechos consagrados en la Constitución Política, no existen reglas exactas y absolutas que resuelvan todos los supuestos relativos al acceso de la información administrativa. Por esto conviene profundizar en el tema, como se hace de seguido y partiendo del hecho de que la información de interés público siempre es susceptible de ser divulgada (incluso se plantea como un deber frente a la transparencia que debe predominar en la Administración Pública), salvo ciertas excepciones establecidas.

Desde esta perspectiva, se debe entender que, si determinada información no está protegida por alguna de las limitaciones de acceso dispuestas, ésta debe ser considerada información de interés público y por tanto, debe ser de libre acceso a los ciudadanos.

Debemos recordar que, la información de interés público ha sido catalogada como “(...) *aquella en que la colectividad tiene interés por estar vinculada a la marcha de las instituciones estatales; conocer la actividad del funcionario público, así como su buen o mal desempeño en el ejercicio del cargo y las informaciones que, siendo de interés público, se hallen en las oficinas o departamentos administrativos. Por esto que la naturaleza pública de la información es el elemento cardinal para definir el derecho a solicitarla al órgano o ente público. (...)*” Resolución N° 6240-1993 del 26 de noviembre de 1993.

Sobre lo dicho líneas arriba también es medular tener presente lo que la Sala Constitucional, incluso, ha detallado sobre lo que se entiende por información de interés público, al citar:

“Entendiendo como información pública aquella que tiene relación con el giro normal de la administración pública y con asuntos de interés público, es decir, que no involucre información que afecte la esfera de intimidad de una persona, violente la seguridad nacional, la integración territorial, la seguridad jurídica, la defensa del Estado, la prevención del delito, la imparcialidad de los jueces, el orden público, la protección de la salud, la moral pública, los secretos de Estado, secretos industriales o comerciales, los datos personales, en especial la información sensible, como es la religión, su preferencia sexual, su domicilio, su afinidad política, su oficio o sexo. (...)” Resolución N° 9300-2001 del 18 de setiembre de 2001.

De esta forma, es determinante que la información solicitada sea de interés público para poder divulgarla, de otro modo, al darse a conocer información que no tiene esta característica, se podrían vulnerar otros derechos fundamentales como los indicados anteriormente.

Al respecto, es necesario considerar que, además del derecho de acceso a la información pública, existen otros derechos fundamentales a respetar, y que siempre debe procurarse un equilibrio entre ellos, pudiendo prevalecer el primero solamente si la información es de importancia para la colectividad y no se encuentra exceptuada en su divulgación.

Segundo: Sobre el derecho de acceso a la información relativa a la prestación de un servicio disponible al público:

Tal y como se ha venido explicando en los apartados anteriores, la Administración Pública tiene un deber de actuar de manera transparente frente a la ciudadanía, dando publicidad a la información que resulta de interés público, a fin de promover y permitir la mayor participación en la toma de decisiones relevantes para los administrados.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, como órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos forma parte de la Administración Pública, y se encuentra en la misma obligación de ser transparente y dar a conocer aquella información de naturaleza pública. Ello, considerando la materia tan especial con la que se relaciona este órgano regulador, pues al tratarse de servicios disponibles al público, necesariamente su quehacer y decisiones son de interés general.

Pero veamos las obligaciones de SUTEL y lo que se establece en la ley No 7593 en su numeral 60:

Artículo 60.- Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)

Son obligaciones fundamentales de la SUTEL:

- a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*

- b) Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- c) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.*
- d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*
- e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
- g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.*
- h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.*
- i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.*
- j) Velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
- k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios.*

Así las cosas, entre sus funciones, la SUTEL resguarda y protege los derechos de los usuarios en los servicios de telecomunicaciones y hasta regula temas como tarifas de dichos servicios cuando la naturaleza del mercado de ese servicio lo amerita (no hay declaratoria de competencia), teniendo presente que estamos ante servicios disponibles al público que hoy en día se han vuelto fundamentales. Un ejemplo de esto es el acceso a la internet, una necesidad ordinaria de los seres humanos, pues con dichos servicios se fortalecen derechos fundamentales, tales como la educación,

comercio y salud entre otros, donde como bien sabemos los servicios disponibles al público son según definición que nos da la ley General de Telecomunicaciones Ley 8642 “*servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica*”.

Véase como la función de SUTEL va de la mano con el manejo de información que, de una manera u otra, al tratarse de un servicio disponible al público, los operadores van a tener que suministrar información, como por ejemplo de sus usuarios para los diferentes actos que la misma institución necesitara para cumplir con las obligaciones enunciadas líneas arriba para su actuar ordinario. En relación con esto, también es importante señalar las obligaciones de los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, donde normas como el artículo 75 de la ley 7593, inciso a) sub inciso ii) establece sendas obligaciones de hacer frente a la SUTEL. A modo de ejemplo podemos citar el artículo:

“..Artículo 75.- Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones

La SUTEL podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones.

a) *Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.*

(...)ii) Suministro de información: presentar a la Sutel los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley...”

Todo lo anterior, justifican los motivos por los cuales la SUTEL requiere información y puede solicitársela a los operadores o prestadores de servicios disponibles al público.

Ahora bien, dicha información regulatoria (indistintamente de su fuente), es la que, en su mayoría conforma el conglomerado de la información que custodia SUTEL. Ésta, en conjunto con la que se refiere a la marcha y manejo operativo de la institución y la de sus funcionarios públicos, entre otros, es información que, salvo excepciones, debería ser considerada información de interés público y como tal, debido a la transparencia que debe imperar en la Administración Pública, debe ser publicitada, de conformidad con lo explicado en apartados anteriores.

En este punto, cobra aún mayor importancia, la razón por la cual debe darse publicidad a la información de interés público, pues como se ha venido indicando, ello permite un mayor control

y fiscalización de parte de los administrados en la gestión administrativa, pero, sobre todo, una mayor participación en la toma de las decisiones de interés colectivo. Este aspecto, resulta medular en el caso de los servicios disponibles al público, en el tanto, todo lo relativo a dichos servicios son de interés para la ciudadanía.

Incluso, en el ámbito de las fijaciones tarifarias de servicios de telecomunicaciones, debe respetarse el derecho de participación ciudadana establecido en el artículo 9 de la Constitución Política, a fin de que se les permita a los interesados, manifestarse sobre la posible decisión tarifaria que les afecte negativa o positivamente.

Valga señalar que, el artículo 36 de la Ley N° 7593, dispone los asuntos que serán sometidos a audiencia pública, mientras que, existen otros supuestos en los cuales, lo que se realiza es una consulta pública. Indistintamente del mecanismo de participación ciudadana que se emplee (según sea el caso), debe resaltarse la importancia de que, efectivamente, en casos de interés público, se abran espacios de explicación, diálogo y manifestación para los administrados que deseen participar.

Dicha participación, en el caso que se expone, se puede realizar de manera efectiva en el tanto, se cuente con la debida información para poder manifestarse, de otro modo, no es posible que se pueda asumir una posición en torno a una posible decisión que pudiera tener impacto en los intereses de los usuarios.

En respaldo de lo anterior, la Sala Constitucional ha indicado:

“II.- Sobre el derecho de acceso a la información pública. Acerca del derecho que tutela el artículo 30 Constitucional, esta Sala en la sentencia No. 2009-001298 de las 12:20 hrs del 30 de enero del 2009, señaló que“(...) El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. El derecho de acceso a la

información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio plazo, actúa. Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. (...)" El resalta es propio. Resolución N° 3600-2014 del 14 de marzo de 2014. Ver en igual sentido, la resolución 10982-2010 del 22 de junio de 201

Lo dicho hasta ahora, viene a confirmar que la información que consta en la Administración Pública (en este caso la SUTEL), es de interés público (salvo excepciones), lo cual se acentúa al tratarse de servicios disponibles al público y el sensible papel que éstos juegan en la sociedad costarricense.

Siguiendo la línea antes expuesta, con respecto a la información relacionada con los servicios disponibles al público, la ya mencionada Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley N° 8968), mediante la cual, se fortalece la autodeterminación informativa de las personas, establece algunas excepciones a ésta, a saber:

“ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

(...).

d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.

e) La adecuada prestación de servicios públicos.

(...).”

Como puede observarse en los incisos d) y e) del artículo transcrito, la información relativa a la adecuada prestación de los servicios públicos es de interés público, de modo que no está protegida por la autodeterminación informativa, así como el funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.

Sobre esta excepción, la Procuraduría General ha indicado “(...) *el artículo 8 de la Ley permite limitar los principios, derechos y garantías establecidos en ese cuerpo normativo cuando sea necesario para la adecuada prestación de los servicios públicos. Supuesto en el cual la limitación debe ser razonable y proporcionada respecto del fin público perseguido (debida prestación del servicio público de que se trate).*” Dictamen C-090-2013 del 28 de mayo de 2013.

A manera de ejemplo, se ilustra lo anterior con el caso de una solicitud de información por parte de un particular al Consejo de Transporte Público, relacionada con las empresas concesionarias y permisionarias del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, en el cual la Sala Constitucional, al atender un recurso de amparo, señaló:

“(...) la información solicitada por la recurrente constituye información de interés público, toda vez que se pretende verificar el cumplimiento de la ley, con el fin de garantizar la adecuada prestación de un servicio público, como es el transporte en modalidad de autobús. En ese tanto, la información se encuentra cubierta por la excepción establecida en el artículo 8 citado y debe ser proporcionada por la Administración. Por otro lado, la Sala no observa que la amparada solicitara información personal de los accionistas, tales como su domicilio, números de teléfono y demás, datos que sí estarían protegidos por la Ley N° 8968. En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con los efectos que se dirán.” Resolución N° 2414-2018 del 16 de febrero de 2018.

Desde este punto de vista, toda información relacionada con el manejo interno de la SUTEL, así como, con la utilizada para la toma de decisiones y en general, con la prestación de los servicios disponibles al público, debe entenderse como pública, a la cual, debe tener acceso cualquier administrado interesado en ella, sea para ejercer control y fiscalización, o bien, participar en la toma de determinada decisión.

Ahora bien, si se plantea el contexto de la Administración Pública en términos generales, es posible afirmar que el derecho de acceso a la información pública amerita que, la publicidad sea la regla, y el conocimiento restringido sea la excepción, según se ha explicado.

Así las cosas, en los apartados anteriores, la existencia de alguna excepción al acceso a la información ha sido definida de manera casuística, de modo que lo que se decida en un caso, podría no ser la decisión para tomar en otro; esto lo ha dejado sentado la Sala Constitucional.

No obstante, lo anterior, dicha Sala ha venido analizando jurisprudencialmente, este dilema en el caso de los servicios públicos, estableciendo algunas posibles pautas a considerar.

Lo primero que ha dejado claro es que, la información referida a los servicios públicos o servicios disponibles al público es de interés público. Información como la relacionada con el personal y los recursos que se destinan a la prestación del servicio (resolución N° 16949-2010 del 31 de agosto de 2010), datos estadísticos (resolución N° 1970-2010 del 26 de noviembre de 2010), la forma en que se prestan estos servicios, expedientes administrativos relacionados con ellos (resoluciones N° 3795-2002 del 24 de abril de 2002, N° 12577-2010 del 23 de julio de 2010), es parte de aquella que la Sala ha considerado como información de interés público.

Ahora bien, partiendo de que toda información relacionada con los servicios públicos o disponibles al público son de interés público, es claro que, sobre ella, pesa el derecho de acceso a la misma, y que éste, debe ser respetado (por excelencia) por la Administración Pública, pero ¿qué pasa en el caso de los particulares (sujetos de derecho privado), que ofrecen un servicio público?

En este caso particular, igualmente, la Sala Constitucional ya se ha pronunciado, indicando que:

“El derecho de acceso debe hacerse extensivo, pasivamente, a las empresas públicas que asuman formas de organización colectivas del derecho privado a través de las cuales alguna administración pública ejerce una actividad empresarial, industrial o comercial e interviene en la economía y el mercado, tales como la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima (CNFL), Radiográfica de Costa Rica Sociedad Anónima (RACSA), Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima (EPSH), etc., sobre todo, cuando poseen información de interés público. Por último, las personas privadas

que ejercen de forma permanente o transitoria una potestad o competencia pública en virtud de habilitación legal o contractual (munera pubblica), tales como los concesionarios de servicios u obras públicas, los gestores interesados, los notarios, contadores públicos, ingenieros, arquitectos, topógrafos, etc. pueden, eventualmente, convertirse en sujetos pasivos cuando manejan o poseen información —documentos— de un claro interés público.” Resolución N° 13750-2010 del 20 de agosto de 2010. Esta resolución es una reiteración de la N° 2120-2003 del 14 de marzo de 2003.

A partir de lo transcrito, es posible considerar que todos los prestadores de los servicios públicos o disponibles al público regulados sean empresas públicas, o concesionarios, están obligados a facilitar y divulgar información de interés público. Ello, no solo implica la entrega de la información solicitada por la SUTEL, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, sino también frente a terceros.

Partiendo de lo anterior, en el tanto la información relacionada con los servicios públicos es de interés público, indistintamente, de la condición del prestador (público o privado), es posible indicar que, cuando se le proporciona dicha información a la SUTEL en el caso de los servicios disponibles al público, ésta mantiene ese carácter público, salvo que se identifique alguna información sensible que no debe ser divulgada.

Si bien la regla es que, tanto la información propia de la marcha de la SUTEL, como la relacionada con la prestación de los servicios disponibles al público y servicios públicos (sea de un sector, un servicio o un prestador) es de interés público, es necesario considerar (cuando así se requiere), que existen limitaciones que considerar, al momento de divulgarla o entregarla.

En el caso de la información relativa a la prestación de los servicios públicos o servicios disponibles al público sea de índole económica, operativa u otra, frente a una posible valoración de confidencialidad, es necesario valorar que la Sala Constitucional, ha reiterado que se trata de análisis casuísticos, a los que no se les puede aplicar reglas rígidas.

A la luz de lo anterior, dado que la Sala no ha definitivo de manera exacta lo que se considera como información sensible en el caso específico de los servicios públicos o disponibles al público, pero ha analizado asuntos en los cuales, considera que ésta refiere a aquella información relativa a una actividad que se realiza en un mercado abierto a la competencia, en el cual, la divulgación de ciertos datos dejaría en desventaja competitiva al titular de la información frente a su competencia.

Lo anterior, se logra observar en la resolución N° 4132-2019 del 8 de marzo de 2019, en la cual indica:

“En esa tesitura, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que, con relación a la información del sector energía, no operaninguna excepción legal en esta materia (sentencias N.2011- 6123 de las 9:15 horas del 13 de mayo de 2011 y N.2012-11871 de las 16:01 horas del 28 de agosto de 2012). La información confidencial del ICE esaquella respecto de los segmentos de su actividad o función que han sido abiertos al libre mercado, como el caso de la telefonía móvil o celular, la transmisión de datos y el servicio de internet, siendo inconducente y jurídicamente inválido que se pretenda extender, por analogía, a otros renglones de actividad que no están plenamenteabiertos al libre mercado. El artículo 35 de la Ley 8660 prevé la reserva de datos que puedan dejar en desventaja competitiva al instituto frente ala competencia...” (Énfasis agregado).”

A manera de ejemplo, podemos también ver lo siguiente:

“(...) Los recurrentes estiman que la decisión de cuáles frecuencias del espectro radioeléctrico le devuelve el ICE al Estado es información de interés públicos, cuando la información correlativa a ésta sería, por clara exclusión, aquella que se reserva el ICE para su explotación en un mercado abierto y de libre competencia. Este último aspecto, sí que constituye, indudablemente, una cuestión que encaja, perfectamente, en los conceptos jurídicos indeterminados de secreto industrial, comercial o económico y que, por razones evidentes, de estrategia comercial y de libre competencia no resulta conveniente que conozcan los potenciales y eventuales operadores o competidores privados, en materia de telecomunicaciones, del ICE, por cuanto, se le colocaría en una situación de franca desventaja y se le debilitaría en contra de los fines dispuestos por el legislador y la jurisprudencia de este Tribunal (...) las razones brindadas por le entidad para estimar la información como de carácter confidencial, resultan, a todas luces, conformes con el principio de razonabilidad y proporcionalidad y son suficientes (...)” Resolución N° 8672-2010 del 14 de mayo de 2010 dictada por la Sala Constitucional.

Igualmente, indicó:

“En criterio de este Tribunal Constitucional, las razones brindadas por la entidad para estimar la información como de carácter confidencial,resultan, a todas luces, conformes

con el principio de razonabilidad y proporcionalidad y son suficientes, no se puede estimar que el ICE haya incurrido en una conducta arbitraria o irrazonable al reputar tal información como confidencial y, por ende, protegida por el artículo 24 de la Constitución Política. Resulta claro que es información cubierta por el secreto comercial, industrial o económico el cual, como reiteradamente lo ha señalado este Tribunal, es un límite intrínseco al derecho de acceso a la información del artículo 30 constitucional. En suma, la requerida no es información de interés público, sino, claramente, confidencial cubierta por el secreto comercial, industrial o económico en el contexto de un mercado abierto de las telecomunicaciones.” Resolución N° 13750-2010 del 20 de agosto de 2010.

Asimismo, la Procuraduría General de la República (PGR), ha analizado por su parte, lo referente a la posible confidencialidad de información relativa a la prestación de los servicios públicos

Mediante el dictamen C-19-2010 del 25 de enero de 2010, la empresa pública Correos de Costa Rica, consultó sobre la información que puede suministrar y la que tiene un carácter confidencial, al considerar que la actividad comercial competitiva que ésta desarrolla se ve afectada al tener que brindar información de carácter operativo.

La PGR analizó dicha consulta, señalando que hay determinadas circunstancias en las cuales, mantener cierta información bajo carácter confidencial, permite a una compañía obtener una ventaja competitiva respecto de terceros, pues la menor divulgación de un conocimiento puede derivar en el aumento de su valor.

Continuó indicando que, la confidencialidad se identifica como información secreta y de valor comercial, haciendo referencia al secreto comercial como parte de la propiedad intelectual, cuya divulgación presenta riesgos de perder la ventaja frente a los competidores. Así, indica que el secreto profesional son los datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, como por ejemplo sus prácticas comerciales.

Concluye indicando:

“¿Puede lo anterior ser aplicado a Correos de Costa Rica? Si nos ubicamos en la posición de la empresa, podría considerarse que Correos tiene información que concierne secretos de carácter comercial. Dado su giro comercial, no hay procesos o técnicas productivas que proteger con un secreto industrial. Por consiguiente, podría pretender la protección para datos del tipo perfiles de consumidor, estrategias de publicidad, listas de clientes, métodos de distribución.

Es de recordar, sin embargo, que Correos de Costa Rica participa en el mercado de los servicios postales, pero presta en exclusiva el llamado servicio social de comunicación, artículo 6 de su Ley. Por lo que difícilmente podría considerarse que una información relacionada con ese servicio pueda ser protegida por la Ley 7975. Y dado que ese servicio constituye su actividad fundamental, es claro que eso tiene consecuencias sobre el accionar total de la Empresa.

(...)

La posibilidad de que determinada información de una empresa pública sea de interés público está presente en la jurisprudencia constitucional.”

La PGR, determinó que, si bien el secreto comercial se protege en nuestro país a partir de Ley de información no divulgada (Ley N° 7975), dicha protección no existe cuando hay obligación de divulgar o cuando la información no confiere ventaja competitiva.

Efectivamente, la naturaleza eminentemente privada en torno al secreto comercial y económico implicaría la protección de estados financieros, crediticios, tributarios, sus sistemas o medios técnicos de exploración y explotación, o los procesos, equipos o artículos de su invención particular, ello, tal y como la Sala lo ha sostenido por muchos años. No obstante, en el caso particular de los servicios públicos o disponibles al público, debe realizarse un análisis técnico, especial y para cada caso particular, mediante el cual, se determine si en este ámbito la información relativa a su prestación y prestadores (en esa condición específica), existe el secreto comercial o económico, y que, además, su divulgación cause ventajas indebidas a la posible competencia.

Ahora bien, la posibilidad de que la información a divulgarse en el sector en el que se presta el servicio genere algún beneficio a otro particular en el mismo ámbito, resulta ser de obligado

análisis, pues de comprobarse que esto es así, dependiendo del tipo de servicio de que se trate y de las condiciones del mercado en el que se preste, la SUTEL estaría en la obligación de generar la protección de dicha información.

Al respecto, la Sala ha indicado en casos que ha manejado la Aresep lo siguiente: “(...) *la Aresep no solo tiene la potestad para decretarla, sino, además, la obligación de proteger los datos sensibles que llegar a su poder en virtud de la naturaleza de su función, pero no para ser de conocimiento de terceros y, que, a su vez, estos puedan obtener a través de dichos documentos un beneficio particular.* (...)” Resolución 4092-2013 del 27 de marzo de 2013.

En la SUTEL se cuenta con información de cada uno de los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones regulados; se trata de información, por excelencia de interés público. Para el caso en concreto de las solicitudes de trámites de títulos habilitantes por parte de los administrados, se prevé la posibilidad de solicitar de forma expresa la confidencialidad de cierta información que considere es confidencial. Así las cosas, el artículo 19 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones en lo que nos interesa dice:

“...Artículo 19.-Solicitud de confidencialidad. Todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:

- a. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
- b. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.*

La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado por el órgano instructor, el solicitante podrá requerir una extensión del indicado plazo, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos diez (10) días de antelación al vencimiento del mismo.

La SUTEL deberá restringir la divulgación de información confidencial a sus empleados, consultores o subcontratistas de éste, que no requieran conocer de la misma para el desempeño de sus labores en la institución...”

Se observa que el legislador para ciertos casos específicos estableció un proceso para declarar confidencial cierta información, alineándose esto a lo desarrollado en el cuerpo del documento páginas arriba, pues como hemos dicho según los supuestos de hecho regulados en las normas y el tipo de información, se podrá considerar sensible como la explicado la Sala Constitucional y la PGR.

Por otro lado, también es importante señalar lo establecido en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), ya que este define las competencias y las funciones tanto del Consejo de la SUTEL como de la Dirección General de Mercados y sobre el punto que nos interesa, señalar el artículo 44 que dice en lo pertinente que la Dirección General de Mercados le compete: **d) establecer los parámetros de confidencialidad a las personas que, producto del intercambio de información, tengan conocimiento de la información generada.**

De dicho procedimiento, resulta relevante destacar que las solicitudes de confidencialidad efectuadas por parte de los prestadores u operadores se deben analizar y resolver de manera sustentada, y que la aceptación o rechazo debe realizarse mediante resolución debidamente motivada. Esto implica que, en cada caso particular la Administración deberá analizar, con sustento en todo lo que se ha venido exponiendo, si procede o no la confidencialidad.

A modo de conclusión general es medular tener presente que, estamos frente a diversos derechos fundamentales en contraposición, donde la Sala Constitucional ha dejado claro que el análisis se debe realizar en cada caso particular y que, las pautas que ha ido desarrollando en sus resoluciones, no son reglas absolutas. Por lo que es preciso que la SUTEL, desarrolle para cada situación específica, un examen particular, de modo que, se analice si corresponde la confidencialidad o no de la información.

Tercero: Sobre la normativa que se aplica en la actualización y modificación de los indicadores establecidos en la resolución RCS -341-2012 referente a la confidencialidad de estos según su naturaleza.

Como bien sabemos el mercado de las telecomunicaciones se encuentra en una constante evolución adaptándose a las necesidades y cambios tecnológicos que los seres humanos necesitan.

Así la cosas y tras valorar técnicamente qué información debe declararse confidencial por ser de naturaleza sensible, se estarían aplicando las siguientes normas jurídicas para la protección de estas, según lo que SUTEL ha analizado:

- Artículo 30 constitucional, donde toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y, por lo tanto, la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre los datos que sólo afecten y atañen a una empresa o entidad dueña de la información cuando esta sea de carácter sensible.
- Dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República en el que ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”* (lo destacado es intencional).
- Sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de donde se entiende que el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y que, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

- Artículo 273 inciso i) de la Ley General de la Administración Pública que establece que, para efectos de resolver sobre las solicitudes de confidencialidad se debe acatar lo dispuesto en él:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contra parte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos.”

- Dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006 la Procuraduría General de la República que se refiere al concepto de “intimidación” que viene protegido por la Constitución Política indicando lo siguiente:

*“Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.º 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha **información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierne las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales (...)** para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona...” (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). (Destacado no es del original)”*

- Opinión Jurídica OJ-062-2009 del 21 de julio del 2009 que complementa el anterior Dictamen, en la que se expone en lo concerniente al secreto comercial lo siguiente:

“...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de

computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos”.

- Artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) que establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a. Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b. Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c. Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

- *Dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República en el ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- *Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99, de la Contraloría General de la República en el que se ha manifestado la siguiente: “(...) “la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que “tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: ‘No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente’. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los*

recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final” (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99).

Cuarto: Sobre la información técnica puesta en análisis referente a los indicadores.

Los indicadores a nivel de operador se clasifican en dos tipos: indicadores públicos o confidenciales y además es necesario definir por cuánto plazo debe permanecer un indicador confidencial, es por ello en el año 2012 el Consejo de la Sutel resolvió mediante la Resolución RCS-341-2012 un listado de 78 indicadores diferenciados bajo temáticas, servicios, tipo y plazo de confidencialidad. En ésta, se resume que, de un total de 78 indicadores, 43 indicadores a nivel operador se consideraron confidenciales, con un plazo de confidencialidad de 2 años (30 indicadores pertenecientes a usuarios por cantón, usuarios por velocidad de internet fijo, temática tráfico, temática infraestructura instalada, y terminales vendidas) y por un período de 5 años los indicadores pertenecientes a la temática Ingreso e Inversión. Mientras que el resto (35 indicadores a nivel operador) se consideraron públicos.

Sin embargo, desde el año 2013 a la fecha, el panel de indicadores ha aumentado (se cuenta con 148 indicadores adicionales), en respuesta a la demanda de información por parte de los usuarios, crecimiento del mercado producto del desarrollo y convergencia de nuevas tecnologías, velocidades, tipos de mercado (mayorista y minorista), tipo de territorio (nacional e internacional), aperturas de mercado y en especial a solicitud de la UIT para la comparabilidad internacional.

Aunado a lo anterior, el mercado actual de las telecomunicaciones en Costa Rica es diferente en términos de cantidad de operadores de redes y operadores autorizados, diversidad de servicios, variedad de tecnologías y penetración, que conllevan a una reestructuración, incorporación, eliminación y recategorización (entre confidencial y público) de los indicadores actuales (226 en total: entre los 78 al 2012 más los 148 del 2013 a la fecha) alineados a este nuevo escenario.

Así las cosas, y partir de las consultas internacionales realizadas, la revisión de la evolución de los mercados y los elementos normativos que regulan el tema de la confidencialidad, en términos generales se recomienda al Consejo de la Sutel revocar la Resolución RCS-341-2012 y establecer

una nueva estructura, categorización y establecimiento de temporalidad de confidencialidad alineada a la situación actual del mercado, a saber:

- A) Incluir y clasificar en confidencial o público los 226 indicadores.

- B) Establecer el plazo de declaración de confidencialidad.

Los 226 indicadores señalados corresponden a los siguientes 6 grandes grupos. Para cada caso se presenta la recomendación en términos de su clasificación (confidencialidad o público) y, en caso de que aplique, el plazo sugerido de declaratoria de confidencialidad:

1. Usuarios / Líneas.

1.1. Telefonía Fija.

1.1.1. Total de usuarios y/o líneas de telefonía fija:

- 1.1.1.1. Líneas analógicas
- 1.1.1.2. Líneas RDSI (BRI o PRI),
- 1.1.1.3. Líneas inalámbricas (WLL)
- 1.1.1.4. Telefonía IP
- 1.1.1.5. Telefonía pública

Incluyendo la desagregación de usuarios a nivel residencial y empresarial.

1.1.2. Total de usuarios de telefonía fija desagregados por cantón.

1.1.3. Total de usuarios de telefonía fija desagregados por distrito.

Incluyendo la desagregación de usuarios a nivel Telefonía Básica Tradicional, Telefonía VoIP y Telefonía Pública tanto para cantón como distrito.

1.1.4. Cantidad de suscripciones comercializadas del servicio de Telefonía Fija en las modalidades individual o empaquetada

1.1.5. Total de líneas instaladas de telefonía local fija (capacidad total de las centrales telefónicas).

1.2. Telefonía Móvil y Acceso a Internet Móvil.

1.2.1. Total de usuarios de telefonía móvil (desagregados a nivel de prepago y post-pago).

1.2.2. Total de usuarios de sistemas celulares móviles con acceso internet (transferencia de datos):

- 1.2.2.1. A través de telefonía móvil prepago
- 1.2.2.2. A través de telefonía móvil post-pago
- 1.2.2.3. A través de otros dispositivos móviles especiales (tarjetas, data-card, entre otros)

1.2.3. Total de abonados a sistemas celulares móviles con acceso internet por tipo de sistema de tasación (descarga de datos y velocidad de descarga contratada).

1.2.4. Cantidad de suscripciones comercializadas del servicio de Telefonía Móvil en las modalidades individual o empaquetada

1.2.5. Capacidad total de líneas móviles instaladas

1.2.6. Suscripciones totales por tecnología de acceso

1.3. Transferencia de Datos (Internet alámbrico e inalámbrico fijo y Líneas dedicadas)

1.3.1. Total de usuarios con acceso a Internet fijo:

- 1.3.1.1. ADSL
- 1.3.1.2. Cable Módem
- 1.3.1.3. WiMAX
- 1.3.1.4. Acceso conmutado
- 1.3.1.5. Fibra Óptica
- 1.3.1.6. Microonda en banda libre
- 1.3.1.7. Otras Tecnologías

Incluyendo la desagregación de usuarios a nivel residencial, empresarial y gobierno

1.3.2. Total de usuarios del servicio de acceso a internet por velocidad contratada.

1.3.3. Total de usuarios de otros servicios de transferencia de datos:

1.3.3.1. Enlaces punto a punto, punto a multipunto, etc.

1.3.3.2. VPN

1.3.3.3. Líneas dedicadas

1.3.4. Total de usuarios de los servicios de transferencia de datos (Internet fijo) desagregados por cantón.

1.3.5. Total de usuarios de los servicios de transferencia de datos (Internet fijo) desagregados por distrito.

1.3.6. Total de usuarios del servicio de Líneas dedicadas por tipo de territorio (nacional e internacional)

1.3.7. Total de usuarios del servicio de Transferencia de datos (acceso a Internet fijo y Líneas dedicadas) por tipo de mercado (mayorista)

1.3.8. Total de usuarios del servicio de Transferencia de datos (acceso a Internet fijo y Líneas dedicadas) por tipo de mercado (minorista)

1.3.9. Cantidad de suscripciones comercializadas del servicio de Internet fijo en las modalidades individual o empaquetada

1.4. Televisión por Suscripción

1.4.1. Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción:

1.4.1.1. Televisión por Cable

1.4.1.2. Satelital (DTH y SMATV)

1.4.1.3. IPTV

1.4.1.4. Multicanal mediante Distribución Multipunto (MMDS)

1.4.1.5. Otras tecnologías

1.4.2. Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción desagregados por cantón.

1.4.3. Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción desagregados por distrito

1.4.4. Cantidad de suscripciones comercializadas del servicio de Televisión por Suscripción en las modalidades individual o empaquetada

Una vez realizado los análisis técnicos de este grupo de indicadores, se propone el tratamiento en términos de la confidencialidad de la siguiente manera:

- a. **Se recomienda categorizar todos los indicadores de la temática “Usuarios/Líneas” como indicadores públicos**, dado que su divulgación no deviene en un perjuicio para el operador o proveedor de telecomunicaciones, resultando adicionalmente que dichos indicadores sólo corresponden al total de abonados de un determinado servicio con respecto a su división territorial o tecnología o rangos de velocidad u oferta comercial (individual o paquetizada), siendo que esta información no reúne las características definidas en el artículo 2 de la Ley N° 7975 para poder ser considerada como información confidencial, en cuanto a que no puede considerarse un secreto comercial o industrial, ya que no hace referencia *“a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción”*.

Adicionalmente, estos indicadores no revelan información comercial sensible que solo concierna al operador que los genera, pues mediante otras fuentes de información estadísticas de recolección de datos, un usuario (interesado) puede lograr estimar la cuantificación de estos datos a nivel cantonal y o por tecnología u oferta comercial. Por ejemplo, a la fecha existen tanto Organizaciones Gubernamentales, como no Gubernamentales que cuantifican y presentan información de igual naturaleza como pública, es decir estos indicadores corresponden a datos de acceso público, por lo cual su divulgación no deviene en un perjuicio para los operadores y proveedores de telecomunicaciones.

Además, en el caso específico del indicador 1.3.2 se considera público pues la forma de recolección de la Sutel es mediante rangos de velocidad, por lo tanto, no conlleva a una desagregación alta para el operador, por lo que no deviene en un perjuicio para los operadores y proveedores de telecomunicaciones en cuanto a que no se publicaría una estructura puntual del mercado captado para el operador por tipo de velocidad contratada.

2.Tráfico

2.1. Telefonía Fija

2.1.1. Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas) desagregado por:

2.1.1.1. On-net

2.1.1.2. Saliente:

- i.Con origen fijo y destino móvil (off net por operador y propio)
- ii.Con origen fijo y destino fijo (off net por operador)
- iii.Con origen fijo y destino internacional
- iv.Servicio 800
- v.Servicio 900
- vi.Servicio 905
- vii.Tráfico Sistema de emergencias 9-1-1

2.1.1.3. Entrante:

- viii.Con origen móvil (off net por operador y propio) y destino fijo
- ix.Con origen fijo (off net por operador) y destino fijo
- x.Con origen internacional y destino fijo

2.1.1.4. Tráfico de Tránsito

2.1.1.5. Tráfico saliente en minutos calling cards

2.1.2. Tráfico percibido por suscripciones comercializadas del servicio de Telefonía Fija en las modalidades individual o empaquetada

Incluyendo la desagregación por Telefonía Básica Tradicional y Telefonía VoIP

2.1.3. Tráfico de telefonía pública, desagregado por:

2.1.3.1. Sistema de emergencias 9-1-1

2.1.3.2. Tráfico total

2.2. Telefonía Móvil y Acceso a Internet Móvil

2.2.1. Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas) desagregado de la siguiente manera:

2.2.1.1. On-net

2.2.1.2. Saliente:

- i. Con origen móvil y destino móvil (off net por operador)
- ii. Con origen móvil y destino fijo (off net por operador y propio)
- iii. Con origen móvil y destino internacional

2.2.1.3. Entrante:

- iv. Con origen móvil (off net por operador) y destino móvil
- v. Con origen fijo (off net por operador y propio) y destino móvil
- vi. Con origen internacional y destino móvil

2.2.2. Tráfico total de SMS desagregado de la siguiente manera:

2.2.2.1. On-net

2.2.2.2. Salientes

2.2.2.2.1. Internacionales

2.2.2.2.2. Nacionales

2.2.2.2.3. off net

2.2.2.3. Entrantes

2.2.3. Tráfico total de MMS desagregado de la siguiente manera:

2.2.3.1. Enviados internacionales

2.2.3.2. Enviados nacionales

2.2.3.3. Enviados off net

2.2.3.4. Enviados on net

2.2.4. Tráfico de Roaming, desagregado por:

2.2.4.1. Datos:

2.2.4.1.1. Tráfico de datos roaming entrante

2.2.4.1.2. Tráfico de datos roaming saliente

2.2.4.2. Voz:

2.2.4.2.1. Tráfico telefónico roaming de entrada

2.2.4.2.2. Tráfico telefónico roaming de salida

2.2.4.3. Mensajería:

2.2.4.3.1. Tráfico SMS y MMS roaming internacional entrante

2.2.4.3.2. Tráfico SMS y MMS roaming internacional saliente

2.2.5. Tráfico de tránsito Móvil

2.2.6. Tráfico percibido por suscripciones comercializadas del servicio de Telefonía Móvil en las modalidades individual o empaquetada

Incluyendo la desagregación por modalidad de pago

2.2.7. Tráfico por tecnología móvil

2.2.8. Tráfico total de datos (TB) desagregado por sistema de acceso a internet:

2.2.8.1. Usuarios de telefonía móvil prepago

2.2.8.2. Usuarios de telefonía móvil post-pago

2.2.8.3. Usuarios de otros dispositivos móviles especiales (tarjetas, data-card, entre otros)

2.3. Transferencia de Datos (alámbrico o inalámbrico fijo)

2.3.1. Tráfico total de datos (TB)

2.3.2. Tráfico percibido por suscripciones comercializadas del servicio de Internet Fijo en las modalidades individual o empaquetada

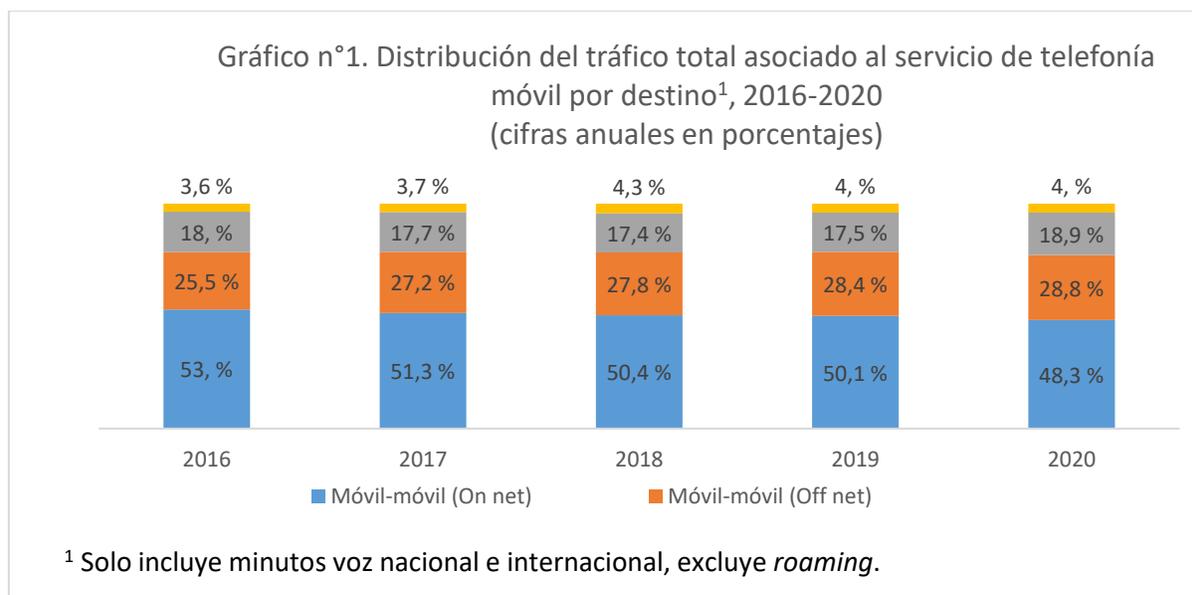
Una vez realizados los análisis técnicos de los indicadores de este grupo, se propone el tratamiento en términos de la confidencialidad de la siguiente manera:

- a. **Se recomienda categorizar la totalidad de los indicadores de la temática “Tráfico” como indicadores públicos** ya que en la actualidad por la evolución del mercado existe una mayor cantidad de operadores con autorización de comercialización de varios servicios (según datos obtenidos por esta Superintendencia en el año 2012 el 25 % de los operadores tenían más de un servicio, contra un 75% que solo comercializaba un único servicio, caso contrario se da en el año 2020, en la que el 73 % de los operadores comercializan más de un servicio contra un 27 % que ofrecen solo un único servicio). Esto ocasiona que las ofertas comerciales del mercado de telecomunicaciones se ofrezcan en su mayoría como servicios paquetizados tales como: doble play, triple play (para servicios fijos) y en el corto plazo se espera el cuádruple play, que incorporaría telefonía móvil (datos de esta superintendencia revelan que en la actualidad al menos el 60 % de las soluciones comercializadas se vendan empaquetadas). En el caso del servicio de telefonía móvil, a nivel postpago las ofertas comerciales también son paquetizadas (combinación de voz, mensajería e Internet móvil), así mismo en prepago que si bien es cierto un usuario puede acceder a recargas únicas de

algún componente, la realidad es que la tendencia de la oferta son planes prepagos que de igual forma combinan estos componentes, o bien diversidad de planes del mismo componente, pero con precios diferenciados según la cantidad de tráfico adquirida.

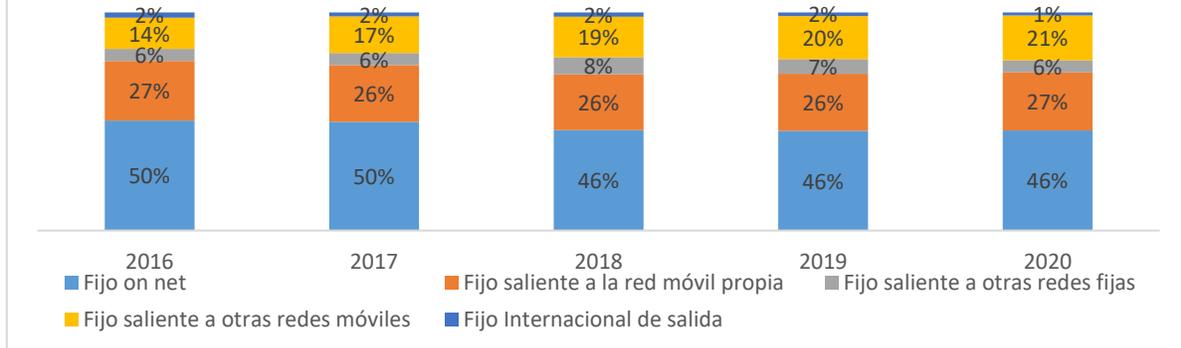
Este nuevo escenario conlleva a que la publicación del tráfico a nivel operador y por servicio no conlleve a información sensible comercial, puesto que este indicador tendría combinada la información de tráfico por servicio de venta único y tráfico paquetizado. Además, no sería insumo para la estimación de los ingresos (considerados confidenciales) pues, aunque un tercero considere un precio de referencia junto a los datos de tráfico, éste último tendría (indicado anteriormente) la combinación de tráfico por venta de servicio o componente único y por tráfico paquetizado, imposibilitando una estimación cercana a la realidad de los ingresos de un operador.

Aunado a lo anterior se ha demostrado (ver las publicaciones anuales y los gráficos n°1 y n°2) que la estructura de tráfico es bastante constante a lo largo de los años, por lo que la publicación de estos indicadores no provocaría un perjuicio para el operador o proveedor, en general al mercado, pues los datos son muy similares de uno a otro año, y por el contrario, daría mayor información al sector de los leves movimientos que pueden irse observando en la estructura de tráfico por destino como por operador.



Fuente: Sutel, Dirección General de Mercados, Costa Rica, 2020.

Gráfico n°2. Distribución del tráfico total asociado al servicio de telefonía fija por destino, 2016-2020
(cifras anuales en porcentajes)



Fuente: Sutel, Dirección General de Mercados, Costa Rica, 2020.

3. Ingresos e Inversión

3.1. Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.

3.2. Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones:

3.2.1. Telefonía fija

- 3.2.1.1. Ingreso conexión
- 3.2.1.2. Ingreso excedente
- 3.2.1.3. Ingreso mayorista
- 3.2.1.4. Ingreso por concepto del servicio 800
- 3.2.1.5. Ingreso por concepto del servicio 900
- 3.2.1.6. Ingreso por concepto del servicio 905
- 3.2.1.7. Ingreso por servicio RDSI BRI
- 3.2.1.8. Ingreso por servicio RDSI PRI
- 3.2.1.9. Ingreso por tráfico voz red propia (on net)
- 3.2.1.10. Ingreso por tráfico internacional entrante
- 3.2.1.11. Ingreso por tráfico internacional saliente

- 3.2.1.12. Ingreso por tráfico voz fija entrante
- 3.2.1.13. Ingresos tráfico telefónico saliente off net
- 3.2.1.14. Ingreso suscripción mensual
- 3.2.1.15. Ingreso total RDSI
- 3.2.1.16. Ingreso total servicio calling card
- 3.2.1.17. Ingresos percibidos por suscripciones comercializadas del servicio de Telefonía Fija en la modalidad individual o empaquetada

Desagregados por Telefonía Básica Tradicional y VoIP

3.2.2. Telefonía Pública

3.2.3. Telefonía móvil

- 3.2.3.1. Ingreso mayorista
- 3.2.3.2. Ingreso por cantidad de MMS off net
- 3.2.3.3. Ingreso por cantidad de MMS on net
- 3.2.3.4. Ingreso por cantidad de SMS enviados internacionales
- 3.2.3.5. Ingreso por cantidad de SMS enviados nacionales
- 3.2.3.6. Ingreso por cantidad de SMS off net
- 3.2.3.7. Ingreso por cantidad de SMS on net
- 3.2.3.8. Ingreso por cantidad total de MMS
- 3.2.3.9. Ingreso por concepto del servicio 800
- 3.2.3.10. Ingreso por concepto del servicio 900
- 3.2.3.11. Ingreso por concepto del servicio 905
- 3.2.3.12. Ingreso por excedente
- 3.2.3.13. Ingreso por MMS enviados internacional
- 3.2.3.14. Ingreso por MMS enviados nacional
- 3.2.3.15. ingreso por tráfico de datos roaming entrante
- 3.2.3.16. Ingreso por tráfico de datos roaming saliente
- 3.2.3.17. Ingreso por tráfico telefónico roaming de entrada
- 3.2.3.18. Ingreso por tráfico telefónico roaming de salida
- 3.2.3.19. Ingreso por tráfico voz internacional entrante
- 3.2.3.20. Ingreso por tráfico voz internacional saliente
- 3.2.3.21. Ingreso por tráfico voz móvil entrante
- 3.2.3.22. Ingreso por tráfico voz móvil on net
- 3.2.3.23. Ingreso por tráfico voz móvil saliente
- 3.2.3.24. Ingreso suscripción mensual o tarifa mínima
- 3.2.3.25. Ingresos SMS y MMS roaming entrante
- 3.2.3.26. Ingresos SMS y MMS roaming saliente
- 3.2.3.27. Ingresos percibidos por suscripciones comercializadas del servicio de Telefonía Móvil en la modalidad individual o empaquetada
- 3.2.3.28. Ingresos totales por tecnología

Desagregados por modalidad de pago (prepago y postpago)

3.2.4. Transferencia de datos

3.2.4.1. Ingreso facturado servicio acceso a internet fijo (alámbrico e inalámbrico) y móvil, por rangos de velocidad

3.2.4.2. Ingreso facturado servicio acceso a internet fijo (alámbrico e inalámbrico) y móvil, por Tecnología de acceso

3.2.4.3. Ingreso facturado servicio acceso a internet fijo (alámbrico e inalámbrico) y móvil, por tipo de mercado mayorista y minorista

3.2.4.4. Ingreso total facturado por instalación del servicio de líneas dedicadas

3.2.4.5. Ingresos percibidos por suscripciones comercializadas del servicio de Internet Fijo en la modalidad individual o empaquetada

3.2.5. Televisión por suscripción

3.2.5.1. Ingresos percibidos por suscripciones comercializadas del servicio de Televisión por Suscripción en la modalidad individual o empaquetada

3.2.6. Otros servicios.

3.3. Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.

3.4. Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones:

3.4.1. Telefonía fija

3.4.2. Telefonía móvil

3.4.3. Transferencia de datos

3.4.4. Televisión por suscripción

3.4.5. Otros servicios

3.5. Inversión en bienes no tangibles (contable)

3.6. Inversión extranjera directa (I.E.D.) asociada a los servicios de telecomunicaciones

Una vez realizado los análisis técnicos de los indicadores de este grupo, se propone el tratamiento en términos de la confidencialidad de la siguiente manera:

- a. **Se recomienda categorizar los indicadores en su totalidad de la temática “Ingresos e Inversión” como indicadores confidenciales** ya que éstos son de carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: “*¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos.*” (lo subrayado no corresponde al original).

4. Infraestructura

4.1. Cantidad total y desagregada por cantón de emplazamientos móviles e inalámbricos.

- 4.1.1. Nombre dado al emplazamiento (Sitio).
- 4.1.2. Código de identificación del emplazamiento.
- 4.1.3. Latitud del emplazamiento.
- 4.1.4. Longitud del emplazamiento.
- 4.1.5. Altura en metros del elemento soportante de los sistemas radiantes.
- 4.1.6. Altura en metros a la que se encuentran instalados los elementos radiantes.
- 4.1.7. Altura medida desde la base del elemento soportante, a partir de la cual se tiene el espacio disponible para la instalación de otros elementos radiantes.
- 4.1.8. Cantidad de metros de espacio disponible para la instalación de elementos radiantes adicionales.
- 4.1.9. Tipo de elemento soportante.
- 4.1.10. Tipo de ubicación.
- 4.1.11. Propietario del elemento soportante.
- 4.1.12. Año de instalación
- 4.1.13. Tecnología(s) utilizada(s)
- 4.1.14. Bandas de frecuencia que se encuentran habilitadas en el emplazamiento.

4.2. Cantidad total y desagregada por cantón de postes.

- 4.2.1. Código de identificación del poste.
- 4.2.2. Latitud del emplazamiento.
- 4.2.3. Longitud del emplazamiento.
- 4.2.4. Altura en metros del poste.
- 4.2.5. Tipo de material
- 4.2.6. Tipo de ubicación.
- 4.2.7. Propietario del Poste
- 4.2.8. Cantidad de operadores instalados.

4.3. Distancia total de los troncales inalámbricos en Kms

4.4. Número de postes (propios y alquilados)

4.5. Otros tipos de infraestructuras

4.6. Puntos de acceso PWLAN

Una vez realizado los análisis técnicos de los indicadores de este grupo, se propone el tratamiento en términos de la confidencialidad de la siguiente manera:

- a. **Se recomienda categorizar los indicadores de la temática “infraestructura” como públicos** dado que, al estar este tipo de infraestructura típicamente ubicada en la vía pública, es posible obtener y constatar mediante inspecciones de campo y mediciones con equipos de fácil acceso, la información a la que se refieren, por ende, no existe afectación alguna de que sea publicada y divulgada. Asimismo, cabe señalar que, por mandato legal a la SUTEL le corresponde fomentar el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que la publicación de estos indicadores está alineada con el cumplimiento de estas funciones.

5. Despliegue de redes

5.1. Cantidad total de Km y desagregada por cantón de uso de ductos.

5.2. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable de cobre.

5.3. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de fibra óptica.

5.4. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable coaxial.

5.5. Capacidad Instalada de la red de telecomunicaciones.

Una vez realizado los análisis técnicos de los indicadores de este grupo, se propone el tratamiento en términos de la confidencialidad de la siguiente manera:

- a. **Se recomienda tratar como confidenciales los indicadores de la temática “Despliegue de redes”** pues brindan información referente al diseño de la red desplegada y capacidad instalada de la red de telecomunicaciones, por tanto son datos que poseen un valor comercial para el operador además de que la eventual divulgación podría resultar en la obtención de una ventaja competitiva indebida para los otros competidores del mercado y un eventual perjuicio al operador o proveedor de telecomunicaciones que suministre dicha información.

6. Otros

6.1. Tarifas

6.2. Personal

6.2.1. Mujeres empleadas en los servicios de telecomunicaciones

6.2.2. Personal empleado en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, por tipo de contrato (de planta y subcontratado)

6.3. Varios

- 6.3.1. Total de agencias de atención al cliente
- 6.3.2. Cobertura de los servicios
- 6.3.3. Ancho de banda de Internet contratado
- 6.3.4. Gasto realizado en medios de comunicación y otros mecanismos publicitarios
- 6.3.5. Total de agencias o puntos de venta por provincia
- 6.3.6. Porcentaje averías de la RTPC comunicadas y corregidas al final del día hábil siguiente / Telefonía Fija Básica Tradicional
- 6.3.7. Porcentaje averías de la RTPC comunicadas y corregidas al final del día hábil siguiente/ Telefonía Fija VoIP

Es importante indicar que los indicadores de Acceso Comunitario referentes en la RCS-341-2012 se excluyen de este análisis dado que la DGF indica que estos indicadores forman parte de los resultados del cumplimiento de la política definida por el Poder Ejecutivo en su Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT). Asimismo, estos indicadores forman parte de las obligaciones de FONATEL en su rendición de cuentas establecida en el artículo 40 de la LGT.

Una vez realizado los análisis técnicos de los indicadores de este grupo, se propone el tratamiento en términos de la confidencialidad de la siguiente manera:

- a. **Se recomienda categorizar los indicadores de la temática “Otros/ Tarifas”, “Otros/Personal”, y “Otros/Varios” (a excepción de los indicadores 6.3.4.) como públicos**, pues no reúne las características definidas en el artículo 2 de la Ley N° 7975 para poder ser considerada como información confidencial, en cuanto no puede considerarse un secreto comercial o industrial, ya que no hace referencia *“a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción”*.
- b. **Se recomienda categorizar el indicador 6.3.4 de la temática “Otros/Varios” como confidencial**, pues este tipo de información por su naturaleza de índole comercial se considera información sensible según lo reglado en artículo 2 de la Ley N°7975, esto en concordancia con lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: *“¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos.”* (lo subrayado no corresponde al original).

En este sentido debe quedar claro que los datos totales (agregados de operadores) pertenecientes al mercado se consideran datos públicos, resultando que lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor.

Una vez expuesta la estructura y tratamiento de confidencialidad de los indicadores del mercado recolectados por la Sutel, es importante definir el plazo en el cual se mantendrán confidenciales los indicadores con esta naturaleza, con el fin de que tanto la Sutel como los operadores, así como los usuarios de las estadísticas tengan estipulado el momento en que pueden contar con la información a nivel operadores para los diferentes fines y seguridad respectiva.

Sobre la Temporalidad de la Confidencialidad

Ante un sector en competencia y una cantidad creciente de operadores autorizados en relación con el año 2012, más la necesidad de los usuarios de conocer la evolución del sector, resulta de interés para todos los agentes del mercado que la Sutel dé a conocer en un menor plazo la información generada a partir de los indicadores recolectados. Esto provee insumos necesarios para la toma de decisiones, productos de calidad para difundir el comportamiento de los servicios y estimular el mercado para la implementación de nuevas ofertas y para la extensión de las redes.

Tabla N° 2: Cantidad de Operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, 2012 - junio 2021

	2012	jun-21	Crecimiento
Total de empresas autorizadas	118	167	42%

Fuente: Sutel, Dirección General de Mercados, 2021

En relación a los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y el indicador 6.3.4 “Gasto realizado en medios de comunicación y otros mecanismos publicitarios”, la DGM considera que en un período de tres años esta información ya no sería sensible para los operadores, pues según los análisis realizados, (ver tabla n°3 y n°4) se aprecia: una relativa constancia en la desagregación de los ingresos (así como se evidencia en el tráfico), misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas (ingreso mínimo, ingreso excedente, ingreso entrante off net, entre otros), esto

obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles topes en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador. Como se observa, este escenario es muy diferente al del año 2012, pues las telecomunicaciones estaban en una etapa inicial en cuanto a la apertura del mercado, por lo que los ingresos a nivel mensual y operador se veían más vulnerables a la volatilidad del mercado.

Tabla N°3: Estructura del Ingreso de telefonía Móvil

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021 (junio)
<u>TOTAL</u> <u>(VOZ+SMS/MMS+INTERNET)</u>	100 %	100 %	100 %	100%	100%	100%	100%	100%
VOZ	65%	62%	57%	54%	48%	44%	43%	43%
Voz saliente Nacional Postpago	0%	0%	0%	54%	55%	61%	63%	66%
Voz saliente Nacional Prepago	0%	0%	0%	23%	19%	15%	15%	12%
Voz Internacional Postpago	0%	0%	0%	1%	1%	1%	1%	2%
Voz Internacional Prepago	0%	0%	0%	4%	4%	3%	2%	2%
Voz Entrante	0%	0%	0%	18%	21%	21%	19%	19%
SMS/MMS	4%	3%	2%	2%	2%	1%	1%	1%
SMS	99,4 %	99,8 %	99,5 %	100,0 %	100,0 %	100,0 %	100,0 %	100,0%
MMS	0,6 %	0,2 %	0,5 %	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
INTERNET	32%	35%	41%	44%	50%	55%	56%	55%

Fuente: Sutel, Dirección General de Mercados, 2021.

Tabla N°4: Estructura Porcentual del Ingreso de Telefonía Fija

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	jun-21
Ingreso tarifa mínima	49%	50%	51%	54%	56%	57%	58%	61%

Ingreso excedente	44%	43%	42%	39%	37%	36%	33%	31%
Ingreso por conexión	7%	7%	7%	6%	8%	7%	5%	5%
Ingreso por otros rubros	0%	0%	0%	0%	0%	0%	4%	3%

Fuente: Sutel, Dirección General de Mercados, 2021.

En el caso de los indicadores relacionados con la inversión, se considera que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado niveles altos de penetración y se ha experimentado una relativa constancia en este indicador. Producto de lo anterior las inversiones en una primera etapa de esta evolución fueron altas y cambiantes (por un asunto de desarrollo y despliegue de infraestructura), sin embargo, a partir del 2014 éstas han presentado una estabilidad en su comportamiento, por lo que se considera que el periodo de confidencialidad de estos indicadores debe ser de 3 años, pues no vendría en perjuicio para el operador su divulgación.

Por último, se recomienda establecer un período de confidencialidad de dos años para la temática de “Despliegue de redes”, tal y como se ha manejado hasta el momento según lo estipulado en el RCS-341-2012.

Quinto: Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, procede a revocar la resolución RCS-341-2012, y emite y actualiza la estructura de los indicadores que se utilizan en materia de telecomunicaciones, estableciendo a su vez, cuales de éstos serán públicos, privados y la periodicidad en el tiempo que se mantendrán confidenciales los mismos

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- 1) Emitir y establecer la siguiente clasificación y estructura de indicadores vigentes, teniendo presente los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones que deberán registrarse por estos en para el cumplimiento de sus obligaciones:

1. Usuarios / Líneas.

1.1. Telefonía Fija.

1.1.1. Total de usuarios y/o líneas de telefonía fija:

- 1.1.1.1. Líneas analógicas
- 1.1.1.2. Líneas RDSI (BRI o PRI),
- 1.1.1.3. Líneas inalámbricas (WLL)
- 1.1.1.4. Telefonía IP
- 1.1.1.5. Telefonía pública

Incluyendo la desagregación de usuarios a nivel residencial y empresarial.

1.1.2. Total de usuarios de telefonía fija desagregados por cantón.

1.1.3. Total de usuarios de telefonía fija desagregados por distrito.

Incluyendo la desagregación de usuarios a nivel Telefonía Básica Tradicional, Telefonía VoIP y Telefonía Pública tanto para cantón como distrito

1.1.4. Cantidad de suscripciones comercializadas del servicio de Telefonía Fija en las modalidades individual o empaquetada

1.1.5. Total de líneas instaladas de telefonía local fija (capacidad total de las centrales telefónicas).

1.2. Telefonía Móvil y Acceso a Internet Móvil.

1.2.1. Total de usuarios de telefonía móvil (desagregados a nivel de prepago y post-pago).

1.2.2. Total de usuarios de sistemas celulares móviles con acceso internet (transferencia de datos):

1.2.2.1. A través de telefonía móvil prepago

1.2.2.2. A través de telefonía móvil post-pago

1.2.2.3. A través de otros dispositivos móviles especiales (tarjetas, data-card, entre otros)

1.2.3. Total de abonados a sistemas celulares móviles con acceso internet por tipo de sistema de tasación (descarga de datos y velocidad de descarga contratada).

1.2.4. Cantidad de suscripciones comercializadas del servicio de Telefonía Móvil en las modalidades individual o empaquetada

1.2.5. Capacidad total de líneas móviles instaladas

1.2.6. Suscripciones totales por tecnología de acceso

1.3. Transferencia de Datos (Internet alámbrico e inalámbrico fijo y Líneas dedicadas)

1.3.1. Total de usuarios con acceso a Internet fijo:

1.3.1.1. ADSL

1.3.1.2. Cable Módem

1.3.1.3. WiMAX

1.3.1.4. Acceso conmutado

1.3.1.5. Fibra Óptica

1.3.1.6. Microonda en banda libre

1.3.1.7. Otras Tecnologías

Incluyendo la desagregación de usuarios a nivel residencial, empresarial y gobierno

1.3.2. Total de usuarios del servicio de acceso a internet por velocidad contratada.

1.3.3. Total de usuarios de otros servicios de transferencia de datos:

- 1.3.3.1. Enlaces punto a punto, punto a multipunto, etc.
- 1.3.3.2. VPN
- 1.3.3.3. Líneas dedicadas
- 1.3.4. Total de usuarios de los servicios de transferencia de datos (Internet fijo) desagregados por cantón.
- 1.3.5. Total de usuarios de los servicios de transferencia de datos (Internet fijo) desagregados por distrito.
- 1.3.6. Total de usuarios del servicio de Líneas dedicadas por tipo de territorio (nacional e internacional)
- 1.3.7. Total de usuarios del servicio de Transferencia de datos (acceso a Internet fijo y Líneas dedicadas) por tipo de mercado (mayorista)
- 1.3.8. Total de usuarios del servicio de Transferencia de datos (acceso a Internet fijo y Líneas dedicadas) por tipo de mercado (minorista)
- 1.3.9. Cantidad de suscripciones comercializadas del servicio de Internet fijo en las modalidades individual o empaquetada

1.4. Televisión por Suscripción

- 1.4.1. Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción:
 - 1.4.1.1. Televisión por Cable
 - 1.4.1.2. Satelital (DTH y SMATV)
 - 1.4.1.3. IPTV
 - 1.4.1.4. Multicanal mediante Distribución Multipunto (MMDS)
 - 1.4.1.5. Otras tecnologías
- 1.4.2. Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción desagregados por cantón.
- 1.4.3. Total de usuarios del servicio de televisión por suscripción desagregados por distrito
- 1.4.4. Cantidad de suscripciones comercializadas del servicio de Televisión por Suscripción en las modalidades individual o empaquetada

2. Tráfico

2.1. Telefonía Fija

2.1.1. Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas) desagregado por:

2.1.1.1. On-net

2.1.1.2. Saliente:

- i. Con origen fijo y destino móvil (off net por operador y propio)
- ii. Con origen fijo y destino fijo (off net por operador)
- iii. Con origen fijo y destino internacional
- iv. Servicio 800
- v. Servicio 900
- vi. Servicio 905
- vii. Tráfico Sistema de emergencias 9-1-1

2.1.1.3. Entrante:

- viii. Con origen móvil (off net por operador y propio) y destino fijo
- ix. Con origen fijo (off net por operador) y destino fijo
- x. Con origen internacional y destino fijo

2.1.1.4. Tráfico de Tránsito

2.1.1.5. Tráfico saliente en minutos calling cards

2.1.2. Tráfico percibido por suscripciones comercializadas del servicio de Telefonía Fija en las modalidades individual o empaquetada

Incluyendo la desagregación por Telefonía Básica Tradicional y Telefonía VoIP

2.1.3. Tráfico de telefonía pública, desagregado por:

2.1.3.1. Sistema de emergencias 9-1-1

2.1.3.2. Tráfico total

2.2. Telefonía Móvil y Acceso a Internet Móvil

2.2.1. Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas) desagregado de la siguiente manera:

2.2.1.1. On-net

2.2.1.2. Saliente:

- i. Con origen y destino móviles (off net por operador)
- ii. Con origen móvil y destino fijo (off net por operador y propio)
- iii. Con origen móvil y destino internacional

2.2.1.3. Entrante:

- iv. Con origen móvil (off net por operador) y destino móvil
- v. Con origen fijo (off net por operador y propio) y destino móvil (por operador)
- vi. Con origen internacional y destino móvil

2.2.2. Tráfico total de SMS desagregado de la siguiente manera:

2.2.2.1. On-net

2.2.2.2. Salientes

2.2.2.2.1. Internacionales

2.2.2.2.2. Nacionales

2.2.2.2.3. off net

2.2.2.3. Entrantes

2.2.3. Tráfico total de MMS desagregado de la siguiente manera:

2.2.3.1. Enviados internacionales

2.2.3.2. Enviados nacionales

2.2.3.3. Enviados off net

2.2.3.4. Enviados on net

2.2.4. Tráfico de Roaming, desagregado por:

2.2.4.1. Datos:

2.2.4.1.1. Tráfico de datos roaming entrante

2.2.4.1.2. Tráfico de datos roaming saliente

2.2.4.2. Voz:

2.2.4.2.1. Tráfico telefónico roaming de entrada

2.2.4.2.2. Tráfico telefónico roaming de salida

2.2.4.3. Mensajería:

2.2.4.3.1. Tráfico SMS y MMS roaming internacional entrante

2.2.4.3.2. Tráfico SMS y MMS roaming internacional saliente

2.2.5. Tráfico de tránsito Móvil

2.2.6. Tráfico percibido por suscripciones comercializadas del servicio de Telefonía Móvil en las modalidades individual o empaquetada

Incluyendo la desagregación por modalidad de pago

2.2.7. Tráfico por tecnología móvil

2.2.8. Tráfico total de datos (TB) desagregado por sistema de acceso a internet:

2.2.8.1. Usuarios de telefonía móvil prepago

2.2.8.2. Usuarios de telefonía móvil post-pago

2.2.8.3. Usuarios de otros dispositivos móviles especiales (tarjetas, data-card, entre otros)

2.3. Transferencia de Datos (alámbrico o inalámbrico fijo)

2.3.1. Tráfico total de datos (TB)

2.3.2. Tráfico percibido por suscripciones comercializadas del servicio de Internet Fijo en las modalidades individual o empaquetada

3. Ingresos e Inversión

3.1. Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.

3.2. Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones:

3.2.1. Telefonía fija

3.2.1.1. Ingreso conexión

- 3.2.1.2. Ingreso excedente
- 3.2.1.3. Ingreso mayorista
- 3.2.1.4. Ingreso por concepto del servicio 800
- 3.2.1.5. Ingreso por concepto del servicio 900
- 3.2.1.6. Ingreso por concepto del servicio 905
- 3.2.1.7. Ingreso por servicio RDSI BRI
- 3.2.1.8. Ingreso por servicio RDSI PRI
- 3.2.1.9. Ingreso por tráfico voz red propia (on net)
- 3.2.1.10. Ingreso por tráfico internacional entrante
- 3.2.1.11. Ingreso por tráfico internacional saliente
- 3.2.1.12. Ingreso por tráfico voz fija entrante
- 3.2.1.13. Ingresos tráfico telefónico saliente off net
- 3.2.1.14. Ingreso suscripción mensual
- 3.2.1.15. Ingreso total RDSI
- 3.2.1.16. Ingreso total servicio calling card
- 3.2.1.17. Ingresos percibidos por suscripciones comercializadas del servicio de Telefonía Fija en la modalidad individual o empaquetada

Desagregados por Telefonía Básica Tradicional y VoIP

3.2.2. Telefonía Pública

3.2.3. Telefonía móvil

- 3.2.3.1. Ingreso mayorista
- 3.2.3.2. Ingreso por cantidad de MMS off net
- 3.2.3.3. Ingreso por cantidad de MMS on net
- 3.2.3.4. Ingreso por cantidad de SMS enviados internacionales
- 3.2.3.5. Ingreso por cantidad de SMS enviados nacionales
- 3.2.3.6. Ingreso por cantidad de SMS off net
- 3.2.3.7. Ingreso por cantidad de SMS on net
- 3.2.3.8. Ingreso por cantidad total de MMS
- 3.2.3.9. Ingreso por concepto del servicio 800

- 3.2.3.10. Ingreso por concepto del servicio 900
- 3.2.3.11. Ingreso por concepto del servicio 905
- 3.2.3.12. Ingreso por excedente
- 3.2.3.13. Ingreso por MMS enviados internacional
- 3.2.3.14. Ingreso por MMS enviados nacional
- 3.2.3.15. ingreso por tráfico de datos roaming entrante
- 3.2.3.16. Ingreso por tráfico de datos roaming saliente
- 3.2.3.17. Ingreso por tráfico telefónico roaming de entrada
- 3.2.3.18. Ingreso por tráfico telefónico roaming de salida
- 3.2.3.19. Ingreso por tráfico voz internacional entrante
- 3.2.3.20. Ingreso por tráfico voz internacional saliente
- 3.2.3.21. Ingreso por tráfico voz móvil entrante
- 3.2.3.22. Ingreso por tráfico voz móvil on net
- 3.2.3.23. Ingreso por tráfico voz móvil saliente
- 3.2.3.24. Ingreso suscripción mensual o tarifa mínima
- 3.2.3.25. Ingresos SMS y MMS roaming entrante
- 3.2.3.26. Ingresos SMS y MMS roaming saliente
- 3.2.3.27. Ingresos percibidos por suscripciones comercializadas del servicio de Telefonía Móvil en la modalidad individual o empaquetada
- 3.2.3.28. Ingresos totales por tecnología

Desagregados por modalidad de pago (prepago y postpago)

3.2.4. Transferencia de datos

- 3.2.4.1. Ingreso facturado servicio acceso a internet fijo (alámbrico e inalámbrico) y móvil, por rangos de velocidad
- 3.2.4.2. Ingreso facturado servicio acceso a internet fijo (alámbrico e inalámbrico) y móvil, por Tecnología de acceso
- 3.2.4.3. Ingreso facturado servicio acceso a internet fijo (alámbrico e inalámbrico) y móvil, por tipo de mercado mayorista y minorista
- 3.2.4.4. Ingreso total facturado por instalación del servicio de líneas dedicadas
- 3.2.4.5. Ingresos percibidos por suscripciones comercializadas del servicio de Internet Fijo en la modalidad individual o empaquetada

3.2.5. Televisión por suscripción

- 3.2.5.1. Ingresos percibidos por suscripciones comercializadas del servicio de Televisión por Suscripción en la modalidad individual o empaquetada

3.2.6. Otros servicios.

3.3. Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.

3.4. Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones:

- 3.4.1. Telefonía fija
- 3.4.2. Telefonía móvil
- 3.4.3. Transferencia de datos
- 3.4.4. Televisión por suscripción
- 3.4.5. Otros servicios

3.5. Inversión en bienes no tangibles (contable)

3.6. Inversión extranjera directa (I.E.D.) asociada a los servicios de telecomunicaciones

4. Infraestructura

4.1. Cantidad total y desagregada por cantón de emplazamientos móviles e inalámbricos.

- 4.1.1. Nombre dado al emplazamiento (Sitio).
- 4.1.2. Código de identificación del emplazamiento.
- 4.1.3. Latitud del emplazamiento.
- 4.1.4. Longitud del emplazamiento.
- 4.1.5. Altura en metros del elemento soportante de los sistemas radiantes.
- 4.1.6. Altura en metros a la que se encuentran instalados los elementos radiantes.
- 4.1.7. Altura medida desde la base del elemento soportante, a partir de la cual se tiene el espacio disponible para la instalación de otros elementos radiantes.
- 4.1.8. Cantidad de metros de espacio disponible para la instalación de elementos radiantes adicionales.
- 4.1.9. Tipo de elemento soportante.
- 4.1.10. Tipo de ubicación.
- 4.1.11. Propietario del elemento soportante.
- 4.1.12. Año de instalación
- 4.1.13. Tecnología(s) utilizadas(s)
- 4.1.14. Bandas de frecuencia que se encuentran habilitadas en el emplazamiento.

4.2. Cantidad total y desagregada por cantón de postes.

- 4.2.1. Código de identificación del poste.
- 4.2.2. Latitud del emplazamiento.
- 4.2.3. Longitud del emplazamiento.
- 4.2.4. Altura en metros del poste.
- 4.2.5. Tipo de material
- 4.2.6. Tipo de ubicación.
- 4.2.7. Propietario del Poste
- 4.2.8. Cantidad de operadores instalados.

4.3. Distancia total de los troncales inalámbricos en Kms

4.4. Número de postes (propios y alquilados)

4.5. Otros tipos de infraestructuras

4.6. Puntos de acceso PWLAN

5. Despliegue de redes

5.1. Cantidad total de Km y desagregada por cantón de uso de ductos.

5.2. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable de cobre.

5.3. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de fibra óptica.

5.4. Cantidad total y desagregada por cantón de kilómetros de cable coaxial.

5.5. Capacidad Instalada de la red de telecomunicaciones.

6. Otros

6.1. Tarifas

6.2. Personal

6.2.1. Mujeres empleadas en los servicios de telecomunicaciones

6.2.2. Personal empleado en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, por tipo de contrato (de planta y subcontratado)

6.3. Varios

6.3.1. Total de agencias de atención al cliente

6.3.2. Cobertura de los servicios

6.3.3. Ancho de banda de Internet contratado

6.3.4. Gasto realizado en medios de comunicación y otros mecanismos publicitarios

6.3.5. Total de agencias o puntos de venta por provincia

6.3.6. Porcentaje averías de la RTPC comunicadas y corregidas al final del día hábil siguiente / Telefonía Fija Básica Tradicional

6.3.7. Porcentaje averías de la RTPC comunicadas y corregidas al final del día hábil siguiente/ Telefonía Fija VoIP

- 2) Establecer como públicos los indicadores en su totalidad de la temática “Usuarios/Líneas”, dado que no deviene en un perjuicio para el operador o proveedor de telecomunicaciones, resultando adicionalmente que dichos indicadores sólo corresponden al total de abonados de un determinado servicio a nivel operador con respecto a su división territorial o tecnología o rangos de velocidad o empaquetamiento que no es información que se pueda considerar secreto comercial o industrial al igual que los indicadores relacionados con la temática “varios” ya que no hacen referencia “*a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción*” por lo tanto no reúnen las características definidas en el artículo 2 de la Ley N° 7975 para poder ser considerada como información confidencial.

- 3) Establecer como públicos los indicadores de la temática “Tráfico” ya que actualmente la mayoría de los operadores cuentan con autorización para comercializar varios servicios (situación contraria a hace 10 años), por lo que este nuevo escenario conlleva a que la publicación del tráfico a nivel operador y por servicio no se traduce en información sensible comercial, puesto que este indicador tendría combinada la información de tráfico por servicio de venta único y tráfico paquetizado.
- 4) Establecer como confidenciales los indicadores en su totalidad de la temática “Ingresos e Inversión” e indicador 6.3.4, “Gasto realizado en medios de comunicación y otros mecanismos publicitarios”, ya que éstos son de carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975.
- 5) Establecer como público los indicadores de la temática “Infraestructura” dado que, al estar este tipo de infraestructura ubicada en la vía pública, es posible obtener y constatar mediante inspecciones de campo y mediciones con equipos de fácil acceso, la información a la que se refieren, por ende, no existe afectación alguna de que sea publicada y divulgada. Asimismo, cabe señalar que, por mandato legal a la SUTEL le corresponde fomentar el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que la publicación de estos indicadores está alineada con el cumplimiento de estas funciones.
- 6) Establecer como confidenciales los indicadores de la temática “Despliegue de redes”, pues brindan información referente al diseño de la red desplegada y por tanto son datos que poseen un valor comercial para el operador.
- 7) Establecer como público los indicadores de la temática “Otros / Tarifas”, “Otros/Personal”, y “Otros/Varios” (a excepción del indicador 6.3.4), pues no reúnen las características definidas en el artículo 2 de la Ley N° 7975 para poder ser considerada como información confidencial, en cuanto no puede considerarse un secreto comercial o industrial, ya que no hace referencia *“a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción”*.
- 8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles tope en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador.
- 9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los

servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis de aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años.

- 10) Establecer que el plazo de confidencialidad será por dos años en los indicadores relacionados con la temática, “Despliegue de redes” que por su naturaleza deben seguir siendo privados.
- 11) Informar a los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones que cuando remitan a Sutel datos los cuales puede ser declarados como confidenciales según la presente resolución podrán invocar lo aquí establecido.
- 12) Aclarar que el tratamiento de confidencialidad que se le brindará a la información definidos de previo se refiere a la no divulgación de la información a terceros, siendo que no aplica para el personal de Sutel que por sus funciones deba tener contacto con dicha información suministrada por los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones. Dejando claro que todo el personal de Sutel tiene el deber de resguardo de dicha información confidencial para lo cual se atenderán a los procedimientos que sean establecido internamente al respecto para asegurar el resguardo de la información catalogada como confidencial
- 13) Indicar que lo establecido en la presente resolución en materia de confidencialidad no aplica para los datos e indicadores referentes a los proyectos desarrollados por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).
- 14) Considerar como datos públicos los datos totales (agregados de operadores) pertenecientes al mercado, resultando que lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor según amerite.
- 15) **Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- 16) **Derogatoria.** Una vez entrado en vigor la presente resolución, se revoca la resolución RCS-341-2012, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. mediante acuerdo 006-071-2012, de la sesión ordinaria N° 71-2012, celebrada el 14 de noviembre del 2012, y publicado en el alcance digital 197 a La Gaceta N° 235 del 5 de diciembre, 2012.

Contra la presente resolución caben los recursos de reconsideración o reposición los cuales se interpondrán ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo anterior con base en los artículos 53 inciso o) y 73 de la ley 7593), así como los numerales (Artículos 343; 345 inciso 1; 346 inciso 1) y 349, todos de la Ley 6227).

ACUERDO FIRME

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA

Unidad Secretaría.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Jefe.—(IN2022647236).